

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Colima, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Durango, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, que celebran la Secretaría de Bienestar y el Estado de Oaxaca.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se da a conocer el plan de manejo pesquero de Verdillo (Paralabrax nebulifer Girard 1854) en la Península de Baja California.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 233/2016, así como el Voto Particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.

Acuerdo General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión

radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-33/2021.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por Vania María Kelleher Hernández aspirante a la candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Campeche.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Colima, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL MTRO. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL MTRO. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO; EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EL C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA; EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL MTRO. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1** Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2** De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3** Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4** Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1** Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano, representativo y popular, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás normativa aplicable.
- II.2** El Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a partir del 11 de febrero de 2016; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I, II, XII y 142 de la "Ley General"; 50 y 58 fracciones I y XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; así como 3, 5, 8, 44 fracciones X y XVII y 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistido por el Mtro. Rubén Pérez Anguiano, Secretario General de Gobierno, el C.P. Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas y el Mtro. José Alfredo Chávez González, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, y demás disposiciones aplicables.

- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle Reforma número 37, esquina con la calle Hidalgo, Colonia Centro, Código Postal 28000 en Colima, Colima.
- III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:**
- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$204,308,623.00 (Doscientos cuatro millones trescientos ocho mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$51,077,155.75 (Cincuenta y un millones setenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$255,385,778.75 (Doscientos cincuenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 75/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios sujetos a adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

- VI.** Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- VII.** Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
- VIII.** Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.
- IX.** Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- X.** Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
- XI.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII.** Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
- XIV.** Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XV.** Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
- XVI.** Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.
- XVII.** Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **José Ignacio Peralta Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, **Rubén Pérez Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, **Carlos Arturo Noriega García**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, **José Alfredo Chávez González**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Durango, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION, EL C. JESUS ARTURO DÍAZ MEDINA; EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. OMAR CARRAZCO CHAVEZ; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico, y federal, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás normativa aplicable.
- II.2 El C. José Rosas Aispuro Torres asumió el cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, a partir del 15 de septiembre del 2016; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 98 fracción X, XII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 6 fracción VI y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 31, fracción VII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistido por el C. Héctor David Flores Avalos, Secretario General de Gobierno, el C. Jesús Arturo Díaz Medina, Secretario de Finanzas y de Administración y por el C. Omar Carrazco Chávez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes están facultados para suscribir el "CONVENIO" de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 28 fracción I y II, 29 fracción VI y 30 fracción XX, LX y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y 106 fracción III y 112 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y 13 fracciones XV y XXV del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública respectivamente.

- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Felipe pescador, Numero 800 poniente, zona centro código postal 34000, Durango Durango.
- III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:**
- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) ("FASP") previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de \$209,948,463.00 (doscientos nueve millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$52,487,115.75 (cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento quince pesos 75/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$262,435,578.75 (doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 75/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios sujetos a adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

-
- VI.** Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
 - VII.** Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
 - VIII.** Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.
 - IX.** Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
 - X.** Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
 - XI.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
 - XIII.** Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
 - XIV.** Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
 - XV.** Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
 - XVI.** Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.
 - XVII.** Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Durango, **José Rosas Aispuro Torres**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor David Flores Avalos**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Jesús Arturo Díaz Medina**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Omar Carrazco Chávez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL C. CARLOS MALDONADO MENDOZA, Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA C. LILIA CIPRIANO ISTA; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1** Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2** De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3** Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4** Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1** Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, 13, párrafo primero, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable.
- II.2** El C. Silvano Aureoles Conejo asumió el cargo de Gobernador(a) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a partir del 01 de octubre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistido por el C. Armando Hurtado Arévalo, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuenta con facultades para participar en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I,

14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6° fracción I, 11 fracciones XVIII y XIX y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo y de más normativa aplicable.

Por el C. Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuenta con facultades para participar en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción II y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6° fracción II, 11 fracciones XVIII y XIX y 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, y ;

Por la C. Lilia Cipriano Ista, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 12, 25 y 28 fracciones I y XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; y artículo 6, fracción IV del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Francisco I. Madero #63, Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$224,492,606.00 (Doscientos veinticuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$56,123,151.50 (Cincuenta y seis millones ciento veintitrés mil ciento cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$280,615,757.50 (Doscientos ochenta millones seiscientos quince mil setecientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios sujetos a adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los

términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del "FASP" que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

- VI.** Ejercer los recursos del "FASP" y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- VII.** Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a "EL SECRETARIADO" los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
- VIII.** Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante "EL SECRETARIADO".
- IX.** Incorporar en el sistema de seguimiento que opere "EL SECRETARIADO", la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- X.** Entregar a "EL SECRETARIADO" la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
- XI.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII.** Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del "FASP", a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
- XIV.** Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XV.** Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
- XVI.** Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de “EL SECRETARIADO”, el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del “FASP”.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será la responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a “EL SECRETARIADO” en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

“EL SECRETARIADO” podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, **Silvano Aureoles Conejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Armando Hurtado Arévalo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Lilia Cipriano Ista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL C. JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES; LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA C. MARTHA LORENA LEAL RUÍZ, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL C. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD, EL C. JUAN MARCOS GRANADOS TORRES; LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA C. ANA MA. ESTELA FERNÁNDEZ VILLAGÓMEZ; EL COMISIONADO ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO, EL C. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ; Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD DE QUERÉTARO, EL C. PEDRO TOSCUENTO GONZÁLEZ; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1** Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2** De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3** Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4** Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1** Es una entidad en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, integrante de la federación denominada estados unidos mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- II.2** EL C. Francisco Domínguez Servién, asumió el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, a partir del 1 de octubre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 20 y 22, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 4, fracciones I, II, III, IV, VII, XII y 13, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

- II.3** El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, Juan Martín Granados Torres, asiste al Gobernador del Estado en la firma del presente instrumento jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Querétaro.
- II.4** La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Martha Lorena Leal Ruíz, se encuentra facultada para participar en la firma del presente convenio, de conformidad con los artículos 19, fracción II y 22, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- II.5** El Fiscal General del Estado de Querétaro, Alejandro Echeverría Cornejo, se encuentra facultado para participar, en la firma del presente convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracciones III y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- II.6** El Secretario De Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, Juan Marcos Granados Torres, participa en la celebración del presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción XIII y 33, fracción XVI de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de querétaro; 17, fracción II y 79 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; 12, fracciones I, XI Y XII de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.
- II.7** La Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, Ana Ma. Estela Fernández Villagómez, comparece en la suscripción del presente instrumento en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 fracciones I, III y XXXIX de la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, en relación con el 23, fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.
- II.8** El Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario Del Querétaro, Miguel Ángel Contreras Álvarez, participa en la suscripción del presente instrumento de acuerdo a los artículos 1, 3, 15 fracciones II y IV de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.
- II.9** El Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, Pedro Toscueto González, Participa en la suscripción del presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción XXVIII de la Ley que crea el Centro de información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, y 23, fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.
- II.10** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.
- II.11** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle 5 de Mayo, esquina con Luis Pasteur, sin número, Centro Histórico, código postal 76000, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.
- III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:**
- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$ 198,848,960.00 (ciento noventa y ocho millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$49,712,240.00 (Cuarenta y nueve millones setecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$248,561,200.00 (Doscientos cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y uno mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer los recursos del "FASP" observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la "Ley General"; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del "FASP".

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del "FASP" con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el "SECRETARIADO", señalará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el "SECRETARIADO", siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.
- III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.
- VI. Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- VII. Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
- VIII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.
- IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- X. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
- XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
- XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
- XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", EL TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los 9 días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Querétaro, **Francisco Domínguez Servién**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, **Juan Marcos Granados Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, **Juan Martín Granados Torres**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **Martha Lorena Leal Ruíz**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de Querétaro, **Alejandro Echeverría Cornejo**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, **Ana Ma. Estela Fernández Villagómez**.- Rúbrica.- El Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, **Miguel Ángel Contreras Álvarez**.- Rúbrica.- El Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, **Pedro Toscuento González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, que celebran la Secretaría de Bienestar y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL EL C. HUGO RAÚL PAULIN HERNÁNDEZ; ASISTIDO POR LOS CC. EL M.C. JULIO CESAR GERONIMO CASTILLO Y LA MTRA. LIDIA RIVERA HERRERA, AMBOS EN SU CARÁCTER DE DIRECTORES GENERALES; LA DIRECTORA DE AREA, LIC. KARLA GUADALUPE SEVILLA LIZARRAGA Y LOS COORDINADORES TERRITORIALES DEL PROGRAMA SEMBRANDO VIDA, ING. HABACUC FLORES ROBLES Y LIC. JUAN CARLOS DELGADO MATUS, TODOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA, MTRA. EDITH YOLANDA MARTÍNEZ LÓPEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN; EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA, LIC. GABRIEL CUÉ NAVARRO; EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL, LIC. ALFREDO AARÓN JUÁREZ CRUZ Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ NAVARRO; A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA, SERÁN DENOMINADAS COMO “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. Conforme a la fracción I del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 11 de mayo de 2020, el Ejecutivo Federal, por conducto “LA SECRETARÍA” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” firmaron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos en adelante “EL CONVENIO”, con objeto de *“... transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de producción de plantas maderables, frutales y de Cultivo, con el objeto de llevar a cabo la operación del PROGRAMA FEDERAL SEMBRANDO VIDA para el ejercicio fiscal 2020, con el fin de atender a los sujetos AGRARIOS que se encuentren en mayor situación de pobreza en el estado de Oaxaca; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y el Ejecutivo Federal a través de “LA SECRETARÍA”, y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.”*.
- III. En términos de la Cláusula Décima Tercera, “EL CONVENIO” establece que, dicho instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y con apego a las disposiciones legales aplicables las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.
- IV. Que de acuerdo con lo establecido en los incisos B, G y M del apartado V. “Mecánica Operativa” del anexo I, “Expediente Técnico”, corresponde lo siguiente:

B. Para la ejecución de las actividades, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECRETARÍA” mantendrán estrecho enlace y coordinación a través de reuniones de trabajo y supervisiones conjuntas a los viveros, en donde se tomarán acuerdos que aclaren, reafirmen y reorienten las actividades comprometidas para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el programa.

...

G. Asimismo, la Coordinación Territorial será la responsable de participar en el seguimiento al cumplimiento de las metas estipuladas para el vivero, debiendo realizar evaluaciones de manera periódica, dando seguimiento puntual al desarrollo de las plantas, generando en caso de ser necesario

recomendaciones técnicas que aseguren el sano desarrollo de las plantas, en el entendido de que “LA SECRETARÍA”, previa solicitud a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, podrá realizar visitas técnicas a cualquiera de los viveros destinados para la producción de planta.

M. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete a entregar a “LA SECRETARÍA” un informe trimestral respecto de los avances y/o problemática que presente la ejecución de las actividades de producción de plantas maderables, frutales y de cultivo, el cual deberá ser dirigido al C. Erandi Gómez Martínez, Director de área Adscrito a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional.

- V. Que mediante oficio No. SEBIEN/OS/473/2020, de fecha 26 de diciembre de 2020 la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, solicita una prórroga mediante la cual requiere la modificación del calendario de siembra, producción y entrega de las plantas derivada, principalmente, por los efectos ocasionados por la pandemia mundial de SARS-COV 12.
- VI. “EL CONVENIO” tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en su Cláusula Décima Quinta.
- VII. Atendiendo al oficio que se menciona en el numeral V, que envía la Secretaría de Bienestar del estado, esta Secretaría, manifiesta su conformidad para suscribir el presente instrumento jurídico, en virtud de que debido a la contingencia sanitaria, es decir, la enfermedad por coronavirus (COVID-19), “SARS-CoV-2”, todo el personal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de prevenir la propagación de la pandemia, dejó de laborar desde el mes de marzo del año 2020 en forma presencial en las instalaciones de las diferentes dependencias y entidades del estado, y hasta el día de hoy no se han presentado a reanudar labores, puesto que esta contingencia sigue activa en la Entidad y en todo el país.; aunado que el personal de honorarios y de confianza trabaja mediante guardias, para cumplir con las medidas de prevención de la pandemia dictadas en los órdenes de gobierno, lo cual ha ocasionado el retraso de todas las actividades incluso de los procesos operativos, señalados en el marco normativo que se debe cumplir.

DECLARACIONES

I.- De “LA SECRETARÍA”

- I.1 Que es una Dependencia del Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2 Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde, entre otras atribuciones, formular, conducir, evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; coordinar la acciones que incidan en el bienestar de la población y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida; coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobierno estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado.
- I.3 Que su representante el Lic. Hugo Raúl Paulin Hernández, Subsecretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, lo cual lo acredita con el nombramiento del cargo, emitido el 04 de septiembre de 2020, signado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, mismo que se encuentra vigente, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 fracciones VI y XIX; 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar; y Octavo y Décimo Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; el Artículo Único del Acuerdo por el que se Delegan en la persona Titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.
- I.4. Que el M.C. Julio Cesar Geronimo Castillo, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, hoy

Secretaría de Bienestar; y Octavo y Décimo Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

- I.5. Que la Mtra. Lidia Rivera Herrera, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, hoy Secretaría de Bienestar; y Octavo y Décimo Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

II.- De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”

II.1.- Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en “EL CONVENIO”.

III.- De “LAS PARTES”:

III.1.- Que reconocen las facultades legales de sus representantes para suscribir el presente instrumento, mismas que han quedado acreditadas en “EL CONVENIO”.

III.2.- Que es su voluntad suscribir el presente instrumento, con objeto de modificar la cláusula Décima Quinta y el EXPEDIENTE TÉCNICO, ANEXO 1 de “EL CONVENIO”.

Una vez leídos los antecedentes y declaraciones de este instrumento, “LAS PARTES” manifiestan su voluntad en suscribir el mismo, en la forma y términos que se estipulan en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento, es modificar la cláusula Décima Quinta y el EXPEDIENTE TÉCNICO, ANEXO 1 de “EL CONVENIO”.

SEGUNDA.- Las partes de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Tercera de “EL CONVENIO”, están de acuerdo en modificar el mismo, en la Cláusula Décima Quinta y el EXPEDIENTE TÉCNICO, ANEXO 1 de “EL CONVENIO”; para quedar de la siguiente manera:

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 30 de julio de 2021, con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula SEXTA del mencionado instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA.- EL EXPEDIENTE TÉCNICO, ANEXO 1, que se menciona en la cláusula modificada en los términos de la cláusula anterior de este instrumento; se modifica de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio, como parte integrante de él.

CUARTA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en el presente Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante de “EL CONVENIO”, las demás Cláusulas continúan vigentes en los términos y condiciones estipulados en “EL CONVENIO”, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en “EL CONVENIO”.

QUINTA.- El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado el día once de mayo de dos mil veinte; ratifican su contenido y efectos, por lo que lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Hugo Raúl Paulín Hernández.- Rúbrica.-** El Director General adscrito a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Julio César Gerónimo Castillo.- Rúbrica.-** La Directora General adscrita a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Lidia Rivera Herrera.- Rúbrica.-** La Directora de Área, **Karla Guadalupe Sevilla Lizárraga.- Rúbrica.-** El Coordinador del Territorio del Programa Sembrando Vida, **Habacuc Flores Robles.- Rúbrica.-** El Coordinador del Territorio del Programa Sembrando Vida, **Juan Carlos Delgado Matus.- Rúbrica.-** Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Bienestar del Estado de Oaxaca, **Edith Yolanda Martínez López.- Rúbrica.-** El Secretario de Finanzas del Estado, **Vicente Mendoza Téllez Girón.- Rúbrica.-** El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Estado, Ejecutor del Gasto, **Gabriel Cué Navarro.- Rúbrica.-** El Director General de la Comisión Estatal Forestal, Ejecutor del Gasto, **Alfredo Aarón Juárez Cruz.- Rúbrica.-** El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **José Ángel Díaz Navarro.- Rúbrica.-**

EXPEDIENTE TÉCNICO

ANEXO 1, CONSISTENTE EN EXPEDIENTE TÉCNICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS AL ESTABLECIMIENTO DE 16 VIVEROS PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS MADERABLES, FRUTALES Y AGAVES, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS METAS Y LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LAS MISMAS; QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, EL LIC. HUGO RAUL PAULIN HERNANDEZ, EL DIRECTOR GENERAL, M.C. JULIO CÉSAR GERÓNIMO CASTILLO, LA DIRECTORA GENERAL, MTRA. LIDIA RIVERA HERRERA; ASISTIDOS POR LA DIRECTORA DE AREA, LIC. KARLA GUADALUPE SEVILLA LIZARRAGA; EL COORDINADOR TERRITORIAL DEL PROGRAMA SEMBRANDO VIDA LOS CC. HABACUC FLORES ROBLES Y JUAN CARLOS DELGADO MATUS, TODOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN EVALUACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" Y POR LA OTRA PARTE; EL LIC. GABRIEL CUÉ NAVARRO SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA Y EL LIC. ALFREDO AARÓN JUÁREZ CRUZ DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; A QUIENES CUANDO ACTUÉN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y DECLARACIONES SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES.

- A.** Con fecha 11 de mayo de 2020, "LA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA" celebraron un Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, en adelante "Convenio de Coordinación", el cual establece en su cláusula primera el objeto de dicho instrumento jurídico.
- B.** En la cláusula Sexta, fracción II del "Convenio de Coordinación" se establece que se suscribirán los expedientes técnicos necesarios para realizar cualquier acción a que se refiere su cláusula Primera.
- C.** Así mismo la Cláusula Sexta, fracción II del "Convenio de Coordinación", establece que se suscribirán los Expedientes Técnicos que sean necesarios, en ellos se establecerán entre otros aspectos, las características cuantitativas y cualitativas requeridas para la producción de plantas, así como el monto calendarizado de los recursos a ejercer que hayan sido determinados previamente entre "LAS PARTES" conforme al presupuesto presentado por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a solicitud de "LA SECRETARÍA".
- D.** Con fecha 30 de diciembre de 2020, "LA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA" celebraron un convenio modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, en adelante "Convenio modificatorio", el cual establece en su cláusula primera el objeto de dicho instrumento jurídico.

DECLARACIONES.

- A.** Los representantes de cada una de "LAS PARTES" manifiestan bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades legales para la firma del presente instrumento, en términos de la normatividad que las rige, por lo que se reconocen mutuamente su personalidad jurídica y capacidad legal con que ostentan en el presente acto, manifestando su libre y espontánea voluntad para obligarse en los términos y condiciones insertos en el presente Expediente Técnico.
- B.** Que, en este acto C. HUGO RAUL PAULIN HERNANDEZ, Subsecretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional; el M.C. Julio Cesar Gerónimo Castillo, Director General; la Mtra. Lidia Rivera Herrera, Directora General, ambos adscritos a la Subsecretaria de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional; como responsables del seguimiento, cumplimiento del objeto y acciones que deriven del presente expediente técnico, asistidos de la Lic. Karla Guadalupe Sevilla Lizarraga, Directora de Área, y de los CC. Habacuc Flores Robles y Juan Carlos Delgado Matus, Coordinadores Territoriales del Programa Sembrando Vida en el Estado de Oaxaca, así mismo el Lic. Gabriel Cué Navarro, Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y acuacultura del Estado de Oaxaca, designa como responsable del seguimiento, cumplimiento del objeto y acciones que deriven del presente expediente técnico a al Director de Operación y Seguimiento de la Secretaria de Desarrollo

Agropecuario, Pesca y Acuicultura del estado de Oaxaca; y por parte del Lic. Alfredo Aarón Juárez Cruz Director General de la Comisión Estatal Forestal designa como responsable de seguimiento, cumplimiento del objeto y acciones que deriven del presente expediente técnico al Jefe del Departamento de Restauración Forestal de la mencionada Comisión.

- C. Expuesto lo anterior "LAS PARTES" acuerdan suscribir el presente Expediente Técnico 2020, en los términos siguientes.

III. OBJETIVO.

Modificación en el calendario de entrega de plantas, establecido en el expediente técnico de fecha 11 de mayo 2020.

CALENDARIO DE ENTREGA DE PLANTAS.

COESFO										
	2020		2021							
ESPECIES	OCT	DIC	ENERO	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL
<i>Persea americana</i>			18,000	20,000	40,000	100,000	150,000	172,000		500,000
<i>Tamarindus indica</i>				10,000	10,000					20,000
<i>Prunus persica</i>					700,000		300,000			1,000,000
<i>Malus domestica</i>							990,000			990,000
<i>Annona muricata</i>								100,000*	900,000*	1,000,000
<i>Pinus chiapensis</i>									160,000**	160,000
<i>Pinus oocarpa</i>									1,240,000**	1,240,000
<i>Pinus teocote</i>									50,000**	50,000
<i>Pinus montezumae</i>									15,000**	15,000
<i>Pinus gregii</i>	15,000									15,000
<i>Pinus pseudostrobus</i> var. Oax.		25,000							525,000**	550,000

Para la ejecución de los trabajos motivo del presente Expediente Técnico, se establece que la terminación de los mismos no podrá exceder al 30 de junio del año 2021.

"LA PARTES" convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia e interpretación que se derive del mismo será resuelto de común acuerdo entre ellas, por lo que, lo firman externando su libre voluntad y sin que exista error, dolo, violencia, mala fe, o cualquiera de los llamados vicios del consentimiento.

Enteradas las partes, firman en ocho ejemplares el presente Expediente Técnico 2020, en sus respectivos domicilios legales, el día treinta del mes de diciembre de dos mil veinte.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Hugo Raúl Paulín Hernández**.- Rúbrica.- El Director General adscrito a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Julio César Gerónimo Castillo**.- Rúbrica.- La Directora General adscrita a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, **Lidia Rivera Herrera**.- Rúbrica.- La Directora de Área, **Karla Guadalupe Sevilla Lizárraga**.- Rúbrica.- El Coordinador del Territorio del Programa Sembrando Vida, **Habacuc Flores Robles**.- Rúbrica.- El Coordinador del Territorio del Programa Sembrando Vida, **Juan Carlos Delgado Matus**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, **Gabriel Cué Navarro**.- Rúbrica.- El Director de la Comisión Estatal Forestal, **Alfredo Aarón Juárez Cruz**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se da a conocer el plan de manejo pesquero de Verdillo (*Paralabrax nebulifer* Girard 1854) en la Península de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos: 12, 14, 26 y 35 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 fracción II, 20 fracción XI, 29 fracción XV, 36 y 39 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1, 3 y 5 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del Organismo Descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura; así como el 1, 4 y 5 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables confiere a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), la facultad para la elaboración y actualización de los Planes de Manejo Pesquero.

Que los Planes de Manejo tienen por objeto dar a conocer el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella, que en su conjunto son el anexo del presente instrumento.

Que para la elaboración de los Planes de Manejo, el INAPESCA atiende a lo requerido por el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PLAN DE MANEJO PESQUERO DE VERDILLO (*PARALABRAX NEBULIFER GIRARD 1854*) EN LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el Plan de Manejo Pesquero de Verdillo (*Paralabrax nebulifer* Girard 1854) en la Península de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

PLAN DE MANEJO PESQUERO DE VERDILLO (*PARALABRAX NEBULIFER GIRARD 1854*) EN LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA

ÍNDICE:

1. Resumen Ejecutivo
2. Marco Jurídico
3. Ámbitos de aplicación del Plan de Manejo
 - 3.1. Ámbito biológico.
 - 3.2. Ámbito geográfico.
 - 3.3. Ámbito ecológico.
 - 3.4. Ámbito socioeconómico.

-
4. Diagnóstico de las pesquerías
 - 4.1. Importancia
 - 4.2. Especies objetivo
 - 4.3. Captura incidental y descartes.
 - 4.4. Tendencias históricas
 - 4.5. Disponibilidad del recurso
 - 4.6. Unidad de pesquería
 - 4.7. Infraestructura de desembarco.
 - 4.8. Proceso o industrialización.
 - 4.9. Comercialización
 - 4.10. Demanda pesquera
 - 4.11. Grupos de interés
 - 4.12. Estado actual de la pesquería
 - 4.13. Medida de manejo existentes
 5. Propuesta de manejo de la pesquería
 - 5.1. Imagen objetivo
 - 5.2. Fines.
 - 5.3. Propósito.
 - 5.4. Componentes.
 - 5.5. Líneas de Acción.
 - 5.6. Acciones.
 6. Implementación del Plan de Manejo
 - 6.1. Comité de manejo
 - 6.2. Subcomités de Manejo
 - 6.3. Reglas administrativas
 7. Revisión, seguimiento y actualización del Plan de Manejo
 8. Programa de investigación
 - 8.1. Investigación científica
 - 8.2. Investigación tecnológica
 - 8.3. Investigación socioeconómica.
 9. Programa de inspección y vigilancia
 10. Programa de capacitación
 11. Costos y financiamiento de manejo del Plan de Manejo
 12. Glosario
 13. Referencias
 14. Anexos

1. Resumen Ejecutivo

El recurso Verdillo (*Paralabrax nebulifer*, Girard 1854) es de gran importancia comercial para las comunidades pesqueras de la costa occidental de la península de Baja California, ya que no sólo es un alimento de alto valor nutricional, a bajo costo, sino que se han creado empleos directos e indirectos a cientos de habitantes de las comunidades costeras de la región. En 2017, en Baja California Sur fueron arribadas 3,919 toneladas de peso desembarcado, las cuales representan un valor de captura por \$46,892,508.84 (Cuarenta y seis millones ochocientos noventa y dos mil quinientos ocho pesos 84/100 M.N.) Este recurso se ubica en la Carta Nacional Pesquera (C.N.P.), dentro del grupo “baquetas, cabrillas y Verdillo (Serranidae)”. El presente Plan de Manejo Pesquero contribuye a la conservación y el aprovechamiento sostenible del recurso así como a mejorar las condiciones en las que se realiza la pesquería actualmente, en los ámbitos ambiental, social y económico. El Plan de Manejo de Verdillo está integrado por fines, componentes y líneas de acción encaminados a cumplir el propósito del mismo. El componente uno contempla acciones para conservar la población de Verdillo en niveles de aprovechamiento sostenibles; el componente dos incluye acciones para brindar oportunidades de mercado y que sean aprovechadas por el sector pesquero; el componente tres considera acciones para asegurar el cumplimiento de la Normatividad Pesquera vigente, el componente cuatro comprende acciones para mejorar la organización del sector pesquero y el componente cinco acciones para impulsar y asegurar la inocuidad de los productos pesqueros en toda la cadena productiva, con énfasis en la pesquería de Verdillo. Las acciones específicas por línea de acción, fueron definidas de manera participativa y tendrán que llevarse a cabo por parte de diferentes instituciones. La operación de este Plan, es responsabilidad de un Comité de Manejo, mismo que representa a todas las partes involucradas en la actividad pesquera de este recurso. La elaboración de este documento de política pública, representa la instrumentación de un proceso integrado de recolección de información, análisis, planeación y consulta, para la toma de decisiones, así como la formulación e instrumentación de una serie de reglas que hagan que los acuerdos sobre el manejo del recurso pesquero se cumplan. Asimismo, resultado del trabajo conjunto realizado por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura a través del Centro Regional de Investigación Acuícola y Pesquera de La Paz (CRIAP) y Pronatura Noroeste, así como de información proporcionada por pescadores en talleres de socialización y consulta.

2. Marco Jurídico

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene y ha tenido el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de igual manera son considerados propiedad de la misma, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o temporalmente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; así como las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.

El Sector Pesquero es estratégico y prioritario para el desarrollo del país ya que además de ofrecer los alimentos que consumen las familias mexicanas y proveer materias primas para la industria manufacturera y de transformación, se ha convertido en un importante generador de divisas al mantener un gran dinamismo exportador.

Esta riqueza biológica de los mares mexicanos puede traducirse en riqueza pesquera y generadora de empleos, siendo oportuno que su potencial sea aprovechado bajo los principios de sustentabilidad y respeto al medio ambiente.

Además de la pesca, la acuicultura y la maricultura son actividades productivas que también demandan un impulso ante su desarrollo aún incipiente, por lo que los Planes de Manejo Pesquero se encuentran apegados a lo establecido en nuestra Carta Magna, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y la Carta Nacional Pesquera, ordenamientos que reconocen a la pesca y la acuicultura como actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de México, considerándose de importancia para la seguridad nacional y prioritaria para el desarrollo del país; asimismo establecen los principios de ordenamiento, fomento y regulación del manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales; además establece las bases para la ordenación, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos. Indicando los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral.

El presente Plan de Manejo, tiene un enfoque precautorio, acorde con el Código de Conducta para la Pesca Responsable, del cual, México es promotor y signatario. Adicionalmente a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), otras leyes concurrentes son: a) Ley General de Sociedades Cooperativas; b) Ley Federal sobre Metrología y Normalización, concerniente a la emisión de normas reglamentarias de las pesquerías; c) Ley Agraria y d) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 29 fracción XV, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, como instrumento de la Política Pesquera, elaborar los planes de manejo pesqueros definidos como, el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sostenible; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.

El 10 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) Acuerdo que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, el cual abarca parte de la zona geográfica de este Plan de Manejo por lo que debe ser considerado como parte de las disposiciones legales para el manejo pesquero de esta zona.

3. Ámbitos de aplicación del Plan de Manejo

3.1. Ámbito biológico.

El Verdillo, conocido comúnmente como cabrilla verde de arena, cabrilla de arena y cabrilla de roca, en inglés como *barred sand bass* (Figura 1) Tiene una altura del cuerpo comprendida de 3.3 a 3.7 veces la longitud estándar (LS) y la cabeza de 2.6 a 2.8 veces la longitud estándar (LS) (en ejemplares de 21 a 30 centímetros de longitud estándar (LS). Aleta dorsal con diez espinas (la tercera más de 2.5 veces la longitud de la segunda y netamente más larga que la cuarta) y 13 a 15 radios blandos; aleta anal con tres espinas y siete radios blandos; aletas pectorales con 17 a 18 radios; aleta caudal truncada o levemente cóncava. Tiene un color gris oscuro a verdoso; cuerpo con marcas oscuras poco aparentes y franjas verticales que desaparecen después de la captura (Heemstra, 1995; Fischer *et al.*, 1995). La longitud máxima reportada es de 67 centímetros de longitud total (LT) y 6 kilogramos (IGFA, 2001). La edad máxima reportada es de 24 años (Love *et al.*, 1996).

La ubicación taxonómica del Verdillo es la siguiente (ITIS, 2016; Nelson, 2006):

Phylum: Chordata

Clase: Actinopterygii

Orden: Perciformes

Suborden: Percoidei

Familia: Serranidae

Género: *Paralabrax* (Girard, 1856).

Especie: *Paralabrax nebulifer* (Girard, 1854).



Figura 1. Representación esquemática del Verdillo capturado en la costa occidental de la península de Baja California.

El Verdillo, es un reproductor gonocórico, es decir, posee uno u otro sexo a lo largo de todo su ciclo de vida; sin embargo, posee la habilidad de cambiar de sexo (Baca-Hovey *et. al.*, 2002).

Los huevecillos del Verdillo son de 0.94-0.97 milímetros de diámetro (Butler *et. al.*, 1982). En el sur de California, la temporada de desove es entre junio y agosto (Jarvis *et. al.*, 2010), la talla de primera madurez poblacional L50%, para los machos se estimó de 21.9 centímetros (LT), correspondiente a una edad entre dos y cuatro años; y para las hembras de 23.9 centímetros (LT), correspondiente a una edad entre los dos y cinco años (Love *et. al.*, 1996).

En Baja California Sur, la temporada de desove se lleva a cabo entre los meses de mayo a septiembre con un pico reproductivo en agosto, la talla de primera madurez L50% se estimó a partir de la captura comercial, para los machos de 29.0 centímetros (LT) y para las hembras de 30.1 centímetros (LT) (Rivera-Camacho *et al.*, 2014). Los parámetros de crecimiento que se han estimado para el Verdillo, son $L_{inf} = 66.2$, $k = 0.08$ y $t_0 = 2.63$, lo que implica un patrón de lento crecimiento y longevidad alta (Love *et al.*, 1996).

3.2. Ámbito geográfico.

El Verdillo tiene una distribución amplia desde la zona de Santa Cruz, California, Estados Unidos de América, hasta la zona sur de la península de Baja California, México, tratándose de una sola población genética (Love *et al.* 1996; Paterson *et al.*, 2015). La costa occidental de la península de Baja California es un área muy dinámica y de alta productividad biológica debido a su ubicación en la porción subtropical de la Corriente de California (CC), que es de origen templado-frío, así como por la influencia de la Contracorriente Subsuperficial de California y la corriente Norecuatorial con características tropicales (Hickey, 1979, Lynn & Simpson, 1987).

Estas condiciones favorecen la presencia de especies de peces de afinidad tropical, templada y especies transicionales templado-cálidas (Hubbs, 1960; Walker, 1960; Castro-Aguirre & Torres-Orozco, 1993; Gutiérrez-Sánchez *et al.*, 2007). La CC se caracteriza por su persistente variabilidad a distintas escalas de espacio y tiempo, en sus parámetros físico-químicos inducidos por los cambios climático oceanográficos (Lynn, 1967; Chelton 1981; Bernal 1981). Esta variabilidad influye en los procesos biológicos en todos los niveles tróficos y desde luego en las poblaciones marinas explotadas comercialmente (Lluch Belda *et al.*, 1989, 1991; Bakun, 1996).

El ámbito de aplicación de este Plan de Manejo Pesquero incluye la costa occidental de la península de Baja California que incluye a los estados de Baja California Sur y Baja California, desde la frontera con Estados Unidos de América hasta la parte sur del estado de Baja California Sur (Cabo San Lucas) y extendiéndose al oeste hasta el límite de las aguas de jurisdicción federal.

En el estado de Baja California, el recurso es aprovechado por la comunidad de Villa Jesús María (ubicada en el sur del estado y correspondiente al municipio de Ensenada) y en Baja California Sur se encuentran las zonas de mayor captura, las cuales son aprovechadas por las comunidades de Guerrero Negro, Bahía Tortugas, Bahía Asunción, Punta Abrejos, Estero El Cardón, El Dátil del municipio de Mulegé; San Juanico, Chicharrón, Las Barrancas, Puerto López Mateos y Puerto San Carlos del municipio de Comondú (Figura 2).

Las zonas de mayores capturas se encuentran aledañas a las lagunas siguientes: Laguna Manuela, Laguna Guerrero Negro, Laguna Ojo de Liebre, Laguna San Ignacio y Complejo Lagunar Bahía Magdalena – Almejas (CLBM-A); además de las bahías de Bahía San Sebastián Vizcaino, Bahía Tortugas, Bahía San Cristóbal, Bahía San Pablo, Bahía Asunción, Bahía San Hipólito y Golfo de Ulloa.

La principal zona de explotación del Verdillo como recurso pesquero es en el Golfo de Ulloa, comprendida entre Punta Abrejos a Cabo San Lázaro (CONAPESCA-SAGARPA, 2014), asimismo en 2018 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) decreto acuerdos en los que se establece al Golfo de Ulloa como área de refugio para la tortuga amarilla y posteriormente se amplía la zona de refugio pesquero.

Se considera un ecosistema de gran importancia para el sostenimiento de recursos naturales y pesqueros de la región; además, presenta un Centro de Actividad Biológica (BAC por sus siglas en inglés) con elevada productividad biológica y altas tasas de producción de biomasa, lo cual propicia una región marina rica en recursos naturales y pesqueros (Arreguín-Sánchez, 2000). Por lo que respecta a la productividad primaria, esta zona muestra diferencias significativas entre los valores observados en invierno-primavera, con respecto a los del verano-otoño como consecuencia del efecto de las sugerencias (Martínez-López & Verdugo-Díaz 2000).

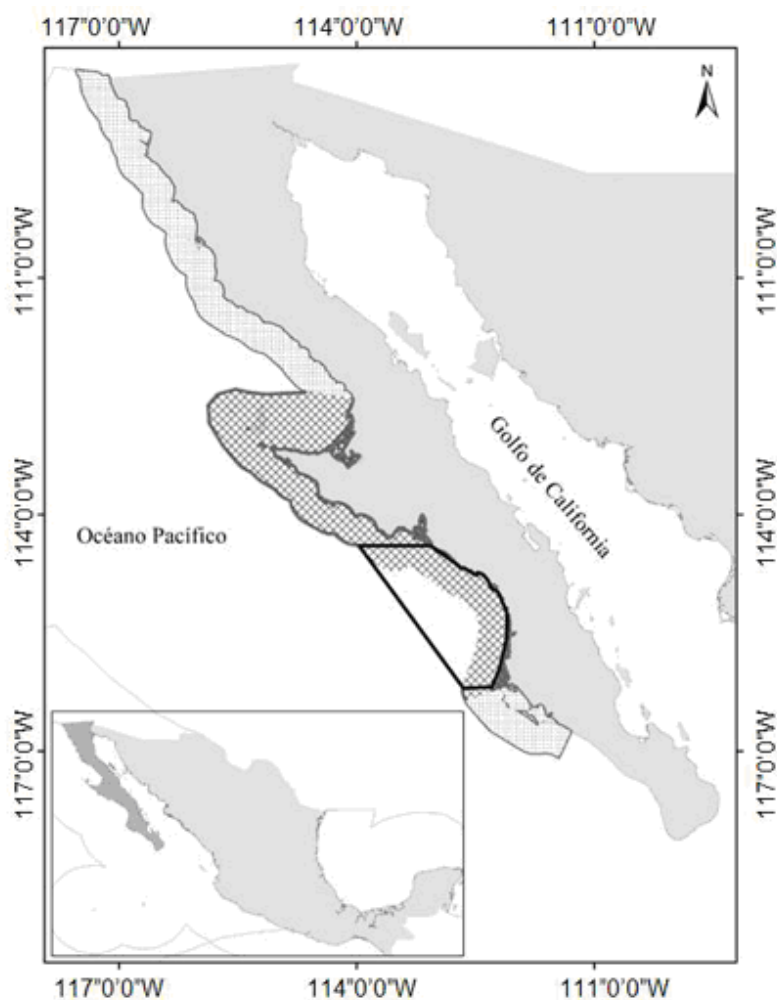


Figura 2. Ámbito de aplicación del Plan de Manejo, Área de refugio (DOF, 5/06/2018) y zona de refugio pesquero (área con línea negra) DOF, 25/06/2018, área de influencia (áreas con puntos) y zona de mayor pesca (áreas con cuadros) para el Verdillo, en la Costa Occidental de la Península de Baja California.

3.3. Ámbito ecológico.

El Verdillo, es un pez que habita en el fondo, prefiere zonas entre arena y rocas, en aguas con profundidades de cero a 183 metros (Love *et al.*, 1996).

Esta especie presenta un alto grado de fidelidad al sitio (Mason & Lowe, 2010). Es un carnívoro terciario con dieta diversa, la cual consiste en fauna asociada al bentos, principalmente invertebrado y algunas especies de peces, así como especies de agua intermedia (Limbaugh 1955, Roberts *et al.*, 1984). Esta estrategia depredadora, lo hace susceptible para la acumulación de contaminantes en sus tejidos directa o indirectamente (Diana-Sánchez, 2015). El cambio en su alimentación durante el crecimiento sugiere un cambio en su distribución espacial. Las larvas son pelágicas y se encuentran en masas de agua cercanas a la costa (Butler *et al.*, 1982), organismos en etapa pre juvenil y juvenil se encuentran entre los 0 y 25 metros de profundidad y organismos adultos se encuentran entre los 25 y 130 metros de profundidad (Heemstra, 1995).

Durante el periodo reproductivo los individuos se agregan en grupos y en sitios específicos para desovar, estos grupos se conforman por individuos residentes y migratorios. Existe una relación positiva entre la longitud total (L_T) del organismo y la distancia que viaja el mismo durante el periodo reproductivo, en promedio un pez viaja 15 a 17 kilómetros durante el periodo reproductivo (Jarvis *et al.*, 2010). Durante la reproducción, presentan mayor actividad durante el día y presentan patrones de movimientos verticales y horizontales mayores que durante un periodo de no-reproducción. Prefiere sustratos arenosos para desovar, ya que en los arrecifes rocosos puede haber un mayor número de depredadores de huevos (McKinzie *et al.*, 2014).

Esta especie, al igual que otras especies cuya temporada de pesca es llevada a cabo durante las agregaciones reproductivas, son especialmente susceptibles a sobreexplotación debido a la intensidad del esfuerzo pesquero; sin embargo, sus efectos no son evidentes en el corto plazo. Esto puede ocasionar una condición de hiperestabilidad donde las capturas y densidad de agregaciones parecieran ser altas, cuando en realidad la población se encuentra en un nivel crítico (Sadovy & Domeier, 2005).

3.4. Ámbito socioeconómico.

La importancia social y económica de la pesca ribereña de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California es importante para el sector pesquero dedicado a su aprovechamiento, manejo y comercio, ya que no solo es un alimento de alto valor nutricional, a bajo costo, si no que se han creado empleos directos e indirectos a cientos de habitantes de las comunidades costeras de la región. Para el año 2017, en Baja California Sur fueron arribadas 3,919 toneladas de peso desembarcado, las cuales representan un valor de la captura por \$46,892,508.84 (*Cuarenta y seis millones ochocientos noventa y dos mil quinientos ocho pesos 84/100 M.N.*) (Fuente: Avisos de arribo de la CONAPESCA, para el año 2017).

El equipo de pesca para su captura consiste en una embarcación menor de fibra de vidrio de 22 a 30 pies de eslora, con motor fuera de borda de entre 75 a 115 caballos de potencia, artes de pesca (trampa o línea de mano), cabos, boyas, cabrestante impulsado por un motor de combustión interna, equipo de navegación, y equipo de comunicación, lo cual tiene un costo entre \$300,000.00 (*Trescientos mil pesos 00/100 M.N.*) a \$600,000.00 (*Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.*), debido a que existen embarcaciones con lo mínimo necesario para trabajar y embarcaciones bien equipadas.

Esta pesquería se trabaja con diferente intensidad, en diferente época del año, identificándose un mayor esfuerzo cuando se presentan las agregaciones en plena temporada reproductiva, la cual se observa durante los meses de mayo a septiembre, en este periodo los ingresos corresponden al 47% del total anual (CONAPESCA, 2015). Baja California Sur reporta casi el 96% de captura y el 4% restante lo reporta el estado de Baja California, con el mayor arribo en la oficina de Villa Jesús María proveniente del sitio desembarque de Laguna Manuela (Figura 3).

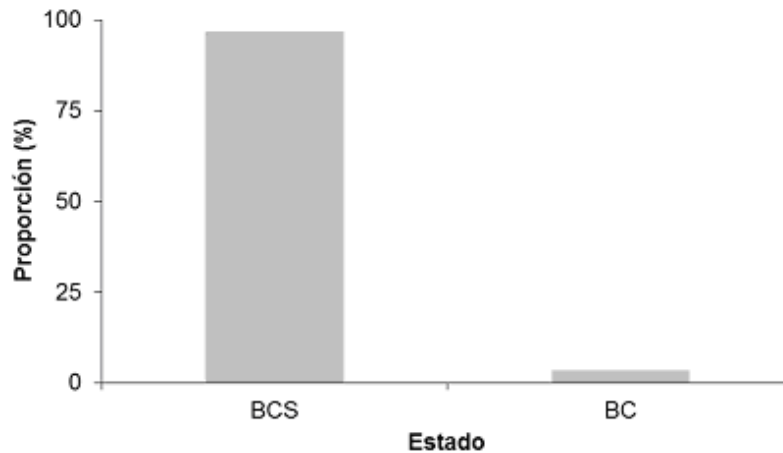


Figura 3. Proporción de captura del Verdillo por estado ubicado en la costa occidental de la península de Baja California.

Se han otorgado 569 permisos de pesca de escama marina, de los cuales 116 corresponden a Baja California y 453 a Baja California Sur, éstos contienen un registro total de 2,358 embarcaciones menores, es importante mencionar que sólo el 76% sigue vigente (Fuente: Avisos de arribo de la CONAPESCA). Del total de permisos, 142 tiene autorización para usar trampas, de los cuales, el 68% se otorgó a usuarios con sitios de desembarque en la región de la costa occidental de la península y que se asume que usan potencialmente la trampa para Verdillo (Tabla I).

Tabla I. Número de permisos que tienen trampas autorizadas, embarcaciones, por localidad o costa de la región de la península de Baja California (Fuente: Base de Esfuerzo pesquero de la CONAPESCA, para el periodo de 2013-2020).

Localidad	Permisarios/S.C.P.P.	Número de embarcaciones	Número de trampas
Ejido Villa de Jesús María	3	21	180
Guerrero Negro	11	43	215
Bahía Tortugas	7	50	288
Bahía Asunción	1	20	160
Isla Cedros	2	8	97
Punta Abreojos	1	56	448
Campo el Delgadito	1	18	90
San Ignacio	2	15	75
Las Barrancas	3	43	155
San Juanico	2	10	34
La Purísima	1	2	6
La Poza Grande	3	24	80
María Auxiliadora	2	2	6
Santo Domingo	1	15	75
Puerto Adolfo López Mateos	26	105	329
Puerto San Carlos	26	65	326
Ciudad Constitución	2	5	21
Ciudad Insurgentes	2	8	36
Total	96	510	2621

El Verdillo no cuenta con un proceso que le dé un valor agregado, éste se vende a nivel de playa como casi toda la escama marina con precios fluctuantes y determinados por la abundancia de la especie, se puede vender entero o en filete, ya sea congelado o fresco, y es distribuido para su venta principalmente en las ciudades de La Paz, en Baja California Sur, Ensenada, Tijuana y Mexicali, en Baja California.

Debido a esto, los ingresos de los pescadores son muy inestables, porque la producción es muy variable y en muchos casos el ingreso neto ha disminuido como resultado de la tendencia negativa de la abundancia de esta especie. De las comunidades con mayores capturas, los ingresos por pescador varían entre \$250.00 (*Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.*) y \$3,000.00 (*Tres mil pesos 00/100 M.N.*) semanales, llegando a ingresos promedios mensuales de entre \$6,000.00 (*Seis mil pesos 00/100 M.N.*) y \$12,000.00 (*Doce mil pesos 00/100 M.N.*) por la captura de esta especie (Zúñiga-Pacheco, et al., 2012).

En la pesquería de Verdillo que se desarrolla en las comunidades de El Dátil, El Cardón, San Juanico y El Chicharrón, el consumo promedio de gasolina por embarcación es de 128.7 litros que representan un costo de \$2,381.90 (*Dos mil trescientos ochenta y uno pesos 90/100 M.N.*)

Normalmente en un viaje de pesca no se consume la totalidad de este combustible; sin embargo, los pescadores de estas comunidades prefieren llevar entre 20 y 30 litros de más por seguridad. El costo de alimentación por pescador (tres pescadores a bordo) y consumo de hielo es de \$126.60 (*Ciento veintiséis pesos 60/100 M.N.*) a \$140.00 (*Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.*) y se utilizan en promedio 215 kilogramos de carnada (sardina, barrilete o calamar) la cual tiene un costo promedio de \$14.50 (*Catorce pesos 00/100 M.N.*) por kilogramo. Con todo ello, el costo de operación por embarcación por viaje de pesca para esta pesquería es de \$6,056.00 (*Seis mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.*) más \$1 (*Un peso 00/100 M.N.*) o \$1.50 (*Un peso 50/100 M.N.*) por kilogramo eviscerado de producto en playa. En esta pesquería, el costo por viaje de pesca más elevado resultó ser el de la "Carnada", contrario a lo que se conoce para otras pesquerías ribereñas, donde la gasolina es el costo más importante (*Informe técnico interno, INAPESCA 2018*).

La captura mínima de Verdillo para cubrir los costos de operación por embarcación por viaje de pesca es de 466 kilogramo, es decir, que con este nivel de captura no se gana, pero tampoco se pierde (los ingresos y costos por embarcación por viaje de pesca son iguales). En el corto plazo (de un viaje de pesca a otro), si la captura permite cubrir los costos de operación los pescadores tienen un incentivo económico para volver a salir a pescar. Finalmente, los pescadores argumentan que un viaje de pesca es rentable capturando 1000 kilogramos.

Con base en ello, cada pescador estaría ganando \$1,543.10 (*Mil quinientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.*) por viaje de pesca considerando un precio promedio en playa de \$14.00 (*Catorce pesos 00/100 M.N.*) por kilogramo (*Informe técnico interno, INAPESCA 2017*).

4. Diagnóstico de las pesquerías

4.1. Importancia.

El recurso escama marina de la pesca ribereña en el Pacífico Mexicano, la componen una amplia diversidad de especies asociadas a la línea de costa y ambientes lagunares, encontrándose en diferentes sustratos y profundidades; en la Carta Nacional Pesquera, se han descrito al menos 271 especies distribuidas en 146 géneros y 61 familias de las cuales representan el 60% de la ictiofauna costera conocida para el país.

La pesca ribereña de escama marina de la península de Baja California está compuesta de una gran diversidad de especies, tan solo en las capturas arribadas para el año 2017 en el estado de Baja California Sur, la pesquería de escama marina ocupó el primer lugar en producción, compuesta por 98 especies. El Verdillo representó el 17% de captura total de escama, en 2017 (Figura 4).

La pesquería de Verdillo, se trabaja con diferente intensidad en las localidades de la costa occidental de la península de Baja California. La actividad pesquera más intensa de Verdillo se reporta en las comunidades de Punta Abreojos a Las Barrancas con alrededor del 90% de la captura. Esta pesquería tiene un poco más de 2000 empleos directos, considerando que cada embarcación necesita de mínimo dos personas para ser operada; aunado a que cada embarcación emplea 2 a 3 personas para el proceso de eviscerado, en donde se ven involucrados jóvenes y mujeres de la localidad.

Las oficinas de pesca que se encuentran distribuidas en la Península de Baja California y que arriban volúmenes de Verdillo, son nueve. De éstas, Ciudad Constitución (30%), seguido de Santa Rosalía (26%) y Punta Abreojos (24%) (Figura 5). En la oficina de pesca de Ciudad Constitución, ubicada en Baja California Sur, arriban capturas de Verdillo pescadores de distintos sitios de desembarco, entre los que destacan San Juanico, Las Barrancas, El Chicharrón, Cabo San Lázaro, San Carlos y López Mateos, todos ubicados en la región sur de la costa occidental de la península. En la oficina de Santa Rosalía se arriba principalmente el Verdillo que proviene de los sitios de desembarque como El Dátil, El Cardón, ubicados en laguna San Ignacio. Punta Abreojos, mayoritariamente registra lo que captura la S.C.P.P. ubicada en esa región.

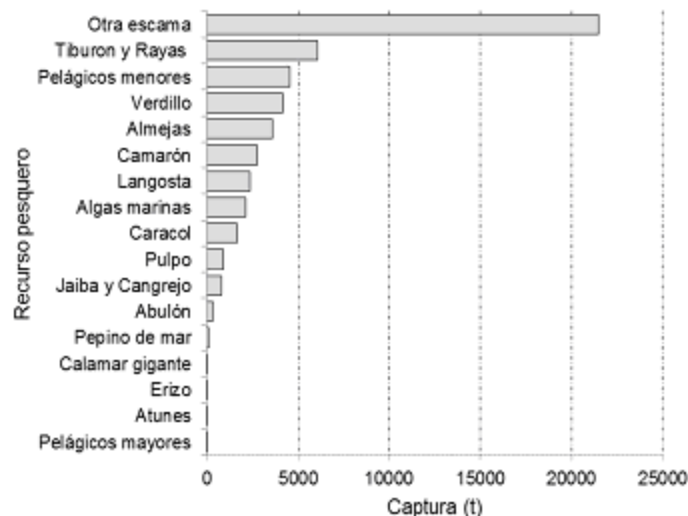


Figura 4. Composición del volumen de captura por recurso pesquero del estado de Baja California Sur, durante el año 2017 (Fuente: Avisos de arribo de la CONAPESCA, para el año 2017).

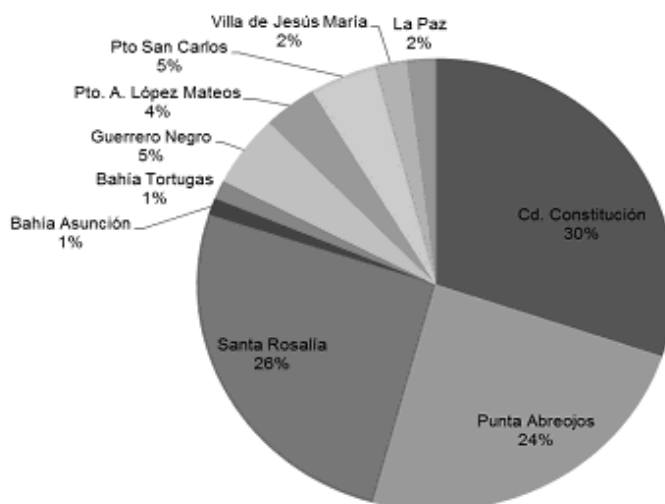


Figura 5. Proporción del volumen de captura en peso desembarcado de Verdimillo por oficina de pesca la península de Baja California durante el periodo de 2000 a 2017 (Fuente: Avisos de arribo de la CONAPESCA, 2017).

4.2. Especies objetivo.

El recurso objetivo es el Verdimillo, el cual se captura en casi toda el área costera de la península de Baja California. En algunos sitios, el recurso blanco (*Caulolatilus princeps*) se convierte en una segunda especie objetivo durante los meses de captura de Verdimillo. Esta especie se encuentra asociada a esta pesquería y es capturada con el mismo arte de pesca, el esfuerzo en algunos meses puede ser dirigido a las dos especies (Zúñiga-Pacheco et al., 2012). Para objeto de este Plan de Manejo Pesquero, tomaremos en cuenta su distribución desde el área de Laguna Manuela en Baja California hasta el límite sur en Punta San Lázaro, colindante con el Complejo Lagunar Magdalena-Bahía Almejas.

4.3. Captura incidental y descartes.

El 95% de la captura total se obtiene mediante trampas. Durante la maniobra de pesca las trampas son lanzadas al agua, se dejan reposar en el fondo, de 20 a 45 minutos, profundidades que varían de las 13 a las 36 brazas. Posteriormente se recoge la trampa de forma manual o con cabrestante. La proporción de las especies de captura incidental varía de acuerdo a las características de la zona de pesca y temporada. En zonas con influencia de esteros o lagunas se capturan especies secundarias como la cabrilla curricata (*Paralabrax maculatofasciatus*), cabrilla sargacera (*Paralabrax clathratus*). En zonas netamente marinas la composición de la captura se constituye por blanco (*Caulolatilus princeps*), cabrilla extranjera (*Paralabrax auroguttatus*), estacuda (*Hyporthodus niphobles*), vieja (*Semicossyphus pulcher*).

Al ser mínima la proporción de captura incidental, generalmente no es reportada en avisos de arribo o libretas de producción y es descartada o consumida por los involucrados en el proceso de la pesca y eviscerado. Además que, el Verdimillo es una especie de captura incidental en otras pesquerías, como jaiba y lenguado, donde llega a representar el 17% de la captura total (Fuente: Libretas de producción de S.C.P.P. Estero El Cardón, en Laguna San Ignacio, Baja California Sur).

4.4. Tendencias históricas.

La pesca de Verdimillo comenzó en California, Estados Unidos de América, a finales de la década de 1930 y principios de la década de 1940. En sus inicios de aprovechamiento no se consideraba una especie de calidad pero tomó popularidad a mediados de la década de 1950 (Anónimo, 2001; Leet, et al., 2001). Para el año 1953, se prohibió la pesca comercial y se cataloga exclusiva para la pesca deportiva, en esa misma década se comenzaron a realizar los primeros estudios dirigidos a su conocimiento poblacional, y a tomar medidas de manejo para su conservación quedando que la captura máxima, sería de 10 organismos por pescador y una talla mínima de 12 pulgadas o 30.48 centímetros de longitud total (LT) En las décadas de 1960 y 1970 los desembarcos de Verdimillo incrementaron; hacia el final de la década de 1980, la captura llega al máximo de peces capturados. Posteriormente los arribos se mantuvieron estables entre 1993 a 1996, pero a partir de ese año la captura declinó significativamente (Allen & Hovey, 2001). El argumento que se ofreció en su momento para este cambio en la captura fue que se presentó un problema de hiperestabilidad, el cual se presenta, cuando se aprovecha el comportamiento gregario de la especie, para ser capturado y particularmente en temporadas reproductivas. Lo anterior, refleja que tanto la captura como la captura por unidad de esfuerzo (CPUE), permanecen estables mientras la abundancia total disminuye (Erisman et al., 2011; Miller & Erisman, 2014).

En México, particularmente en la península de Baja California, este recurso no era de importancia comercial, pero debido a la disminución o representación de especies de gran tamaño, comenzó a tomar importancia a finales de 1980. La captura era realizada principalmente con redes agalleras, es hasta principios de 1990, cuando se introduce la trampa en la región para su aprovechamiento.

Durante el periodo de 1990 hasta 1997, el recurso se arribaba mayoritariamente como cabrilla, fue hasta los años 1998, que este empezó arribar como Verdillo.

Durante el periodo de captura del 2000 al 2017, se pueden observar fluctuaciones importantes, con un pico máximo en el año 2012, con 6,076 toneladas arribadas, y a partir de este registro las capturas de los siguientes años han sido menores. Para el año 2017 se reporta una captura arribada en Baja California Sur de 3,919 toneladas (Figura 6).

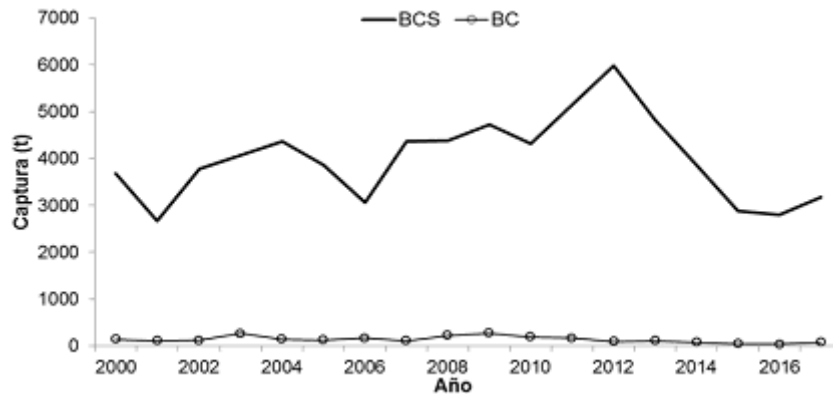


Figura 6. Tendencia de la captura de Verdillo, en la costa occidental de la península de Baja California. Fuente: avisos de arribo de la CONAPESCA, periodo 2000-2017.

En los volúmenes de desembarco de Verdillo por oficina de pesca, se pudo destacar que, en el 2012, el volumen desembarcado fue mayor en la zona sur de la costa occidental, separándose de las otras dos oficinas correspondientes a los sitios ubicados en la parte central y zona norte. Sin embargo, durante los primeros años (2000 -2009), la oscilación entre las tres oficinas fue muy similar, entre 500 y 1,500 toneladas promedio anuales, no así durante el periodo de 2010 a 2014 donde se nota que el volumen de arribo fue diferente entre oficinas. A partir del 2015 las capturas presentan una tendencia hacia la baja, incluso exceptuando 2016, en donde se presentó la veda del Golfo de Ulloa durante los meses de junio a septiembre (D.O.F., 2016) (Figura 7).

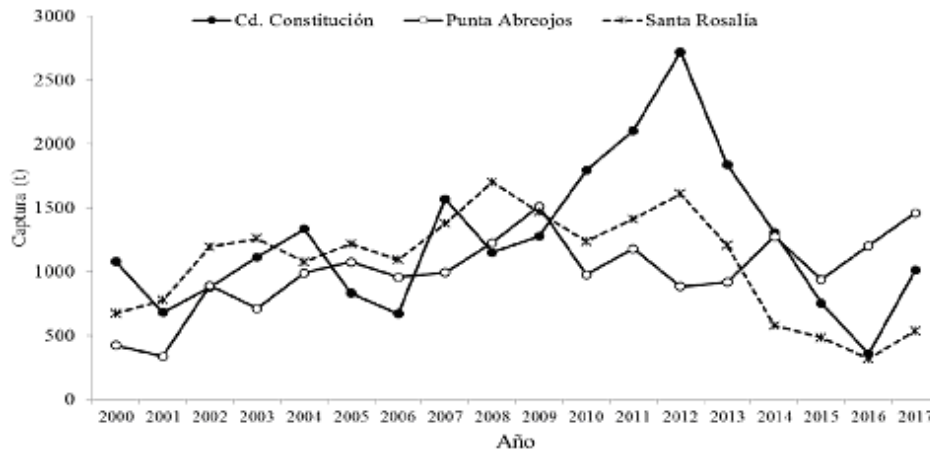


Figura 7. Tendencia de la captura de Verdillo, en la costa occidental de la península de Baja California, registradas en las oficinas de pesca de Ciudad Constitución, Punta Abreojos y Santa Rosalía (Fuente: avisos de arribo de la CONAPESCA, periodo 2000-2017)

Durante el año 2015, el esfuerzo contabilizado en número de trampas incrementó en los dos municipios de Baja California Sur que más arriban Verdillo, Mulegé y Comondú (Figura 8).

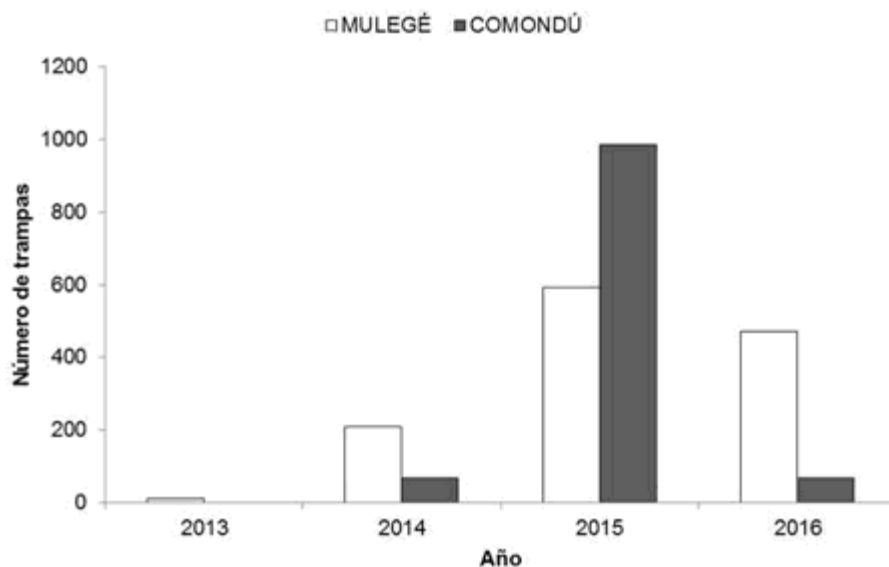


Figura 8. Cantidad de esfuerzo registrado en número de trampas verdilleras, en los municipios de Comondú y Mulegé, principales productores de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California, durante 2013-2016. Fuente: Base de datos de CONAPESCA, 2016.

Cada sitio presenta características de explotación distintas, usando artes de pesca y teniendo diferentes temporadas de pesca dependiendo de la estacionalidad de otras pesquerías de mayor valor comercial, por lo tanto, la captura por unidad de esfuerzo (*CPUE*) es distinta en los diferentes sitios. Asimismo, el precio de compra-venta por kilogramo de Verdillo varía debido a todos los factores antes mencionados.

De los datos proporcionados por las cooperativas locales de Punta Abreojos, Estero El Cardón y San Juanico, B.C.S., la captura por unidad de esfuerzo (*CPUE*) promedio, fue de 328 kilogramo/viaje, en Punta Abreojos; 622 kilogramo/viaje, en Estero El Cardón, comunidad de la Laguna San Ignacio; y 587 kilogramo/viaje, en San Juanico (Figura 9).

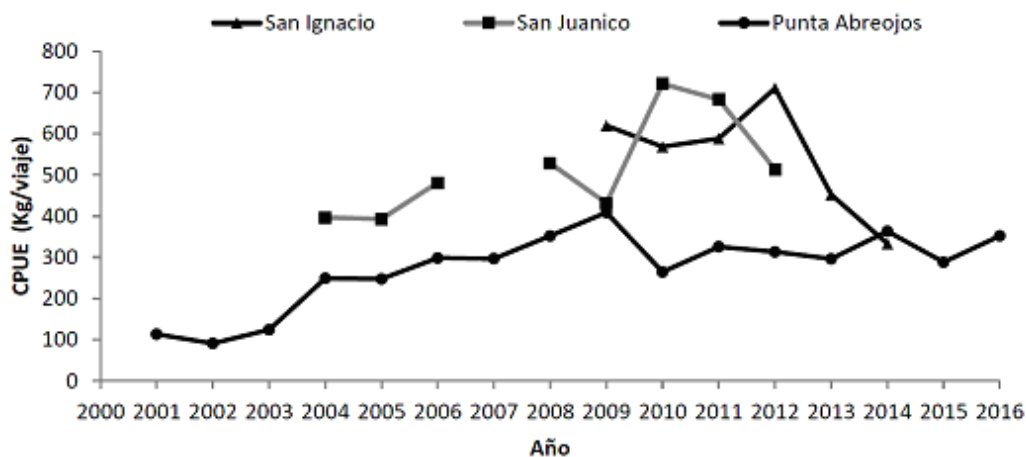


Figura 9. Tendencia de la captura por unidad de esfuerzo (*CPUE*) de Verdillo, obtenida a partir de datos de producción de las cooperativas de Punta Abreojos, Laguna de San Ignacio y San Juanico, Baja California Sur.

4.5. Disponibilidad del recurso.

Durante el periodo 1998 a 2017, la captura fluctúa por debajo del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS), con tendencia ascendente. En 2012, se alcanzó el valor máximo de capturas, sobrepasando el valor promedio de RMS. En los 5 años consecutivos se observa una disminución en la captura llegando a casi el 50% de la captura máxima, lo que pudo ser debido a diversos factores, como condiciones ambientales prevalecientes, sobrepesca o una combinación de todos ellos (Figura 10).

Por ende, que las capturas se encuentren por arriba de la captura de RMS, por varios años consecutivos, si puede ocasionar una baja en la abundancia.

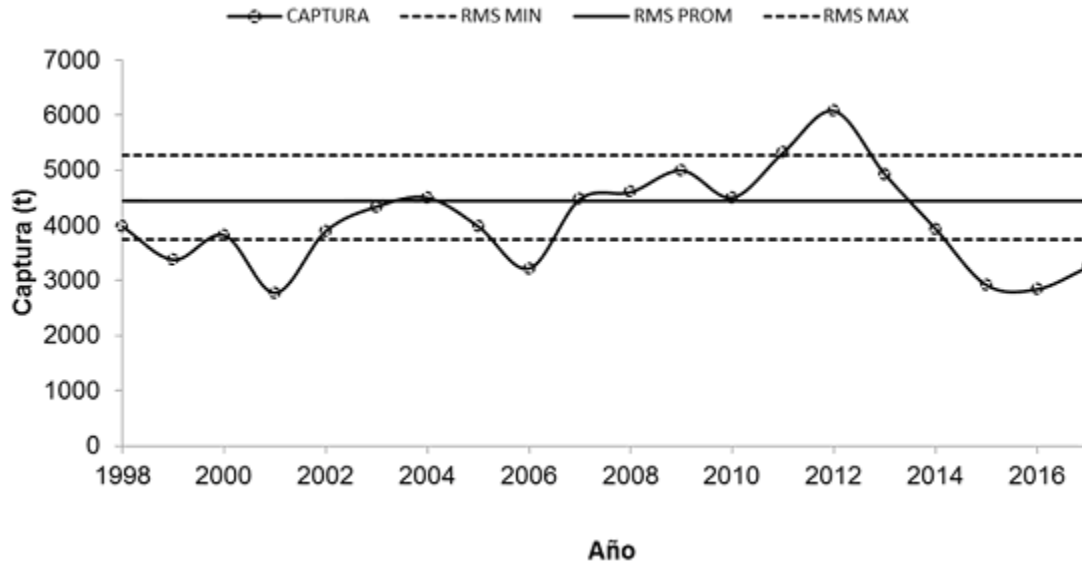


Figura 10. Trayectoria interanual de la captura promedio con respecto al RMS del Verdillo durante el periodo 1998-2017.

En la tabla II, se encuentran los puntos de referencia obtenidos de la evaluación del *stock*. Se estima que se encuentra reducido al 53% de la biomasa inicial, ya que para 2017, esta se encuentra en 20,237 toneladas.

La biomasa actual se encuentra en un 14% por arriba de la biomasa que produce el RMS.

Se estima una captura de RMS de 4,444 toneladas la captura en 2017 se encuentra un 27% por debajo de la captura de RMS. Se estimó una mortalidad de RMS de 0.23.

Tabla II. Resumen de los puntos de referencia obtenidos por el modelo de Martell y Froese (2012), para el manejo de la pesquería de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California, durante el periodo de 1998-2017.

B_0	37,932 t	B_{actual}	20,327 t
B_{RMS}	18,966 t	B_{actual}/B_0	0.53
C_{actual}	3,244 t	B_{actual}/B_{RMS}	1.07
C_{RMS}	4,444 t	C_{actual}/C_{MRS}	4.57
F_{RMS}	0.23	C_{actual}/B_0	0.08

Bo = Biomasa previa a la explotación, BMRS = Biomasa de máximo rendimiento sostenible, C=captura, MRS= Máximo Rendimiento Sostenible.

Al no contar con datos directos de la historia de vida de la especie para esta región, se asumió una longevidad de 15.2 años con base al resultado de la herramienta de historias de vida de Fishbase.

La estimación de la mortalidad natural (M) se realizó utilizando la aproximación de Hewitt & Hoenig (2005), de donde se obtuvo un valor de 0.278.

Se identificó un periodo de 2011 a 2013, en el que se mantuvo una tasa de explotación por arriba de 1.0 y que pudo haber afectado a la biomasa disponible en los años posteriores.

Lo que se complementa con el diagrama de Kobe en donde se observa que el recurso en el año inicial (2000) estuvo en sobre pesca, posteriormente se encontró fluctuando en la zona de no riesgo, hasta 2012 donde el punto cayó en sobre pesca e incluso pasó por sobreexplotado, y ya en el último año analizado quedó en niveles de sobrepesca (Figura 11).

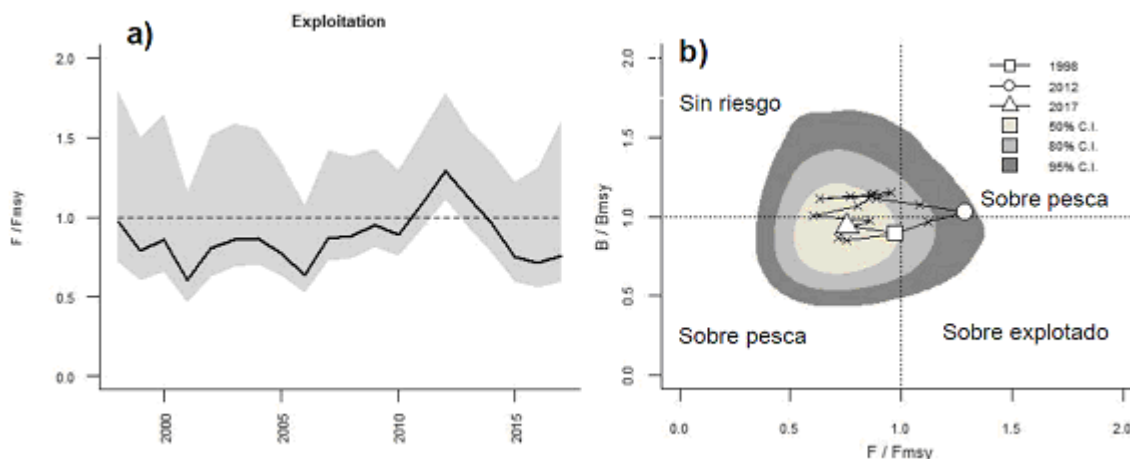


Figura 11. Puntos de referencia a) tasa de explotación y b) diagrama de Kobe de la pesquería del Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California.

Cabe destacar que, durante el 2016, se realizó un cese a la pesca en la región conocida como Golfo de Ulloa para protección de la tortuga amarilla (*Caretta caretta*) y se acordó que durante los meses de junio a septiembre del año 2016 no se llevaría a cabo ninguna actividad extractiva (DOF, 2016).

Asimismo es importante mencionar que, el arte de pesca (trampa) que se usa para el Verdillo, no representa ningún peligro para dicha especie de tortuga, por lo cual debe ser considerado en la toma de decisiones para el manejo pesquero que se presente en el Área Natural Protegida del Golfo de Ulloa declarada en el Diario Oficial de la Federación el 06-06-2018 y en la ampliación de la zona de refugio pesquero DOF, 25-06-2018.

Estructura de tallas

Desde 2010, se lleva a cabo un monitoreo biológico-pesquero del Verdillo, en algunos de los sitios de desembarque más importante de la costa occidental de la península. Lo anterior, como parte de los objetivos y metas descritas dentro del plan de trabajo de colaboración entre el Programa Local de Escama Marina del INAPESCA-CRIAP, LA PAZ y PRONATURA NOROESTE.

De los resultados del monitoreo se tiene un total de 24,111 de Verdillos analizados.

Para realizar el análisis de tallas, se aplicaron análisis de normalidad y homocedasticidad, indicando que el tratamiento estadístico correcto era el no paramétrico. Se observó variabilidad en la estructura de tallas del Verdillo tanto mensual $H_{(11, 394)} = 460.81$, $p < 0.05$, entre años ($H_{(7, 394)} = 767.3$, $p < 0.05$) y por sitios de arribo $H_{(4, 394)} = 2448.2$, $p < 0.05$. En la variación mensual se puede observar dos máximos en la talla promedio, el primero de abril a junio y el segundo en septiembre. Durante el 2010 a 2014, existe una tendencia positiva respecto a la longitud de los organismos capturados y en 2015 el promedio de tallas disminuye, para alcanzar su máximo en 2016. Respecto a los sitios de arribo, la mayor talla promedio se encuentra en Cabo San Lázaro, Puerto López Mateos y San Carlos y la menor en Punta Abreojos y Punta Prieta en Bahía Asunción (Figura 12).

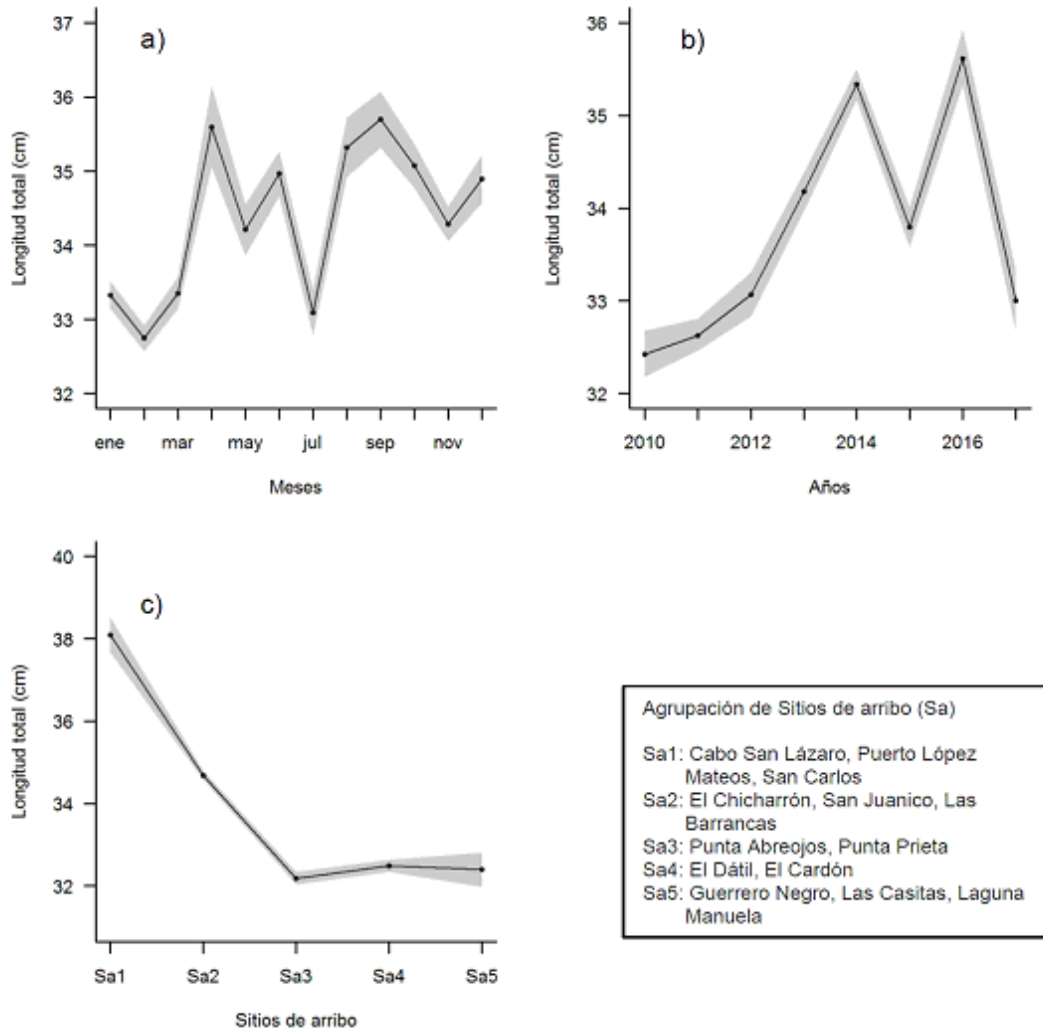


Figura 12. Variación de la talla promedio mensual (a), anual (b) y por sitio de arribo (c), del Verdillo capturado en la costa occidental de la península de Baja California, durante 2010 a 2017. La línea continua indica el promedio, el área sombreada indica los intervalos de confianza ($\pm$) al 95%.

En el análisis interanual por sitios de desembarque no se observó variabilidad en los sitios Cabo San Lázaro, Puerto López Mateos y San Carlos (Sa1) ($H_{(4, 250)} = 4.49$, $p = 0.34$), a pesar de ser donde se encuentran los promedios más altos, así como los intervalos de confianza más amplios. Lo anterior, se debe a que además de la trampa se utiliza la línea de mano, que captura organismos de mayor talla. Se encontraron diferencias significativas entre la talla promedio por año en los sitios de desembarco de El Chicharrón, San Juanico y Las Barrancas (Sa2) ($H_{(4, 342)} = 462.37$, $p < 0.05$). Asimismo, en los sitios de El Dátil-El Cardón (Sa3, $H_{(4, 201)} = 15.55$, $p < 0.05$) y Abreojos (Sa4, $H_{(3, 174)} = 12.98$, $p < 0.05$). En Guerrero Negro (Sa5) también se encontraron diferencias significativas ($H_{(3, 127)} = 36.90$, $p < 0.05$), en donde se observa una ligera tendencia ascendente, así como un aumento en los intervalos de confianza para 2015 (Figura 13).

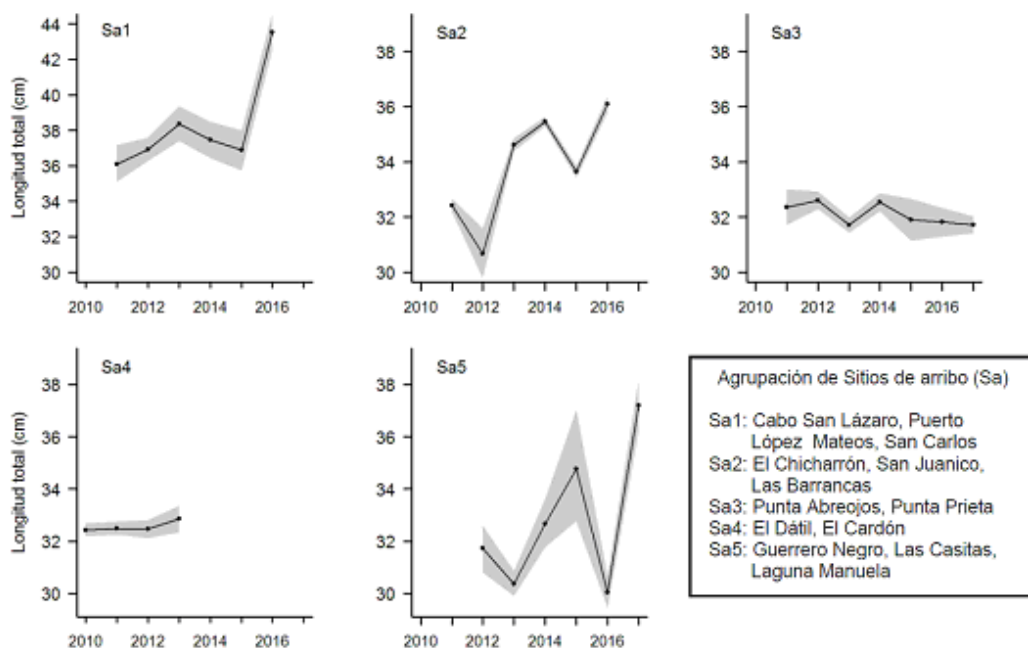


Figura 13. Variación de la talla promedio anual por sitio de arribo, del Verdillo capturado en la costa occidental de la península de Baja California, durante 2010 a 2017. La línea continua indica el promedio, el área sombreada indica los intervalos de confianza ($\pm$) al 95%.

En algunos sitios no fue posible obtener una muestra de tallas para cada mes, debido a la disponibilidad del recurso y la época de captura en las diferentes localidades. Sin embargo, para los sitios de arribo que sí se pudieron registrar las longitudes, se encontró que en Sa1 (Cabo San Lázaro, Puerto López Mateos, San Carlos), hay gran variabilidad de la talla promedio en todos los meses ($H_{(11,290)} = 120.42$, $p < 0.05$), posiblemente debido al uso de diferentes artes de pesca para su captura. Se muestra que la talla promedio es mayor durante los meses de marzo a septiembre. Para la Sa2 (El Chicharrón, San Juanico, Las Barrancas), la variabilidad también es significativa ($H_{(11,358)} = 443.93$, $p < 0.05$); sin embargo, para el sitio de arribo Sa3 (Abreojos), se observa que durante los meses de verano (julio-septiembre). La talla promedio tiene poca variabilidad pero aun así presentó diferencias significativas ($H_{(10,209)} = 119.99$, $p < 0.05$) (Figura 14).

A pesar de que existe variabilidad de tallas entre los sitios de arribo, la talla se mantiene relativamente estable debido a que el arte de pesca con el que se obtiene el 95% de la captura es selectivo a un intervalo de tallas reducido.

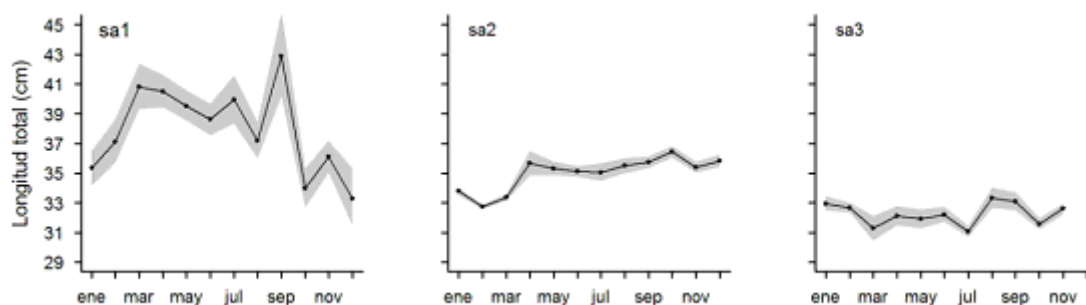


Figura 14. Variación de la talla promedio mensual por sitio de arribo, del Verdillo capturado en la costa occidental de la península de Baja California, durante 2010 a 2017. La línea continua indica el promedio, el área sombreada indica los intervalos de confianza ($\pm$) al 95%.

4.6. Unidad de pesquería.

El Verdillo se captura principalmente con trampas y con líneas de mano, aunque puede ser captura incidental en redes agalleras o enmalle. Se usan embarcaciones menores, tipo panga de 22 a 30 pies de eslora con motor fuera de borda y con equipo de navegación (GPS) y ecosonda para la localización del cardumen. En algunas localidades es utilizado un cabrestante con polea impulsado por un motor de combustión interna para el cobrado de las artes de pesca. Cada embarcación es tripulada de dos a tres pescadores, además lleva un promedio de 8 trampas durante el viaje de pesca, el cual es diurno. Se realizan de 3 a 5 lances por trampa, en cada lance se deja reposar en el sustrato durante 20 a 45 minutos, y posteriormente se recoge la trampa de manera manual o por medio del cabrestante impulsado por un motor de combustión interna.

Las dimensiones y diseño de las trampas pueden variar dependiendo de la zona de pesca, el INAPESCA-CRIP, LA PAZ, recomienda que se mantenga un volumen máximo de 1 metro cúbico (m^3); con malla estructural de 2 pulgadas por lado del cuadro (tamaño de 2x2 pulgadas); puede contener en su interior divisiones o mamparo.

La estructura externa es alambre galvanizado cubierto o no por polivinilo. Tiene dos entradas en forma de cono, colocadas en las paredes laterales, se encuentra una cámara de encarne tipo poste (construido con malla de 1x1 centímetro). El uso de grapas biodegradables será sujeto a una evaluación en un periodo de tres años. El peso muerto total promedio es aproximadamente de 22 kilogramos.

Para la pesca de Verdillo con líneas de mano, se usan anzuelos de números del 4 al 6, amarrados a líneas de nylon con plomada, se pesca en áreas con fondo rocoso en profundidades que van de los 12 a 60 metros de profundidad (*Ramírez-Rodríguez et al, 2010*). El equipo suele ser rudimentario, a cada anzuelo se le coloca carnada, principalmente sardina o calamar. Se tiran los anzuelos al agua quedando sujetos por la línea en la mano; hasta que el pez trague la carnada se jala para que se enganche. Cada pescador puede utilizar dos líneas, una que trae consigo y otra que asegura al borde de la embarcación o falca.

Selectividad de los artes de pesca

La trampa utilizada para la pesca de Verdillo es selectiva, siendo la especie objetivo entre el 90% de la captura y 10% especies de peces asociadas, por tal motivo no representa riesgo para ninguna otra especie marina. De acuerdo con datos preliminares de la costa occidental de Baja California Sur, la trampa captura peces de entre 19 y 61 centímetros de longitud total (*LT*), pero el 50% de los organismos están entre los 30 y 34.2 centímetros de longitud total (*LT*), mientras que la línea de mano captura organismos de entre 21 y 56 centímetros de longitud total (*LT*), con un 50% de peces entre los 34 y 40.8 centímetros (*Zúñiga-Pacheco et al., 2012; Gómez-Gauna et al., 2015*).

4.7. Infraestructura de desembarco.

El desembarco en la mayoría de los sitios de arribo es directamente en playa, en algunos sitios la ubicación hace que sea difícil el acceso, por ejemplo, en los campos pesqueros ubicados en Laguna San Ignacio, San Juanico, Las Barrancas y El Chicharrón. En el puerto de Adolfo López Mateos, se cuenta con dos muelles, uno de ellos es usado exclusivamente por embarcaciones turísticas durante la temporada de observación de ballenas y el segundo es empleado durante todo el año para el embarque y desembarque de la flota de pesca ribereña. El muelle tiene una rampa de concreto que es empleada sólo cuando el nivel de la marea es alto, mientras que el resto del tiempo se usa la playa, para ello se utilizan remolques que son arrastrados por camionetas.

4.8. Proceso o industrialización.

En la costa occidental de B.C.S., existe un total de 15 almacenes o centros de acopio de recursos pesqueros, con 28 cuartos de refrigeración o congelación, para una capacidad total de 1,371 toneladas (Tabla III).

Tabla III. Cantidad de almacenes o centros de acopio, capacidad total y promedio, por región proveniente de las encuestas aplicadas por miembros del Comité Sistema Producto Escama Marina de Baja California Sur, durante el 2015.

Región	Almacén / Centro de acopio	Capacidad total (t)	Capacidad promedio (t)	Cuarto de congelación / refrigeración
Bahía Magdalena	6	43	7.2	1
San Juanico - Las Barrancas	3	160	53.3	2
Guerrero Negro	2	5	2.5	2
Laguna San Ignacio	2	26	13	1
López Mateos	*	*	*	3
Pacífico Norte	2	615	307.5	6

*No especificado

El procesamiento de Verdillo consiste en lo siguiente: primero, se enjuaga el pescado en agua-nieve para conservarlo a una temperatura menor a los 4°C, se coloca en mesas de acero inoxidable para ser eviscerado, posteriormente es enjuagado nuevamente para que quede limpio de desechos orgánicos. Una vez limpio, puede ser fileteado, aunque en la mayoría de los casos el producto se comercializa entero eviscerado. Esta planta cuenta con cuartos fríos para su almacenamiento hasta la venta. En el resto de los sitios, el eviscerado se realiza en mesas de madera directamente en playa, una vez eviscerado se enjuaga en tinajas de agua con hielo y va directamente al camión de carga con caja térmica en donde se enhiela y almacena. Algo observado es que las embarcaciones no cuentan con hieleras para conservar la captura, lo cual disminuye la calidad y probablemente ocasiona pérdidas importantes del producto.

4.9. Comercialización.

Dado que en la mayoría de los sitios de desembarque no hay una infraestructura ni procesamiento adecuado para mejorar la calidad del producto, este se comercializa en presentaciones de eviscerado fresco, eviscerado congelado y filete congelado. El precio de playa del Verdillo eviscerado, ha tenido fluctuaciones importantes, dependiendo de la época y disponibilidad del recurso. Durante el periodo del 2000 al 2007, este se mantuvo entre los \$3 (tres pesos 00/100 M.N.) a 4 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por kilogramo, es decir de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) a \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la tonelada. Entre los años 2008-2013 el precio promedio tuvo incremento relativo con valores entre los \$5 (cinco pesos 00/100 M.N.) a \$7 (siete pesos 00/100 M.N.) por kilogramo. En 2014 el precio promedio bajó ligeramente respecto al año anterior; sin embargo, a partir del año 2015 al 2017 el precio presentó un incremento relativo en valores entre los \$8 (ocho pesos 00/100 M.N.) y \$12 (doce pesos 00/100 M.N.) por kilogramo, es decir \$8,000 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por tonelada (Avisos de arribo de la CONAPESCA, periodo 2000-2017) (Figura 15).

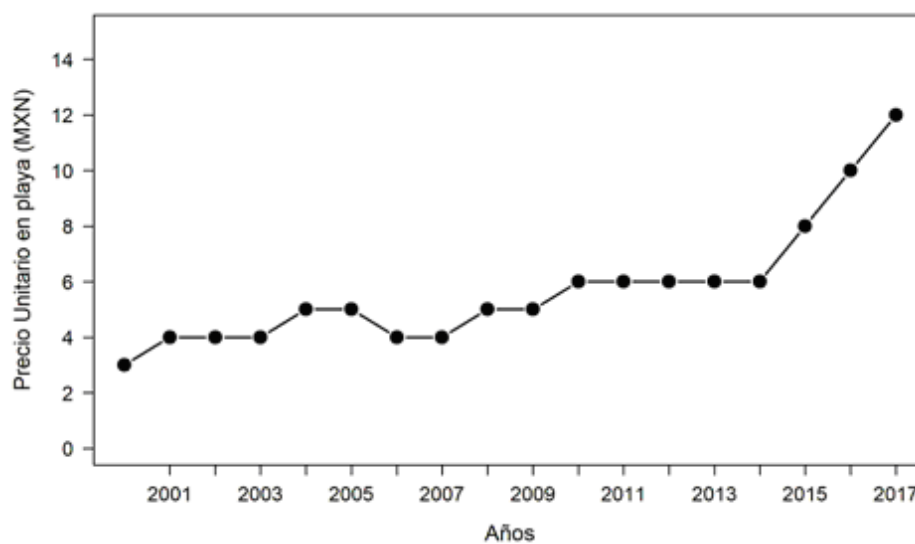


Figura 15. Tendencia del precio unitario en playa por kilogramo de Verdillo, en la costa occidental de la península de Baja California. Fuente: avisos de arribo de la CONAPESCA, periodo 2000-2017.

En la comercialización del Verdillo, generalmente existe un intermediario, el cual compra al mayoreo y lo vende directamente al mercado o a otros compradores. El mercado es local y nacional, se vende en las ciudades de La Paz, Baja California Sur, Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California. En las pescaderías locales, se vende a \$35.00 (*treinta y cinco pesos 00/100 M.N.*) por kilogramo presentación entero-eviscerado; en caso del filete se vende a \$110.00 (*ciento diez pesos 00/100 M.N.*) por kilogramo, ya que a veces se vende como cabrilla (*Boletín de precios de Mercado, INAPESCA, 2017*).

La organización entre cooperativas y pescadores es de suma importancia, ya que entre ellos se puede acordar un mejor precio de venta. En la zona norte de Baja California Sur se ha logrado unificar el precio a \$12 (*doce pesos 00/100 M.N.*) el kilogramo de Verdillo eviscerado fresco o congelado y se realizan negociaciones para mejorar los precios con los vendedores.

En 2017, derivado de encuestas socioeconómicas aplicadas en las comunidades de El Cardón, El Dátil, San Juanico y El Chicharrón se obtuvo que el precio máximo en playa de Verdillo fue de \$21.50 (*veintiún pesos 50/100 M.N.*) por kilogramo (*Informe técnico interno, INAPESCA 2018*).

El concepto de mercado de pescados y mariscos en Baja California Sur considera dos momentos en el proceso de producción (transformación/distribución y venta/consumo) y comprende un entorno económico donde interactúan los distintos actores de acuerdo con la oferta y la demanda de recursos marinos existentes de la región (Figura 16).

El mercado local de pescados y mariscos pertenece a un régimen de competencia imperfecta donde las autoridades establecen mecanismos de aprovechamiento, dejando a los participantes regular la oferta y la demanda de los productos hasta llegar a un equilibrio, esto es así al no encontrar homogeneidad de los productos, movilidad de recursos sin restricciones, liquidación total de productos, gran número de vendedores y libre concurrencia comercial. Sin embargo, los mercados locales se encuentran concentrados en las localidades de mayor tamaño y de mayor acceso a servicios (*Tovar et al., 2014*).

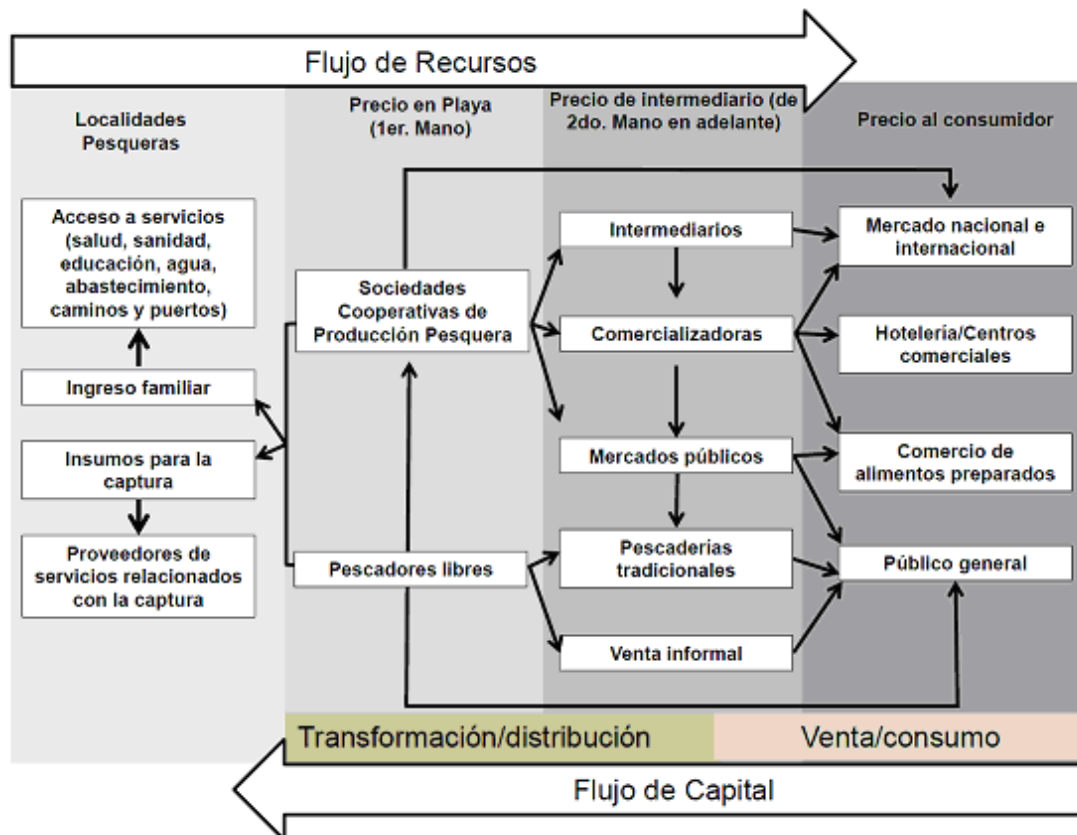


Figura 16. Esquema del mercado local de pescados y mariscos en Baja California Sur (tomado de Tovar et al., 2014).

4.10. Demanda pesquera.

El mercado nacional es el principal consumidor de este recurso, por lo que no existen programas de comercialización a nivel internacional, ni cadenas productivas enfocadas exclusivamente a Verdillo. A finales de 2013 se conformó el comité sistema producto escama, en Baja California Sur, con el objetivo de impulsar la venta y consumo de las principales pesquerías de escama.

La pesquería de Verdillo opera durante todo el año; sin embargo presenta fluctuaciones en el volumen de captura arribado, debido a múltiples factores, entre los que se encuentran: patrones migratorios de la especie, eventos ambientales y alternancia de pesquerías. En la región norte del estado, principalmente en Punta Abreojos, las mayores capturas se presentan de marzo a septiembre, ya que al entrar en vigor la veda de langosta (febrero a septiembre), el esfuerzo es dirigido a la pesca de escama. En Laguna San Ignacio, la temporada de pesca es principalmente de agosto a marzo; sin embargo, las cooperativas y permisionarios no cuentan con permisos de pesca de langosta o abulón, por lo que pesquería es sobre pesquerías de escama como el lenguado, mantarraya, jurel, boca dulce, lisa y tiburón. En este caso, la fluctuación puede deberse a la estacionalidad del recurso. En la zona de San Juanico a Las Barrancas las principales capturas se presentan durante octubre a febrero, debido a que, en los meses de marzo a septiembre, el esfuerzo se concentra en las corridas de jurel, curvina, cavicucho y sierra. En Bahía Magdalena, esta pesquería se realiza solamente durante tres meses (junio a agosto), los cuales coinciden con el periodo reproductivo, ya que es cuando la especie se acerca a esta zona.

Se han identificado dos periodos de alta demanda en el mercado durante el año, que son en semana santa y fin de año, durante estas temporadas los compradores no discriminan tallas, por lo cual los pescadores aumentan el volumen de producción. Es recomendable que la comercialización de Verdillo esté dirigida a mejorar la calidad en el manejo del producto y no en incrementar el volumen de captura con organismos de tallas pequeñas.

En años recientes, se ha creado la iniciativa de mejorar la calidad en la producción de este recurso y que este pueda ofertarse en mercados preferenciales, implementando procesos de conservación e inocuidad tanto en la captura como en planta. Además, se ha promovido formar alianzas con empresas e instituciones dedicadas al mejoramiento de la calidad e inocuidad, en la búsqueda del manejo sustentable de las pesquerías. De esta manera poder posicionarse en mercados nacionales e internacionales preferenciales que están dispuestos a pagar un precio conveniente, por el origen y calidad de un producto diferenciado, aumentando así el precio unitario del Verdillo en playa. Con base en ello, se podría tener una apertura y una oportunidad para darle valor agregado al producto en la comunidad de origen e incluso ofertar el producto en nuevos mercados como Estados Unidos de América, Europa y Asia, en donde existe una demanda importante de productos pesqueros que reúnen altos estándares de calidad y sustentabilidad.

4.11. Grupos de interés.

En la actividad pesquera de la costa occidental de la península de Baja California, por parte del sector social o pesquero, están actualmente registrados 569 permisos de escama marina, éstos comprenden a permisionarios, cooperativas y pescadores libres, de los cuales solo 96 son de permisionarios o cooperativas que en alguna temporada al año se dedica a la pesca del Verdillo.

Asimismo, se encuentran diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Secretaría de Pesca del Estado de Baja California Sur (SEPESCA), Fondo para la Protección de los Recursos Marinos (FONMAR), y los Ayuntamientos de los municipios de Mulegé y Comondú, quienes como dependencias de carácter federal, estatal y municipal tienen atribuciones de administrar, investigar, fomentar, vigilar, manejar y conservar los recursos pesqueros y su hábitat.

También existen intereses por parte de instituciones académicas como el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR-IPN), Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR), Instituto de Oceanografía (SCRIPPS) y la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) y por organizaciones de la Sociedad civil como Pronatura Noroeste, Centro para la Biodiversidad Marina y la Conservación (CBMC) y Smart Fish, las cuales generan información en torno al comportamiento y manejo de la pesquería, crean acceso a nuevos mercados, identificando capacidades en el sector pesquero para mejorar los procesos y elevar los estándares de calidad y así otorgar valor agregado.

4.12. Estado actual de la pesquería.

Los resultados de las evaluaciones sugieren que actualmente el recurso Verdillo se encuentra explotado cerca de su máximo rendimiento sostenible, ya que la Biomasa actual está 14% por debajo de la Biomasa al máximo rendimiento sostenible (BMRS) y la mortalidad por pesca actual (F) al 0.815 de la Mortalidad por pesca al máximo rendimiento sostenible (F_{MRS}). Es necesario establecer medidas de manejo para mantener los niveles de biomasa y que las capturas se mantengan estables cerca del MRS. Por lo cual se hacen las siguientes recomendaciones:

- i. Dado que las estimaciones actuales se basan en información y métodos poco precisos, se recomienda que la pesquería se mantenga al 90% del MRS.
- ii. Mejorar la precisión de la información que sustenta la evaluación del stock, lo cual permitirá utilizar métodos más precisos de estimación de abundancia y dinámica poblacional.
- iii. Regularizar los esfuerzos reales y separar al Verdillo de los permisos de escama para obtener mejor información del esfuerzo aplicado a esta pesquería.
- iv. Valorar medidas adicionales para el control de mortalidad por pesca durante el periodo reproductivo, ya que se forman agregaciones cercanas a la costa, lo que incrementa la vulnerabilidad de la especie a la pesca.
- v. Valorar modificaciones a la selectividad de las trampas para aumentar la talla de primera captura, lo que permitirá aumentar la productividad de la pesquería y brindará opciones para otros mercados del producto con mejores precios y posibilidades de mejores rendimientos económicos.

4.13. Medidas de manejo existentes.

Carta Nacional Pesquera (DOF, 11/06/2018):

Estrategias: Tasa de aprovechamiento.

Tácticas: Control de esfuerzo; talla mínima de captura; regulación en el arte de pesca (Trampa Verdillera).

5. Propuesta de manejo de la pesquería.

Para integrar la presente propuesta se usaron herramientas de planeación estratégica a partir de la definición de la imagen objetivo y objetivos jerarquizados y agrupados en: Fines, Propósito y Componentes. Para ello se tomaron como referencia los estudios biológicos y poblacionales del recurso, estudios socioeconómicos de las comunidades pesqueras, así como la problemática y alternativas de solución identificadas durante cinco talleres participativos en los que se contó con la asistencia de diferentes organizaciones de la sociedad civil, pesqueras, instituciones académicas y del gobierno federal, estatal y municipal.

5.1. Imagen objetivo.

La imagen objetivo es la visión de lo que se espera lograr en el largo plazo como consecuencia de la instrumentación del PMP:

En el 2022, la pesquería de Verdillo se encuentra con niveles de biomasa sustentable, con un sector pesquero organizado cumpliendo la normatividad vigente, trabajando en co-manejo con las instituciones de gobierno, con mayor vigilancia y aplicación correcta del marco legal existente, con reglas de manejo claras y bien definidas, como una talla mínima legal de captura, con un arte de pesca selectivo y dispositivo de escape para organismos juveniles, así como reglas de manejo claras y oportunas que aseguren la sustentabilidad del recurso, asimismo que cuenta con los medios y apoyos adecuados para la construcción, operación y mantenimiento de equipos de pesca e infraestructura apropiada, lo que le permite ofrecer un producto de alta calidad y un origen reconocido, que le dan valor agregado, y alcanza acuerdos consensuados para su comercialización hacia los mercados nacional e internacional, sin intermediarios, optimizando la rentabilidad económica y contribuyendo a promover la seguridad alimentaria del país.

5.2. Fines.

Los fines enmarcan el impacto al que se espera contribuir a largo plazo con este Plan de Manejo. Los fines establecidos son cinco:

Fin 1. Contribuir a proteger la biomasa y optimizar el rendimiento en niveles sustentables.

Fin 2. Contribuir a que el sector aproveche íntegramente las oportunidades de los mercados nacional e internacional, optimizando la rentabilidad económica de la pesquería.

Fin 3. Contribuir al desarrollo de la normatividad pesquera adecuada para el manejo de la pesquería.

Fin 4. Contribuir al desarrollo del capital social, mediante la organización, capacitación y vinculación entre cooperativas, organizaciones e instituciones.

Fin 5. Contribuir a fortalecer las buenas prácticas dentro de la cadena productiva.

5.3. Propósito.

Se establece como objetivo central que: “La pesca de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California es sustentable”, por lo que los Componentes y acciones pretenden alcanzar la sustentabilidad de la pesquería, debiendo ser socialmente aceptable, económicamente viable, ambientalmente amigable, políticamente factible, y en un contexto de equidad; para el presente y las futuras generaciones.

5.4. Componentes.

Los cinco componentes presentados a continuación, son los objetivos estratégicos para el logro del propósito del presente Plan de Manejo:

- C.1.Población de Verdillo mantenida a niveles sustentables.
- C.2.Oportunidades de mercado aprovechadas por el sector pesquero.
- C.3.Normatividad pesquera se aplica y se cumple.
- C.4.Sector pesquero organizado.
- C.5. Inocuidad de los productos pesqueros asegurada.

5.5. Líneas de Acción.

Las líneas de acción permiten agrupar las acciones que se tienen que realizar para cumplir con los componentes, y representan la base para integrar el plan de ejecución. En la tabla IV se presenta la matriz de planeación con las líneas de acción por componente.

Tabla IV. Componentes y líneas de acción del Plan de Manejo Pesquero de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California.

Comp. 1. Población de Verdillo mantenida en niveles sustentables.			
1.1. Desarrollar investigación para definir los puntos de referencia biológicos útiles para el manejo sustentable del recurso.		1.2. Desarrollar investigación tecnológica para obtener un sistema de pesca selectivo.	
1.3. Desarrollar investigación para conocer los efectos del ambiente sobre la pesca y los efectos de la pesca sobre el ecosistema, e implementar medidas para mitigarlos.			
Comp. 2. Oportunidades de mercado aprovechadas por el sector pesquero.			
2.1. Desarrollar e identificar alternativas para la comercialización y oportunidades de mercado.		2.2. Desarrollar y/o adquirir capacidades tecnológicas y humanas que agreguen valor a los productos pesqueros.	
2.3. Desarrollar alternativas y campañas de promoción de los productos a base del Verdillo.			
Comp. 3. Normatividad pesquera se aplica y se cumple.			
3.1. Establecer medidas regulatorias.	3.2. Desarrollar acciones conjuntas y eficientes para combatir la pesca ilegal.	3.3. Promover la asignación de permisos específicos para Verdillo a usuarios actuales.	3.4. Promover la entrega oportuna de asignación de permisos para Verdillo.
Comp. 4. Sector pesquero organizado.			
4.1. Fortalecer las capacidades (organizativas, operativas, administrativas, legales, técnicas, financiamiento, empresarial, comercialización) de las unidades de producción.		4.2. Promover la vinculación entre organizaciones que permita el intercambio de experiencias y aprendizaje colectivo.	
Comp. 5. Inocuidad de los productos pesqueros asegurada.			
5.1. Promover la inocuidad en la cadena productiva.		5.2. Promover el manejo de los desechos derivados de la pesquería.	

5.6. Acciones.

El Plan de Manejo Pesquero de Verdillo en la costa occidental de la península de Baja California está integrado por 25 acciones correspondientes a las 14 líneas de acción (Tabla IV y Anexo 1).

El componente uno contempla tres líneas de acción que integran nueve acciones para conservar poblaciones de Verdillo mantenidas en niveles sustentables; el componente dos incluye tres líneas de acción que integran cuatro acciones para oportunidades de mercado aprovechadas por el sector pesquero; el componente tres considera cuatro líneas de acción que integran seis acciones para asegurar el cumplimiento de la Normatividad pesquera, el componente cuatro comprende dos líneas de acción con dos acciones, esto para mejorar la organización del Sector pesquero y el componente cinco comprende dos líneas de acción con cuatro acciones para impulsar la inocuidad de los productos pesqueros asegurada en toda la cadena productiva.

En el Anexo 1, se presentan las acciones, los indicadores de gestión y los actores involucrados en su instrumentación por componente. Es importante resaltar que algunas de las acciones identificadas implican la gestión y concurrencia de otras dependencias del gobierno federal, estatal o municipal.

6. Implementación del Plan de Manejo.

Para facilitar la implementación del Plan de Manejo Pesquero y de acuerdo al artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, que plantea determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas, se recomienda la instalación de un Comité de Manejo

6.1. Comité de manejo

Formación de un Comité de Manejo para la operación del “Plan de Manejo Pesquero de Verdillo (*Paralabrax nebulifer* Girard 1854) en la Península de Baja California.”, en el cual participe el sector pesquero representado por las federaciones o sociedades cooperativas que cuenten con permiso para la pesca del recurso, así como pescadores con permiso o en vías de regularización, representantes de los gobiernos federal, estatal y municipales, instituciones académicas, comercializadores y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) interesadas.

Dentro de los siguientes 45 días de su constitución, el Secretario del Comité se encargará de elaborar y presentar en Asamblea al pleno del Comité, sus Bases Constitutivas y su Reglamento de Operación, para su revisión y finalmente su aprobación. Dicho reglamento contendrá principalmente, la periodicidad de sus Asambleas y reuniones, la forma de tomar decisiones y como se darán a conocer las decisiones, entre otros puntos.

6.2. Subcomités de Manejo

Se conformarán subcomités de manejo, bajo la coordinación de INAPESCA y CONAPESCA, con la participación de las comunidades, los productores, instituciones académicas, representantes de gobierno estatal y municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), los cuales sesionarán al menos una vez cada seis meses. Las funciones de cada subcomité serán, en principio, presentar y consensuar el Plan de Manejo Pesquero con el sector pesquero en cada uno de los campos pesqueros.

6.3. Reglas administrativas

Una vez conformados el comité y los subcomités, se procederá a establecer las reglas operativas que regirán el funcionamiento de cada uno de éstos.

7. Revisión, seguimiento y actualización del Plan de Manejo.

Se deberá establecer un Comité de Manejo de la Pesquería conforme a lo dispuesto en el artículo 39 fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y se asegurará la participación de los individuos y comunidades vinculados con el aprovechamiento de Verdillo para la revisión, seguimiento y actualización del Plan de Manejo, para este efecto la CONAPESCA establecerá el Comité que se podría integrar con representantes de instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, de pescadores tanto del sector social como privado y representantes de instituciones académicas y de investigación. El Comité podrá elaborar sus propias reglas de operación.

La actualización del PMP se realizará cada tres años, considerando que es el plazo contemplado para llevar a cabo las acciones propuestas en el corto plazo. Será fundamental el monitoreo y la evaluación, para ello se utilizarán dos tipos de indicadores:

1) De gestión para medir el cumplimiento de la ejecución de las acciones y 2) De resultados para valorar en un segundo tiempo el logro de los objetivos establecidos (componentes, propósito y fines). En el Anexo se presentan los indicadores de gestión para evaluar la ejecución de cada acción incluyendo las metas, plazos e involucrados; en cuanto al establecimiento de los indicadores de resultados (efectividad), será precisamente una de las tareas del Comité de Manejo de la Pesquería definir los mismos para los niveles de componentes, propósito y fines, en un plazo no mayor a tres años posteriores a la implementación del Plan de Manejo.

8. Programa de investigación

No obstante que en las acciones descritas previamente como parte de la propuesta de manejo, se considera relevante resaltar los temas prioritarios de investigación, a efecto de que sean integrados en el Programa Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en Pesca y Acuicultura del INAPESCA.

8.1. Investigación científica

8.1.1. Realizar estudios de la dinámica poblacional de Verdillo en los principales sitios de captura.

8.1.2. Realizar estudios para identificar los sitios de reclutamiento o de crecimiento de la especie en sus primeras etapas de vida, con la finalidad de establecer zonas de veda o zonas de refugio pesquero.

8.1.3. Realizar estudios de biología reproductiva del recurso para identificar si hay cambios espacio temporales y sus implicaciones para su manejo.

8.1.4. Realizar estudios sobre el comportamiento gregario y migraciones.

8.1.5. Realizar investigaciones relacionadas con el impacto de la actividad pesquera del Verdillo sobre el ecosistema.

8.1.6. Realizar un estudio sobre modelación trófica para identificar la relación depredador-presa.

8.1.7. Continuar con el monitoreo biológico, pesquero y ambiental, para proponer medidas regulatorias como Acuerdos sobre artes de pesca, tallas, vedas o inclusive una Norma Oficial Mexicana.

8.1.8. Realizar estudios de genética poblacional para determinar la conectividad entre las poblaciones que se da por medio del transporte larval, así como para definir el stock.

8.2. Investigación tecnológica

8.2.1. Realizar estudios de tecnología de capturas que permitan mejorar la selectividad y eficiencia del arte de pesca, para su inclusión en permisos de pesca específicos.

8.2.2. Experimentar con carnadas alternativas para la pesca de Verdillo.

8.2.3. Realizar investigación y desarrollo tecnológico sobre cultivo de esta especie.

8.3. Investigación socioeconómica

8.3.1. Análisis y seguimiento de los indicadores socio-económicos de la pesquería de Verdillo.

8.3.2. Realizar estudio de mercado y comercialización del recurso Verdillo con el objetivo de identificar nichos de mercado potenciales o algún tipo de demanda insatisfecha.

8.3.3. Construir un modelo bioeconómico que permita determinar la Biomasa, Captura y Esfuerzo correspondiente a los puntos de referencia de Máximo Rendimiento Sostenible, Máximo Rendimiento Económico y Rendimiento en Equilibrio Bioeconómico.

8.3.4. Desarrollar un estudio de viabilidad económica de la pesquería de Verdillo usando los criterios de selección de Valor Presente Neto (VPN), Tasa Interna de Retorno (TIR) y el cociente Beneficio-Costo (B/C).

9. Programa de inspección y vigilancia.

De conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, será la CONAPESCA la responsable para verificar y comprobar el cumplimiento del presente Plan de Manejo, así como de las disposiciones reglamentarias de la Ley, las normas oficiales que de ella deriven, por conducto de personal debidamente autorizado, y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos que corresponda.

10. Programa de capacitación.

El Comité de Manejo del presente Plan, identificará y analizará las necesidades de capacitación en los niveles: pescadores, empresarios y vigilancia. Se elaborará un Programa específico para cada uno de estos grupos y la implementación dependerá de los recursos de que se disponga y será operado a través de la Red Nacional de Investigación e Información en Pesca y Acuicultura (RNIIPA) y su Centro Nacional de Capacitación en Pesca y Acuicultura Sustentables del INAPESCA. Se podrá considerar como base las acciones ya identificadas en la propuesta de manejo, en donde se destaca:

10.1. Diseñar un plan de estudios que atienda las necesidades de capacitación del sector (en temas de calidad, tecnología, comercio, mejora continua de procesos, responsabilidad social y desarrollo sustentable, y su profesionalización).

10.2. Capacitar y equipar a los pescadores en el manejo del producto desde su captura hasta su entrega para mejorar las condiciones de higiene.

10.3. Promover una cultura sobre pesca responsable, normatividad y temas afines en las comunidades de pescadores.

11. Costos y financiamiento de manejo del Plan de Manejo

Los costos de manejo implican de manera simple, los relacionados con la administración y regulación pesquera por parte de la CONAPESCA, los relativos a la inspección y vigilancia establecida tanto por el gobierno federal como los estatales (Baja California y Baja California Sur) y los costos relativos a la operación de los programas de investigación que sustentan las recomendaciones técnicas de manejo.

Se deberán prever e identificar las posibles fuentes de financiamiento federal, estatal, social o privado, para sufragar los costos inherentes a la operación, seguimiento y evaluación del presente Plan de Manejo Pesquero.

Los costos y el financiamiento del Plan de Manejo Pesquero del Verdillo, se determinarán mediante el desarrollo de las siguientes acciones:

11.1. Determinar los costos reales del manejo, investigación pesquera, inspección y vigilancia de las pesquerías del presente plan.

11.2. Diseñar una estrategia para involucrar a los usuarios en el manejo, investigación pesquera, inspección y vigilancia de esta pesquería.

11.3. Mejorar la coordinación interinstitucional entre las agencias gubernamentales involucradas en el manejo de las pesquerías y las áreas naturales protegidas existentes.

11.4. Reorientar los subsidios pesqueros para promover el aumento de valor a los recursos pesqueros en lugar de enfocarlos en aumentar la captura.

11.5. Fomentar la vinculación del comité de manejo de Verdillo con el sistema Producto de Escama Marina.

12. Glosario.

12.1. Concesión: Es el título que en el ejercicio de sus facultades otorga la SADER a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional por un periodo de años.

12.2. CONACYT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

12.3. CONAPESCA: Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura.

12.4. CPUE: Captura por unidad de esfuerzo.

12.5. Dimorfismo sexual: Diferencia anatómica entre sexos.

12.6. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros.

12.7. Gametos: Son las células sexuales de machos y hembras.

12.8. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

12.9. Mantos de Algas: donde habita una comunidad de flora y fauna muy diversa.

12.10. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

12.11. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

12.12. SADER: Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural

12.13. SEMAR: Secretaría de Marina.

12.14. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12.15. SEPESCA: Secretaría de Pesca del Estado de Baja California Sur.

12.16. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, establecido mediante acuerdos, o normas oficial con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

13. Referencias.

13.1. Allen L.G., T.E. Hovey. 2001. California's Living Marine Resources: A Status Report. The Resources Agency, California Department of Fish and Game. Pag. 224-225.

13.2. Anónimo. 2001. California Department of Fish and Game, September 2001. Marine protected areas and potential benefits to selected species. Appendix 6. Pag. 8-9.

13.3. Arreguín-Sánchez, F.2000. "Modelación de flujos de biomasa en centro de actividad biológica. *"Centros de Actividad Biológica del Pacífico mexicano"* (2000): 13-27.

13.4. Baca-Hovey, C., L.G. Allen, Y T.E. Hovey. 2002. "The reproductive pattern of barred sand bass (*Paralabrax nebulifer*) from southern California." *California Cooperative Oceanic Fisheries Investigations Report* (2002): 174-181.

13.5. Bakun, A.1996. *Patterns in the ocean: ocean processes and marine population dynamics*. No. 597: 504.4 BAK. 1996. Berkes, *et al.*, 2001

13.6. Bernal, P.A., 1981. A review of the low-frequency response of the pelagic ecosystem in the California Current. *Calif. Coop. Oceanic Fish. Invest. Rep*, 22, pp. 49-62.

13.7. Butler, J.L., Moser, H.G., Hageman, G.S. Y Nordgren, L.E., 1982. Developmental stages of three California sea basses (*Paralabrax*, Pisces, Serranidae). *California Cooperative Oceanic Fisheries Investigation Reports*, 23, pp. 252-268.

13.8. Castro-Aguirre, J. L. y R. Torres-Orozco. 1993. Consideraciones acerca del origen de la ictiofauna de Bahía Magdalena-Almejas, un sistema lagunar de la costa occidental de Baja California Sur, México. *An. Esc. Nac. Cie. Biol.* 38: 67-73.

13.9. Chelton, D.B. 1982. Large-scale response of the California Current to forcing by the wind stress curl. *Calif. Coop. Oceanic Fish. Invest. Rep*, 23, pp. 130-148.

13.10. Diana-Sánchez, B. 2015. The Effects of Organic Pollutants on the Growth, Condition, and Reproduction of *Paralabrax nebulifer* (barred Sand Bass) in Southern California. (Doctoral dissertation, California State University, Northridge). 68 pages.

13.11. DOF, Diario Oficial De La Federación. 2010. Acuerdo mediante el cual se da a conocer la actualización de la Carta Nacional Pesquera. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA, México), 2 de diciembre de 2010. Segunda sección, pp. 69–71.

13.12. DOF. Diario Oficial de la Federación. 2016. Acuerdo por el que se establece la zona de Refugio Pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur. SAGARPA. 2016.

13.13. DOF. Diario Oficial de la Federación. 2018. Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de la Carta Nacional Pesquera. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA, México), 11 de Junio de 2018. Tercera sección.

13.14. DOF. Diario Oficial de la Federación. 2018. Acuerdo por el que se establece el área de refugio para la Tortuga amarilla (*Caretta caretta*) en el Golfo de Ulloa, en Baja California Sur. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, México). 5 de Junio de 2018.

13.15. DOF. Diario Oficial de la Federación. 2018. Acuerdo por el que se amplía la vigencia del similar por el que se establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SAGARPA, México). 25 de Junio de 2018.

13.16. Erisman, B.E., L.G. Allen, J.R. Claisse, D.J. Pondella II, E.F. Miller Y J.H. Murray. 2011. The illusion of plenty: hyperstability masks collapses in two recreational fisheries that target fish spawning aggregations. *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences* 68: 1705-1716.

13.17. Fischer, W., F. Krupp, W. Schneider, C. Sommer, K.E. Carpenter Y V.H. Niem. 1995. Guía FAO para la identificación de especies para los fines de la pesca. Pacífico centro-oriental. Roma, FAO Vol III (Vertebrados-Parte 2): 1201-1813p.

13.18. Gómez-Gauna C.G., L.C. Zuñiga-Pacheco, J.A. Gracia-Olea, P. Castro-Moreno, J.F. García-Pérez, M.B. Salgado-Mejía, L.A. Torres-Covarrubias. 2015. Catálogo de Artes de Pesca para Escama Marina en Baja California Sur. Centro Regional de Investigación Pesquera de La Paz y Pronatura Noroeste A.C.

13.19. Heemstra, P.C. 1995. Serranidae. Meros, serranos, guasetas, enjambres, baquetas, indios, loros, gallinas, cabrillas, garropas. p. 1565-1613. In W. Fischer, F. Krupp, W. Schneider, C. Sommer, K.E. Carpenter And V. Niem (eds.) Guía FAO para Identificación de especies para los fines de la Pesca. Pacífico Centro-Oriental. 3 Vols. FAO, Rome.

13.20. Hewitt, D.A., Y Hoenig, J.M. 2005. Comparison of two approaches for estimating natural mortality based on longevity. *Fishery Bulletin*, 103(2), 433-437.

13.21. Hickey, B.M. 1979. The California current system: hypotheses and facts. *Progress in Oceanography*, 8, 191-279.

13.22. Hubbs C.L. 1960. The marine vertebrates of the outer coast. *Syst. Zool.* 9: 134–147.

13.23. IGFA, 2001. Database of IGFA angling records until 2001. International Game Fish Association, Fort Lauderdale, USA.

13.24. INAPESCA. 2017. Boletín de precios de mercado de productos pesqueros que se ofertan en Ensenada Baja California, La Paz Baja California Sur, Bahía Banderas Nayarit, Zapopan Jalisco y mercado de la Nueva Viga de la Cd. de México. 2 pp.

13.25. INAPESCA. 2018. Descripción socioeconómica de las pesquerías de “Escama Marina” en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur. Informe interno del Instituto Nacional de Pesca. 48 pp.

13.26. ITIS, 2016, <http://www.catalogueoflife.org/col/details/species/id/7a528ffcce6f50d55bec5eddf9f4b129>

13.27. Jarvis, E.T., C. Linardich, C.F. Valle. 2010. Spawning-related movements of barred sand bass, *Paralabrax nebulifer*, in Southern California: Interpretations from two decades of historical tag and recapture data.

13.28. Leet, W.S., C.M. Dewees, R. Klingbeil, Y E.J. Larson (eds.). 2001. California's Living Marine Resources: A Status Report. The Resources Agency, California Department of Fish and Game. 592 pp.

13.29. Limbaugh, C. 1955. Fish life in the kelp beds and the effects of kelp harvesting. *Calif. Inst. Mar. Res.*, IMR Ref 55-9.

13.30. Lluch-Belda, D., Crawford, R.J.M., Kawasaki, T., Maccall, A.D., Parrish, R.H., Schwartzlose, R.A. Y Smith, P.E. 1989. World-wide fluctuations of sardine and anchovy stocks: the regime problem. *S. Afr. J. Mar. Sci.*, 8: 195–205.

13.31. Lluch-Belda, D., Lluch-Cota, D.B., Hernández-Vazquez, S., Salinas-Zavala, C.A. And Schwartzlose, R.A. 1991. Sardine and anchovy spawning as related to temperature and upwelling in the California Current system. *CalCOFI Rep.*, 32: 105–111.

13.32. Love, M.S., A. Brooks, D. Busatto, J. Stephens, P. Gregory. 1996. Aspects of the life histories of the kelp bass, *Paralabrax clathratus*, and barred sand bass, *P. nebulifer*, from the southern California Bight. *U.S. Fish Bulletin* 94: 472-481.

13.33. Lynn, R.J. 1967. Seasonal variation of temperature and salinity at 10 m in the California Current. *Calif. Coop. Oceanic Fish. Invest. Rep.* 11: 157–186

13.34. Lynn, R.J. And J.J. Simpson. 1987. The California Current System: The seasonal variability of its physical characteristics. *Journal of Geophysical Research: Oceans*, 92(C12), pp. 12947-12966.

- 13.35.** Martell, S. Y Froese, R., 2012. A simple method for estimating MSY from catch and resilience. *Fish and Fisheries*, 14(4), pp.504-514.
- 13.36.** Martínez-López, A. Y G. Verdugo-Díaz. 2000. Composición y dinámica del fitoplancton en el BAC de Bahía Magdalena, B.C.S. In: Lluch-Belda, D., J. Elorduy-Garay, S. E. LluchCota & G. Ponce-Díaz (eds.). BACs: Centros de Actividad Biológica del Pacífico Mexicano 9: 125-142.
- 13.37.** Mason, T.J., Lowe, C.G., 2010. Home range, habitat use and site fidelity of barred sand bass within a southern California marine protected area. *Fish. Res.* 106, 93–101
- 13.38.** Mckinzie, M.K., Jarvis, E.T. Y Lowe, C.G., 2014. Fine-scale horizontal and vertical movement of barred sand bass, *Paralabrax nebulifer*, during spawning and non-spawning seasons. *Fisheries Research*, 150, pp.66-75.
- 13.39.** Miller, E.F. Y B. Erisman. 2014. Long term trends of southern California's kelp and barred sand bass populations: a fishery-independent assessment. *CalCOFI Rep.* Vol 55, 2014.
- 13.40.** Nelson, J.S., 2006 *Fishes of the World*. USA. John Wiley & Sons, Inc-54pp.
- 13.41.** Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF, 12/02/2016).
- 13.42.** Paterson, C.N., Chabot, C.L., Robertson, J.M., Jose Cota-Nieto, J., Erisman, B. Y Alen, L.G., 2015. The genetic diversity and population structure of barred sand bass, *Paralabrax Nebulifer* *CalCOFI Rep.*, Vol 56, pp. 97-109.
- 13.43.** Ramírez-Rodríguez, M. R., Agüero, G. D. L. C., Aída, E., Monroy, M., De La Peña, M. Á. O., & Díaz, G. P. 2010. Estudio Sobre La Caracterización Socioeconómica Y Pesquera Del Área Del Golfo De Ulloa, Baja California Sur.
- 13.44.** Rivera-Camacho, A. R., B. P. Ceballos-Vázquez. Y M. Arellano-Martínez. 2014. Biología reproductiva del Verdillo *Paralabrax nebulifer* (Perciformes: Serranidae) de la costa Pacífico norte de Baja California Sur, México. Informe Técnico. Instituto Politécnico Nacional. Centro Interdisciplinario De Ciencias Marinas. 16pp.
- 13.45.** Roberts, D.A., E.E. Demartin, K.M. Plummer. 1984, The feeding habits of juvenile-small adult barred sand bass (*Paralabrax nebulifer*) in nearshore waters off Northern San Diego County.
- 13.46.** Sadovy, Y. Y M.L. Domeier. 2005. Are aggregation-fisheries sustainable? Reef fish fisheries as a case study. *Coral Reefs* 24: 254-262.
- 13.47.** SAGARPA-CONAPESCA . 2010-2017. Avisos de arribo 2010-2017. Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura en Baja California Sur México.
- 13.48.** SAGARPA, 2009. Programa Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en Pesca y Acuicultura. Documento de Trabajo, Instituto Nacional de Pesca, México, D.F., 57 p.
- 13.49.** Tovar-Lee N., Urciaga-Garcia J.I. Y Lluch-Cota S.E. 2014. El mercado local de los pescados y mariscos en Baja California Sur: Manejo y comercialización de los bienes de aprovisionamiento, capítulo 8, páginas, 163-177. En Libro Desarrollo Regional en Baja California Sur: Una perspectiva de los Servicios Ecosistémicos. Ed. Urciaga-García J.I. D.R.@ 2014, UABCS.
- 13.50.** Walker, B. W. 1960, "The distribution and affinities of the marine fish fauna of the gulf of California". En Symposium: The biogeography of Baja California and adjacent seas. Parte II, Marine Biotas. *Syst. Zool.* 9(3):123-133.
- 13.51.** Zúñiga P L., G.E. Treviño., JG Díaz., G. Medina., M Salgado Mm, V. Valdés y CG. Gómez. 2012, "La Trampa De Pescado Como Arte De Pesca Selectiva Para Verdillo (*Paralabrax nebulifer*) En La Costa Occidental De Baja California Sur, México". Resumen de ponencia. Reuniones nacionales. SAGARPA.
- 13.52.** Zúñiga-Pacheco, L.C, M Salgado, C.G Gómez, V Ornelas, J. García, A. Castillo, G. Danemann. 2012, Evaluación de un dispositivo de escape para edades tempranas en la trampa de pesca comercial de Verdillo (*Paralabrax nebulifer*), en la zona Pacífico norte, de Baja California, México. CRIP-La Paz, Pronatura Noroeste A.C.

14. Anexos.**ANEXO 1. Líneas de acción.**

Fin 1: Contribuir a proteger la biomasa y optimizar el rendimiento en niveles sustentables.						
Componente 1. Población de Verdillo mantenida en niveles sustentables.						
Línea de acción 1.1. Desarrollar investigación para definir los puntos de referencia biológicos útiles para el manejo sustentable del recurso.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
1.1.1. Mantener el monitoreo biológico pesquero en principales sitios de pesca e implementar una bitácora de pesca para el registro de la captura y esfuerzo pesquero.	Existe una red de monitoreo en la costa occidental de la península de BC y se utiliza una bitácora durante las jornadas de pesca de Verdillo.	En el año tres, existe una red de monitoreo con personal capacitado para la toma fidedigna de información, lo cual permite utilizar modelos más precisos de evaluación del stock.	50%	75%	100%	INAPESCA, usuarios.
1.1.2. Definir talla de primera madurez y talla de reclutamiento (L50) por localidad.	La talla de primera madurez sexual y de reclutamiento definidas.	Para el año tres, se confirma la talla de primera madurez sexual y reclutamiento (L50).	50%	75%	100%	INAPESCA
1.1.3. Elaborar un diagnóstico del esfuerzo aplicado a la pesquería de Verdillo.	Diagnóstico de la pesquería de Verdillo elaborado.	En el año dos, se conoce el esfuerzo real que se aplica a la pesquería de Verdillo.	70%	100%		INAPESCA, usuarios.
1.1.4. Actualizar la evaluación del estado y potencial pesquero del stock de Verdillo.	Se cuenta con un modelo de producción y modelo estructurado por edades del stock de Verdillo.	En el año tres, se tiene una evaluación más precisa del estado del stock lo que permite definir puntos de referencia útiles.	30%	75%	100%	INAPESCA
1.1.5. Definir puntos de referencia útiles para el manejo sustentable del recurso.	La pesquería de Verdillo tiene definidos los puntos de referencia del estado del recurso (biomasa, mortalidad por pesca, etc.).	En el año tres, la pesquería de Verdillo cuenta con al menos dos puntos de referencia útiles para su manejo sustentable.	100%	Actualizar	Actualizar	INAPESCA
Línea de acción 1.2. Desarrollar investigación tecnológica para obtener un sistema de pesca selectivo.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
1.2.1. Mejorar la selectividad y eficiencia de artes de pesca.	Documento técnico con propuesta de modificación a la trampa verdillera.	En el año dos, se cuenta con una propuesta de modificación a la trampa verdillera que permita capturar tallas óptimas.	50%	100%	Actualizar	INAPESCA, usuarios.
Línea de acción 1.3. Desarrollar investigación para conocer los efectos del ambiente sobre la pesca y los efectos de la pesca sobre el ecosistema, e implementar medidas para mitigarlos.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
1.3.1. Compilación información existente sobre los parámetros ambientales y determinar la relación con la biología y disponibilidad del recurso.	Documento técnico de análisis de la influencia de factores ambientales sobre procesos biológicos (reproducción, reclutamiento) abundancia del Verdillo.	En el año tres, se conoce los factores ambientales que tienen relación directa con la disponibilidad del Verdillo.	35%	75%	100%	INAPESCA, Academia, OSC
1.3.2. Identificar necesidades de investigación para evaluar los efectos de las condiciones ambientales sobre la pesca y la interacción de esta sobre el ecosistema, así como las medidas a implementar para reducir dichos efectos.	Existe un plan de trabajo de los actores para evaluar el efecto las condiciones ambientales sobre el recurso Verdillo y la interacción de la pesquería sobre el ecosistema, y mitigar dichos efectos.	En el año tres, existen líneas de investigación para evaluar los efectos de las condiciones ambientales sobre la pesca y la interacción de esta sobre el ecosistema.	35%	75%	100%	INAPESCA, Academia, OSC, usuarios.
1.3.3. Proponer medidas para reducir los efectos de la pesca sobre el ecosistema.	Una medida que reduzca los efectos negativos de la pesca de Verdillo sobre el ecosistema es implementada.	En el año tres, existen medidas que reduzcan los efectos ambientales sobre la disponibilidad del recurso y los efectos de la pesca sobre el ecosistema.	10%	30%	100%	INAPESCA, usuarios.
Fin 2: Contribuir a que el sector aproveche íntegramente las oportunidades de los mercados nacional e internacional, optimizando la rentabilidad económica de la pesquería.						
Componente 2. Oportunidades de mercado aprovechadas por el sector pesquero.						
Línea de acción 2.1. Desarrollar e identificar alternativas para la comercialización y oportunidades de mercado.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
2.1.1. Desarrollar un plan de acción para implementar buenas prácticas y mejorar la calidad del Verdillo, lo que permite acceder a mercados preferenciales e internacionales.	Existe un plan de acción desarrollado.	En el año tres, cuenta con un plan de acción que permita mejorar la calidad del Verdillo para acceder a mercados preferenciales e internacionales.	35%	70%	100%	INAPESCA, usuarios, OSC, Comité Sistema Producto

Línea de acción 2.2. Desarrollar y/o adquirir capacidades tecnológicas y humanas que agreguen valor a los productos pesqueros.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
2.2.1. Capacitar a los pescadores en buenas prácticas de manejo del producto en el proceso de Verdillo.	Un taller de capacitación en buenas prácticas de manejo durante el proceso de productos pesqueros.	Al año tres, los pescadores están capacitados en buenas prácticas de manejo durante el proceso del Verdillo.	35%	75%	100%	SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPECA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto
2.2.2. Buscar y difundir los sistemas de apoyos económicos para adquirir infraestructura o equipo necesarios para la agregación de valor de los productos.	Un taller donde se den a conocer los sistemas de apoyos existentes y los requisitos para acceder a ellos.	Al año tres, los usuarios conocen los sistemas de apoyos económicos que les permita adquirir infraestructura o equipo para dar valor agregado a los productos a base de Verdillo.	35%	75%	100%	Gobierno Federal, SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPECA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto
Línea de acción 2.3. Desarrollar alternativas y campañas de promoción de los productos a base del Verdillo.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
2.3.1. Desarrollar estrategia basada en la promoción del consumo de Verdillo y productos a base de este recurso, en la región.	Un recetario a base de Verdillo elaborado y distribuido a nivel regional.	En el año tres, se tiene desarrollada una estrategia para la promoción del consumo de Verdillo y productos a base de este recurso en la región.	40%	70%	100%	SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPECA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto

Fin 3: Contribuir al desarrollo de la normatividad pesquera adecuada para el manejo de la pesquería.						
Componente. 3. Normatividad pesquera se aplica y se cumple.						
Línea de acción 3.1. Establecer medidas regulatorias.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
3.1.1. Establecer medidas regulatorias basadas en las medidas técnicas recomendadas, que permitan cumplir con los puntos de referencia establecidos.	Se establece una regulación pesquera para el aprovechamiento comercial del Verdillo: artes de pesca, talla mínima de captura, veda temporal, zona de refugio pesquero, entre otras.	En el año tres se tendrán establecidas medidas de manejo mediante: - Norma Oficial Mexicana que regula la extracción del Verdillo; - Acuerdo regulatorio de Veda temporal con base en la NOM-009-SAG/PESC-2015 (DOF, 12/02/2016), - Zona de Refugio Pesquero actualizada	50%	100%	Vigente	CONAPESCA, INAPESCA
Línea de acción 3.2. Desarrollar acciones conjuntas y eficientes para combatir la pesca ilegal.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
3.2.1 Difusión de la normatividad.	Al menos un folleto/infografía elaborado para difundir normatividad distribuido con el sector pesquero.	En el año dos, el sector pesquero conoce la normatividad vigente que directa o indirectamente aplica a la pesquería de Verdillo.	50%	100%	Vigente	CONAPESCA, INAPESCA, CONANP (en caso de estar dentro de ANP), SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPECA BAJA CALIFORNIA, OSC
3.2.2. Fortalecer la comunicación, vinculación y coordinación del sector pesquero con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales.	Existe un comité de inspección y vigilancia operando.	En el año dos, mejora la comunicación, vinculación y coordinación entre el sector pesquero e instituciones Federales, Estatales y Municipales.	50%	100%	Vigente	CONAPESCA, INAPESCA, CONANP (en caso de estar dentro de ANP), SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPECA BAJA CALIFORNIA, OSC
3.2.3. Incrementar los apoyos a través de los programas Federales fortalecer para la capacidad de inspección y vigilancia.	CONAPESCA aumenta un 100% la presencia en las comunidades y campamentos pesqueros donde se arriba Verdillo.	A partir del segundo año, CONAPESCA aumenta el 100 % la presencia en las comunidades de la costa occidental de la Península de BC.	50%	100%	Vigente	CONAPESCA
Línea de acción 3.3. Promover la asignación de permisos específicos para Verdillo a usuarios actuales.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
3.3.1. Promover un Programa de Ordenamiento Pesquero, por estado y región para regularizar el esfuerzo de la pesquería de Verdillo.	Los usuarios poseen permisos de pesca para el Verdillo.	En el año tres, existe un Programa de Ordenamiento Pesquero para regularizar el esfuerzo real de la pesquería de Verdillo.	70%	80%	100%	CONAPESCA, INAPESCA

Línea de acción 3.4. Promover la entrega oportuna de la asignación de permisos para Verdillo.						
Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
3.4.1. Promover la conformación de un comité de ordenamiento pesquero.	Existen criterios para la regularizar y controlar el esfuerzo pesquero.	Para el año dos, se cuenta con un sistema de co-manejo pesquero transparente de Verdillo con reglas claras y verificables.	70%	80%	100%	CONAPESCA, INAPESCA, Usuarios CONANP (cuando se trate de pesca en ANP)

Fin 4: Contribuir al desarrollo del capital social, mediante la organización, capacitación y vinculación entre cooperativas, organizaciones e instituciones.
Componente 4. Sector pesquero organizado.

Línea de acción 4.1. Fortalecer las capacidades (organizativas, operativas, administrativas, legales, técnicas, de financiamiento, empresarial, comercialización) de las unidades de producción.

Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
4.1.1. Realizar talleres de capacitación sobre temas organizativos, operativos, administrativos, técnicos, sobre financiamiento, comercialización, seguridad social.	Tres talleres de capacitación realizados en las comunidades pesqueras para informar y fortalecer las capacidades de las unidades de producción.	Al tercer año, los usuarios del recurso Verdillo están capacitados en temas organizativos, sobre financiamiento, comercialización y seguridad social.	50%	75%	100%	CONAPESCA, INAPESCA, SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto, OSC

Línea de acción 4.2. Promover la vinculación entre organizaciones que permita el intercambio de experiencias y aprendizaje colectivo.

Acción	Indicadores	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
4.2.1. Fomentar la existencia de foros que permitan la comunicación y el intercambio de experiencias.	Un foro para el intercambio de experiencias entre pescadores de las diversas comunidades.	Comunicación y vinculación debido a la participación en foros e intercambio de experiencias mejorada.	50%	100%	Vigente	CONAPESCA, INAPESCA, CONANP (cuando se encuentre dentro de un ANP), SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, OSC

Fin 5: Contribuir a fortalecer las buenas prácticas de manejo dentro de la cadena productiva.
Componente 5. Inocuidad de los productos pesqueros asegurada.

Línea de acción 5.1. Promover la inocuidad en la cadena productiva.

Acción	Indicador	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
5.1.1. Implementar acciones para asegurar la calidad de los productos de Verdillo.	Existe trazabilidad en la pesquería de Verdillo.	En el año tres, asegurar la calidad del Verdillo desde su captura hasta su destino final.	50%	75%	100%	SEPADA BCS, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto
5.1.2. Implementar buenas prácticas sanitarias en la captura, manejo a bordo y procesamiento.	Existe una cadena de frío en la pesquería de Verdillo.	Los productores utilizan buenas prácticas de manejo a bordo y procesamiento, al tercer año.	50%	75%	100%	SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto
5.1.3. Embarcaciones adecuadas para poder implementar las buenas prácticas sanitarias.	El 30% de las embarcaciones están equipadas con cajones térmicos para mantener la producción en buen estado.	En el año tres, se implementan buenas prácticas sanitarias en la pesquería de Verdillo.	50%	75%	100%	SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto

Línea de acción 5.2. Promover el manejo de los desechos derivados de la pesquería.

Acción	Indicador	Meta final	Resultados parciales (%)			Responsable
			Año 1	Año 2	Año 3	
5.2.1. Capacitación para aprovechamiento de subproductos a partir de los desechos de Verdillo.	En tres comunidades pesqueras, los desechos de la pesquería son utilizados para producir productos secundarios.	En el año tres, existen capacidades técnicas y humanas para aprovechar los desechos de la pesca de Verdillo.	30%	60%	100%	SEPADA BAJA CALIFORNIA SUR, SEPESCA BAJA CALIFORNIA, Comité Sistema Producto

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 233/2016, así como el Voto Particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2016
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA
COLABORÓ: ILEANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

Vo.Bo.
MINISTRO
Rúbrica

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de agosto de dos mil diecinueve.

Cotejado.
Rúbrica

VISTOS

y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por oficio recibido el trece de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, el siguiente.

El Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Antecedentes. Como antecedentes del acto impugnado, en la demanda de controversia constitucional se reseñaron los hechos siguientes.

a) El dieciocho de marzo de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados¹, entre cuyas finalidades está determinar las competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, mediante la cual las Secretarías que la integran deben actuar de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, en lo relativo a la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.

b) El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, expedido por el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa referida.

Dicho decreto es del tenor literal siguiente.

“Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

¹ En adelante LBOGM.

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 1, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta establece.

Que, en su artículo 1, párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que, en su artículo 4, párrafo sexto, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el estado garantizará el respeto a este derecho; y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto en la ley.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual México es parte, dispone, en su artículo 1, que sus objetivos son conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Que el referido convenio, dispone, en su artículo 6, que cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en este convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada; e integrarán, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Que establece, en su artículo 8, inciso j), que los estados parte, en la medida de lo posible y según proceda, con arreglo a la legislación nacional, deberán respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia.

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el principio 15, señala que "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 1, que todas las personas en el estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la propia Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Que, en términos del artículo 7 Bis, fracción III, una de las prerrogativas que reconocen el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad estatal, es acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de los lugares y sitios que habiten o en los que se encuentren ubicadas las comunidades.

Que establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho de humano de toda persona a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone, en su artículo 7, fracción XIX, que corresponde a los estados, de conformidad con lo establecido en esa ley y en las leyes locales en la materia, emitir recomendaciones a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia ambiental.

Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, fracciones II y IV, tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado, que les permita una vida saludable y digna; y preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el medio ambiente en el estado; así como prevenir los daños que se puedan causar a este, de tal forma que las actividades de la sociedad y la obtención de los beneficios económicos sean compatibles con la conservación y la preservación de los recursos naturales y del ambiente.

Que, en su artículo 2, fracciones II y III, considera de utilidad pública la conservación, protección y el manejo adecuado de los sistemas ecológicos; y la prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurarlos.

Que establece, en su artículo 6, fracciones II y XV, que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tiene la facultad y la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán; así como vigilar los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, para prevenir y controlar la contaminación, las emergencias y las contingencias ambientales.

Que señala, en su artículo 13, fracción I, que el Poder Ejecutivo en la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico deberá observar y aplicar, entre otros principios, el reconocimiento de que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del estado. Por tanto, sus elementos serán aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional.

Que el estado de Yucatán se distingue a nivel nacional e internacional por su diversidad de flora y fauna, sus paisajes kársticos representados principalmente por cavernas y cenotes, su riqueza arqueológica y su milenaria cultura maya que persiste hasta nuestros días.

Que el aprovechamiento integral y diversificado de los recursos naturales del estado de Yucatán se realiza en un ambiente vulnerable a los fenómenos meteorológicos, como huracanes y tormentas tropicales, que arrasan con los cultivos y, por consecuencia, con los plaguicidas, los cuales contaminan los recursos hídricos que constituyen su principal riqueza.

Que el Gobierno del estado de Yucatán ha implementado políticas públicas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se distribuyen en la entidad. Del total del territorio estatal más del 17% se encuentra bajo esquemas de protección, sobresaliendo toda la zona costera. De igual manera, la Reserva Estatal Biocultural del Puuc, ubicada al sur del estado, contiene el 22% de las selvas, el 20% del hábitat potencial de especies como el jaguar y el 16% de las áreas de recarga del manto acuífero estatal.

Que la población que habita en el interior del estado tiene como base para su subsistencia la biodiversidad y agrobiodiversidad, que es manejada y cuidada a través de prácticas tradicionales como el sistema de la milpa, que se caracteriza por la siembra de diversas especies de cultivos los cuales benefician a las familias, así como por otras actividades complementarias como la producción de miel, que es altamente cotizada en el extranjero, la ganadería de traspatio y la silvicultura. En concreto, más de 45,000 familias trabajan y dependen económicamente de este sistema agroforestal que distribuye ingresos familiares por más de 130 millones de pesos anuales.

Que en los últimos años ha crecido la demanda de aceites y grasas de origen vegetal así como el procesamiento de sus subproductos para la elaboración de forrajes destinados a la producción pecuaria, por lo que el impulso al monocultivo extensivo de oleaginosas ha requerido expandir la frontera agropecuaria. El combate y control de plagas y malezas ha requerido el uso cada vez más intensivo de plaguicidas y herbicidas, generando graves daños a la biodiversidad y a la calidad del agua y del suelo del estado.

Que entre las soluciones que se han propuesto para enfrentar la demanda de oleaginosas se encuentra el cultivo de organismos genéticamente modificados, particularmente el uso de la soya transgénica, la cual es resistente al herbicida glifosato¹, con el fin de obtener altos rendimientos mediante el control de las malezas. No obstante, entre las especies consideradas como malezas se incluyen algunas especies nectapoliníferas importantes para los apicultores.

Que la presencia en el estado de organismos genéticamente modificados se ha hecho presente desde el año 2005, en su fase experimental y piloto, y se ha realizado sin anuncio de su uso y de las medidas de prevención de los riesgos posibles para la biodiversidad y para las actividades productivas de las comunidades rurales y costeras.

Que, a partir del año 2011, se autorizó la liberación de una superficie delimitada por dos polígonos que suman más de 1,056,961 hectáreas en el estado de Yucatán, y que junto con los estados de Campeche y Quintana Roo alcanzan la cifra de más de 2,000,000 de hectáreas. Esta superficie incluye la Reserva Estatal Biocultural del Puuc, en la cual se sembraron superficies extensas, así como en el nororiente del estado, cerca de la Reserva de la Biosfera de Río Lagartos. Esta autorización se realizó sin considerar los comentarios vinculantes de los órganos de consulta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que en la evaluación de los posibles efectos adversos deben considerarse tanto a los organismos genéticamente modificados como a los herbicidas, pesticidas y demás insumos integrantes del paquete tecnológico; de igual forma debe tomarse en cuenta que los efectos sobre la flora y la fauna son diversos y desconocidos, pero, en muchas ocasiones resultan negativos y ponen en riesgo la biodiversidad afectando las fuentes de polen y néctar de la flora silvestre y cultivada.

Que, en junio de 2012, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación autorizó la liberación en el estado de Yucatán de soya transgénica, en etapa comercial, contraviniendo nuevamente las opiniones vinculantes de los órganos de consulta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los ciclos primavera-verano 2012 y posteriores, en las zonas poligonales A y B que corresponden a las aprobadas para los ciclos pilotos primavera-verano 2011 y comprenden los siguientes municipios y superficies:

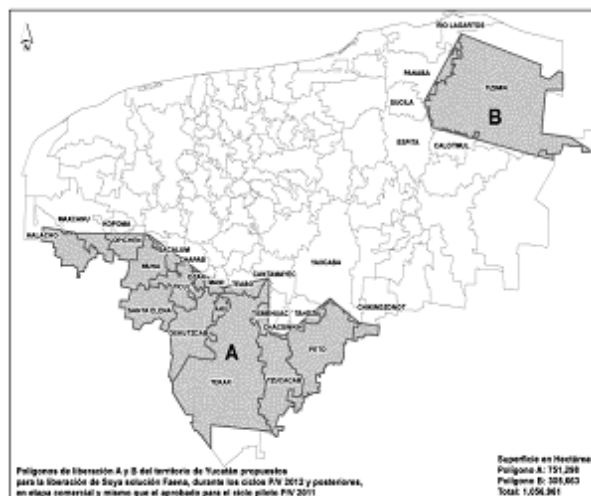


Tabla de superficie de los municipios del estado de Yucatán que se ubican en el polígono de liberación "A".

Número	Municipio	Superficie (Ha)
1	Tekax	242,246
2	Peto	99,439
3	Tzucacab	74,735
4	Oxkutzcab	71,968
5	Santa Elena	48,358
6	Muna	39,821
7	Halachó	35,352
8	Ticul	33,179
9	Opichén	21,014
10	Maxcanú	16,131
11	Taebo	11,869
12	Tixméhuac	9868
13	Sacalum	8701
14	Chikindzonot	8301
15	Akil	7656
16	Tahdziú	7519
17	Maní	5713
18	Dzán	5088
19	Yaxcabá	2241
20	Chacsinkín	1511
21	Chapab	539
22	Cantamayec	49
Total		751,298

Tabla de superficie de los municipios del Estado de Yucatán que se ubican en el polígono de liberación "B".

Número	Municipio	Superficie (Ha)
1	Tizimín	287,879
2	Panabá	10,005
3	Río Lagartos	2731
4	Chemax	2231
5	Calotmul	2020
6	Sucilá	399
7	Espita	398
Total		305,663

Que México ocupó el sexto lugar en producción de miel a nivel mundial con 56,000 toneladas en el año 2010. Actualmente tiene una producción de miel de alta calidad, muy apreciada por sus propiedades, así como por su aroma, sabor y color, en los Estados Unidos de América y en diversos países de la comunidad económica europea, que se refleja con la exportación de más del 60% de su producción nacional. La apicultura mexicana genera divisas por cincuenta y seis millones de dólares anuales y, por tanto, es la tercera actividad dentro del subsector pecuario en nivel de exportaciones del país.

Que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la publicación *El sector alimentario en México, 2011*, casi el 40% de la miel en México es producida en los estados de la península de Yucatán, siendo Yucatán el primer productor con 8302 toneladas, lo que representa un 14.9% del total nacional. Sin duda, Yucatán es reconocido como el principal punto de comercialización de miel en el país al exportar más del 90% de su producción a Europa, principalmente a Alemania.

Que, en septiembre de 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió una resolución a través de la cual obligó a considerar el polen presente en la miel como un ingrediente y no como un componente de esta como se había considerado hasta ese momento y, en consecuencia, determinó que la miel detectada con trazas de polen genéticamente modificado debería recibir la aprobación regulatoria antes de ser comercializada en Europa. Por lo que, independientemente de que este criterio sustentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea continúe, en los contratos de compraventa de miel para exportación se especifica la condición de ser libre de organismos genéticamente modificados debido a las exigencias impuestas por los consumidores europeos.

Que la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incrementó la exigencia en la calidad de los productos exportados y la preocupación de los productores de miel con motivo de la presencia de soya transgénica en el territorio del estado de Yucatán. Finalmente, en abril de 2012, el laboratorio alemán Eurofins Genescan detectó la presencia de transgénicos en la miel exportada de Yucatán, en una muestra proveniente del municipio de Tekax.

Que, según registros de la Secretaría de Desarrollo Rural, existen alrededor de 11,000 apicultores y 16,000 apiarios distribuidos en el estado de Yucatán, cuya producción genera una derrama de más de cuatrocientos millones de pesos anuales. Sin embargo, no debe soslayarse que la coincidencia geográfica existente entre las zonas de producción de miel y los polígonos autorizados para la liberación de la soya transgénica en su etapa comercial constituyen un riesgo latente para la economía estatal basada en la comercialización de la miel, incluida la miel orgánica.

Que el proceso de polinización es un servicio ecológico o ambiental ecológico esencial que nos brindan las abejas, avispas, escarabajos, mariposas, hormigas, murciélagos, aves y algunos mamíferos, sin embargo del total de plantas con flor polinizadas por insectos, el 80% la llevan a cabo las abejas, las cuales requieren el néctar y el polen para alimentarse. Por tanto, existe un alto riesgo de contaminación generada a partir de organismos genéticamente modificados mediante la dispersión del polen vía agentes polinizadores, sin que exista la posibilidad de control por parte de los productores de miel.

Que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias desarrolló variedades de soya entre las que se encuentra la soya Huasteca la cual presenta un rendimiento similar e incluso mayor que el rendimiento promedio esperado a través de la soya transgénica. En este sentido, el uso de la soya Huasteca brinda una rentabilidad económica superior para el productor de esta variedad y contribuye a reducir los riesgos en la comercialización de la miel producida en el estado de Yucatán, principalmente en el mercado europeo.

Que es importante destacar que la península de Yucatán es un área geográfica altamente vulnerable ante eventos hidrometeorológicos, como son las depresiones tropicales y los huracanes. Estos fenómenos constituyen riesgos que pueden causar daños o efectos adversos no controlables, a través de la dispersión de las semillas de organismos genéticamente modificados, especialmente si consideramos que el periodo de floración y formación de las vainas de la soya transgénica liberada ocurre en los meses de septiembre y octubre, que coinciden con el periodo de mayor probabilidad de presencia de eventos hidrometeorológicos en la península de Yucatán.

Que la contaminación de las reservas geohidrológicas, altamente vulnerables por el uso de herbicidas y otros agrotóxicos, en este caso el glifosato e ingredientes inertes o sustancias surfactantes contenidas en su fórmula, ponen en riesgo la biodiversidad de fauna y flora acuática y terrestre, particularmente a las especies nectapoliníferas importantes para la actividad apícola.

Que se ha descubierto que las fórmulas del glifosato y del Roundup son disruptores endocrinos, los cuales son tóxicos y letales para las células humanas. En los animales alteran las funciones de las hormonas y las enzimas, causando anomalías congénitas e impidiendo su desarrollo. El ácido aminometilfosfónico, principal producto de la degradación medioambiental del glifosato, causa daños en el ADN de las células. La fórmula del herbicida Roundup contiene, entre otros, isopropilamina, la cual es una sustancia extremadamente cáustica de membranas mucosas y tejidos de tracto respiratorio superior, que puede causar lagrimeo, coriza, laringitis, cefalea y náusea. Estudios confirman la relación entre el glifosato y ciertas anomalías congénitas, particularmente microcefalia, anencefalia y malformaciones del cráneo así como abortos espontáneos.

Que las dudas del potencial carcinogénico del glifosato persisten al contener ingredientes como el N-nitroso glifosato, este compuesto puede formarse en el ambiente al combinarse con nitrato, el cual se encuentra presente en saliva humana o fertilizantes, y que la mayoría de compuestos N-nitroso son cancerígenos. Adicionalmente, en el caso del Roundup, el surfactante amina de sebo polietoxilada está contaminado con 1-4 dioxano, el cual ha causado cáncer en animales y daño hepático y renal en humanos. El formaldehído, otro carcinógeno conocido, es también producido durante la descomposición del glifosato. Un estudio reciente, publicado en el Journal of American Cancer Society, reveló una clara relación entre glifosato y linfoma no Hodgkin, una forma de cáncer. Por otro lado, un informe publicado revela que la alerta sanitaria respecto a la presencia de acrilamida tóxica en alimentos cocidos está relacionado con el glifosato. La poliacrilamida es un aditivo de herbicidas comerciales, agregado para reducir la deriva en el rociado y actuar como surfactante. El calor y la luz contribuyen a la liberación de acrilamida a partir de la poliacrilamida, y se descubrió que el glifosato influye en la solubilidad de la poliacrilamida. En consecuencia, en los Estados Unidos de América los aditivos tipo poliacrilamida se consideran "secreto comercial" y la información sobre la composición de las fórmulas herbicidas no están al alcance del público.

Que las malezas resistentes al glifosato son el mayor problema agronómico asociado al cultivo de la soya transgénica. A medida que las malezas adquieren resistencia al glifosato con el tiempo requieren de más herbicidas para controlarlas, hasta llegar a un punto en que el glifosato ya no es eficaz, aun cuando la cantidad aplicada sea grande, de esa manera los agricultores se ven obligados a retomar el uso de antiguos herbicidas tóxicos.

Que el proceso de transformación transgénica es impreciso y puede causar mutaciones generalizadas ocasionando cambios potencialmente importantes en el ADN de las plantas. Estas mutaciones pueden alterar directa o indirectamente el funcionamiento y la regulación de los genes produciendo efectos impredecibles y dañinos. Estos efectos pueden incluir la producción de compuestos tóxicos, cancerígenos, teratogénicos o alérgicos. Muchos

estudios demuestran la presencia de cambios en los cultivos transgénicos respecto a la variedad original. Se pueden observar cambios cuando las variedades homólogas transgénica y no transgénica se cultivan juntas en condiciones idénticas y se cosechan al mismo tiempo. Esto demuestra que las diferencias no son causadas por condiciones ambientales, sino por el proceso de transformación transgénica. En algunos casos, de los cambios pueden surgir problemas para la salud a partir de proteínas exógenas producidas en plantas transgénicas como resultado del proceso de ingeniería genética. Desde que se aprobó la comercialización de la soya transgénica a nivel internacional, los estudios han encontrado efectos nocivos en animales de laboratorio alimentados con soya transgénica a largo plazo.

Que la Administración Pública 2007-2012 realizó diversas acciones para reducir los efectos de la presencia de organismos genéticamente modificados en la entidad, entre las que se encuentran la expedición del Decreto 525/2012 por el cual se establecen medidas para salvaguardar la salud humana, el medio ambiente, la diversidad biológica, la sanidad animal, vegetal y acuícola y solicitar la emisión de acuerdos de determinación de zonas libres de organismos genéticamente modificados en el territorio del estado de Yucatán; de los Lineamientos para obtener, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en los casos que sean procedentes, la emisión de opinión favorable del Gobierno del Estado de Yucatán, y la colaboración para solicitar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la determinación de zonas libres de organismos genéticamente modificados; y del Decreto 573/2012 por el que se expide la declaratoria de contingencia para la regiones sur y oriente del estado de Yucatán, con motivo del grave riesgo que representa la presencia de cultivos de organismos genéticamente modificados en estas.

Que el 17 de octubre de 2012 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente recibió documentación por parte de los municipios de Halachó, Muna, Oxkutzcab, Peto, Santa Elena, Tekax, Ticul, Tixmehuac, Tizimín y Tzucacab para acompañar la opinión favorable del Gobierno del estado de Yucatán a la solicitud de la declaratoria de zona libre de transgénicos sin que hasta la presente fecha la autoridad competente haya dado respuesta a las solicitudes.

Que, por tanto, se estableció la estrategia para apoyar la producción de soya huasteca desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, otorgando recursos económicos para que los productores involucrados continuaran con su actividad. De igual manera, los presidentes municipales involucrados promovieron reuniones con los productores y difundieron la información. También se realizó una amplia difusión en las comunidades de los municipios involucrados por parte del equipo de representación legal de los apicultores. De esta forma las autoridades estatales y municipales llevaron a cabo la valoración y conciliación de intereses, previo a dar su aval a la solicitud de la comunidad.

Que atendiendo al principio de precaución, determinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual considera que "cuando las actividades humanas pueden conducir a un daño moralmente inaceptable, que es científicamente plausible pero incierto, se adoptarán medidas para evitar o disminuir ese daño. El daño moralmente inaceptable consiste en el infligido a seres humanos o el medio ambiente que: 1) Es una amenaza para la vida o la salud; 2) Es grave y efectivamente irreversible; 3) Es injusto para las generaciones presentes o futuras; 4) Es impuesta sin una consideración adecuada de los derechos humanos de las personas afectadas".

Que se estima necesario aplicar el principio de precaución ante el daño moralmente inaceptable de amenaza para la salud por la presencia de soya transgénica y el uso extensivo de agroquímicos; por el daño grave e irreversible a la actividad apícola, porque es injusto para las futuras generaciones; y porque atenta contra los derechos humanos de los productores mayas milperos o apicultores, la consulta previa, libre e informada, el derecho al trabajo, a la alimentación, a la comercialización e industrialización y a la propiedad social, así como el derecho humano a un ambiente sano.

Que la producción de miel en Yucatán es de gran relevancia para la economía y la biodiversidad estatal y nacional por lo que las afectaciones que ha sufrido este sector productivo y el ambiente, a partir de la autorización del cultivo de soya transgénica en diversas poligonales del estado, representan no solo un peligro para la comercialización orgánica de la miel sino también para el ecosistema de la península, al coincidir geográficamente las áreas de cultivos transgénicos con las zonas apícolas y ser una zona susceptible al impacto no controlado de fenómenos hidrometeorológicos como son las depresiones tropicales y los huracanes, así como a la contaminación del manto acuífero con agrotóxicos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados

Artículo 1. Declaratoria

Se declara al estado de Yucatán como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, así como de productos contaminados, para fines agropecuarios o para la producción de insumos de uso humano y agropecuario, a fin de preservar la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras.

Artículo 2. Promoción de los cultivos orgánicos

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, será la dependencia encargada de la promoción de los cultivos orgánicos, para lo cual realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar la inclusión de los productores agrícolas en el cultivo orgánico.
- II. Promover la entrega de semillas libres de organismos genéticamente modificados.
- III. Capacitar a los productores agrícolas sobre los cuidados de los cultivos.
- IV. Supervisar los cultivos para su correcto funcionamiento.
- V. Implementar esquemas de acción para la comercialización de los productos orgánicos.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 6 de octubre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf

Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro

Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

Juan José Canul Pérez

Secretario de Desarrollo Rural"

TERCERO. Artículos constitucionales considerados transgredidos y conceptos de invalidez. El Poder Ejecutivo Federal señaló como violados los artículos 4º, párrafos cuarto y quinto; 16; 27, párrafos tercero y último, fracción XX; 73, fracciones XVI y XXIX-G; 89, fracciones I y XX; 90; 117, fracción V; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que a continuación se precisan.

1. Primer concepto de invalidez. El decreto impugnado invade las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Federal para determinar las zonas libres de organismos genéticamente modificados, conforme a las facultades otorgadas a la federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de salubridad general y protección al ambiente.

Es así porque mediante dicho decreto el Poder estatal demandado declaró al Estado de Yucatán como zona libre de organismos genéticamente modificados y designó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de dicha entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, como la dependencia encargada de la promoción de cultivos orgánicos, no obstante que de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la determinación de zonas libres de ese tipo de organismos corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 25 del ordenamiento referido, la participación de las entidades federativas en esa materia se restringe a la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, mediante las Secretarías respectivas y con el conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Además, en los artículos 1; 2, fracción XXXIII; 3; 105; 106 y 108 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se estableció que sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional y su aplicación e interpretación –para efectos administrativos– son atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En consecuencia, es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria quien tiene la facultad de emitir los acuerdos en los que se contengan las declaratorias de zonas libres, de baja prevalencia y de baja protección de plagas reglamentadas, respecto de determinadas entidades federativas, o bien, resolver su suspensión, dejarla sin efectos y su restablecimiento, a solicitud de los gobiernos interesados y mediante la satisfacción de las formas, requisitos y procedimientos establecidos.

Por otra parte, si bien el Poder demandado fundó el acto impugnado en el artículo 7, fracción XIX, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme al cual se confiere la facultad a las entidades federativas de emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el fin de promover el cumplimiento de la legislación en dicha materia, lo cierto es que el decreto combatido no constituye una recomendación, sino una declaratoria de zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados.

Consecuentemente, es evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán carece de atribuciones para declarar a esa entidad federativa como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados e invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de bioseguridad.

2. Segundo concepto de invalidez. El decreto combatido transgrede lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, pues prohíbe indirectamente la entrada de mercancía al Estado de Yucatán.

En efecto, en la disposición aludida se establece que las entidades federativas no pueden, en ningún caso, prohibir directa o indirectamente la entrada de mercancía a su territorio; sin embargo, el decreto impugnado tiene por objeto declarar al Estado de Yucatán como una zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, lo cual implica una restricción indirecta para la entrada de este tipo de productos o mercancías al territorio de la entidad federativa referida.

CUARTO. Solicitud de suspensión. El Poder Ejecutivo Federal solicitó la suspensión del decreto combatido, al estimar que las particularidades del caso generaban convicción respecto de que el gobernador del Estado de Yucatán, sin fundamento constitucional ni legal alguno, declaró a esa entidad como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados.

Asimismo, el Poder actor consideró que no suspender los efectos del decreto impugnado implicaría vedar las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de bioseguridad, salubridad general, protección al medio ambiente y desarrollo rural dentro del Estado de Yucatán.

Además, sostuvo que en el caso no se actualizaba algún supuesto previsto en la ley de la materia que impidiera el otorgamiento de la suspensión y que de no concederse se afectarían los derechos de la sociedad del Estado de Yucatán.

QUINTO. Radicación, admisión y resolución de suspensión. En acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y lo emplazó para que formulara su contestación; asimismo, dio vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

En cuanto a la suspensión solicitada por el promovente, el Ministro instructor ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

En esa misma fecha se formó el expediente relativo al incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 233/2016, en el cual el Ministro instructor determinó negar la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo Federal, al considerar que su concesión implicaría dar efectos constitutivos que son propios de la resolución que se dictara en el procedimiento principal.

SEXTO. Contestación de demanda. Por oficio recibido el veinte de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la que manifestó lo siguiente:

No existe transgresión a las disposiciones de la Constitución Federal, ni a los preceptos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, asimismo, no se invaden esferas exclusivas de la federación, pues si bien el ordenamiento referido en segundo término y su aplicación son de competencia federal, ello no implica que la materia de bioseguridad relacionada con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Yucatán –materia del decreto impugnado– sea exclusivamente de competencia federal, pues no está expresamente reservada a la federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causales de improcedencia

Extemporaneidad. La demanda de controversia constitucional se presentó de forma extemporánea, ya que no existe disposición alguna que justifique que deban descontarse los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis del cómputo respectivo, pues si bien la Suprema Corte no laboró esos días, lo cierto es que solo deben descontarse para los asuntos que ya están radicados en el Tribunal Constitucional y no para la demanda intentada.

Falta de interés legítimo del actor. No se acredita invasión directa a la esfera competencial del Ejecutivo Federal. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con la fracción VII del diverso numeral 22, ambos de la ley de la materia, pues la parte demandante no expresó conceptos de invalidez contra el Decreto 418/2016, específicamente, no se demuestra la afectación a las facultades otorgadas al Congreso de la Unión.

La locución “*se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados*” no admite ambigüedades en su interpretación, pues ninguna autoridad puede dar un significado distinto al precisado en esa declaratoria.

El Ejecutivo Federal no precisó en qué materia de competencia se encuentra el acto impugnado, aunado a que no demuestra si existe o no la transgresión a las atribuciones y competencias del Congreso de la Unión.

La orden de publicación del decreto combatido se ajustó a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Validez del decreto impugnado

La validez del decreto impugnado se justifica en tanto no transgrede ámbitos competenciales, aunado a que respeta el marco jurídico interno y convencional en materia de derechos humanos y de los pueblos indígenas del Estado, así como en materia de salud, ambiental y equilibrio ecológico.

Asimismo, el acto impugnado está revestido por voluntad política de interés social, dirigida a garantizar el desarrollo agrícola sustentable para la preservación de la siembra de cultivos tradicionales y orgánicos, en apoyo a las zonas con alta marginación social y encuentra sustento en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

Contrario a lo manifestado por el Ejecutivo Federal, el decreto de que se trata no pretende invadir competencias de ámbito federal, sino emitir una declaratoria en relación con los cultivos agrícolas a fin de preservar la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la calidad de los cultivos de las comunidades rurales en el Estado de Yucatán.

El decreto impugnado se encuentra dentro del marco jurídico de facultades concurrentes entre las dependencias de la federación y las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

Así, en congruencia con la determinación de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el principio de precaución, en el Estado de Yucatán se han llevado a cabo diversas acciones para reducir la presencia de organismos genéticamente modificados en la entidad.

Aunado a lo anterior, dadas las características del Estado de Yucatán (flora, fauna, cultura, arqueología, etc.), cabe reflexionar sobre los riesgos que representa la introducción de organismos genéticamente modificados en la agricultura en el Estado de Yucatán.

Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tome en cuenta el contenido del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para velar por la protección de los derechos de los pueblos indígenas y actuar en congruencia con el principio pro persona.

Se reitera que el decreto impugnado no invade esferas consagradas al Congreso de la Unión, ni a la Federación, pues no prohíbe, restringe, limita, ni determina, en cuanto al objeto de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, ya que solo declara al Estado de Yucatán como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, con la finalidad de preservar la biodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras, además de promover los cultivos orgánicos y fomentar la inclusión de los productos agrícolas en cultivo orgánico.

Por lo expuesto, las consideraciones previas formuladas por el Ejecutivo Federal son infundadas y se niegan todas y cada una de ellas, ya que el decreto controvertido no transgrede la Constitución Federal, ni invade el ámbito competencial federal, por ser un instrumento declarativo de la condición actual del Estado de Yucatán, que busca aplicar el principio precautorio para la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública y el medio ambiente o en protección de las comunidades indígenas.

Contestación a los conceptos de invalidez

En relación con el **primer concepto de invalidez** expuesto por el Poder actor, se contesta que no existe invasión de competencias dado que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

En este sentido, el decreto de mérito no viola el principio de supremacía constitucional, máxime que el Poder actor incurre en una incorrecta interpretación del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal al sostener que la expedición de ordenamientos en materia de protección al ambiente corresponde de manera expresa a la Federación, cuando esa disposición prevé que tales normas o leyes serán expedidas con la concurrencia de los Estados.

Esto es, la concurrencia normativa de facultades involucra la adecuación derivada de un método de interpretación sistemático que parte de la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias y secundarias en el ámbito local que persigue el mismo fin.

Así, de las disposiciones constitucionales que se aducen transgredidas se desprende que ninguna prevé la expresión “*declarar zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados*”, así como que el término “*bioseguridad*” no se encuentra referido como un área estratégica o reservada a la Federación.

Además, contrario a lo sostenido por el Ejecutivo Federal, el decreto no vulnera la soberanía del Poder Ejecutivo Federal conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Por otro lado, la facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal debe interpretarse en el contexto del sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones.

En este contexto, el siete de septiembre de dos mil doce, el Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el cual, para el Estado de Yucatán establece dos unidades ambientales biofísicas.

En atención a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico General de Territorio y al marco de sustentabilidad previsto en los artículos 164, 165 y 173 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los poderes de la unión, las entidades federativas y los municipios promoverán la reconversión productiva hacia un desarrollo rural sustentable, razón por la que la emisión del acuerdo combatido es congruente con las facultades concurrentes del Poder Ejecutivo Estatal, así como con su atribución de respetar los derechos humanos.

Ahora, en relación con la violación planteada por el Poder Ejecutivo Federal al artículo 27, fracción XX, de la Constitución General, debe decirse que esa disposición es congruente con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, se advierte que el Congreso de la Unión ha distribuido los negocios en el orden administrativo de la Federación, conforme al Pacto Federal representado por el artículo 124 de la Constitución General y ha establecido expresamente las materias de competencia exclusiva del Gobierno Federal, dentro de las cuales no se encuentra la de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.

En cuanto a la solicitud del establecimiento de zonas libres para las comunidades indígenas, según el artículo 90, fracción I, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la autoridad federal debe atender la solicitud y resolver en atención al principio precautorio.

Si bien en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados no se establece con claridad la dependencia federal que demostrará científica y técnicamente que no se cumpliría con los requisitos normativos para su certificación, lo cierto es que se puede interpretar que sería la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien realice las acciones precautorias necesarias tendientes a proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, y a garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Existe una contradicción entre la interpretación del principio precautorio previsto en el artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en relación con que la falta de certeza científica no debe postergar la adopción de acciones que impidan la degradación ambiental y de la biodiversidad, y lo establecido en el artículo 61 del mismo ordenamiento, sobre que la falta de conocimiento o consenso científico no se interpretará como un indicador de riesgo.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica y es violatorio de los derechos humanos, pues deja a la interpretación de las autoridades cuándo deben adoptarse acciones eficaces para evitar el daño al medio ambiente, a la biodiversidad y a la salud humana, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Además, en ninguna de las autorizaciones concedidas por la autoridad federal de liberación en fase experimental, fase piloto o fase comercial, se cumplió cabalmente lo dispuesto en el artículo 28, fracciones VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo cual es violatorio del derecho humano a garantizar un medio ambiente sano y deja en estado de indefensión a las comunidades indígenas mayas.

En este sentido, las autoridades federales deben demostrar científica y técnicamente si la autorización de utilización de organismos genéticamente modificados es viable dentro de las comunidades indígenas y garantizar que no existe riesgo de daño para la salud humana.

Por las razones anteriores, el decreto impugnado cumple cabalmente con las disposiciones y principios estipulados en los tratados internacionales, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al no tener cabida el sistema de competencias de una federación por tratarse de derechos humanos, ejerció su responsabilidad sin verse afectado por jerarquías.

Si la Federación no cumple con sus deberes convencionales, ello no es impedimento para que el Estado de Yucatán asuma esa obligación dado que se han identificado las consecuencias negativas que puede tener para la salud y para el medio ambiente el cultivo de organismos genéticamente modificados.

Es incuestionable que este caso no refiere facultades expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, en términos de lo dispuesto en su artículo 124, sino que se trata de facultades concurrentes, pues se abordan asuntos que solo inciden en el Estado de Yucatán, en consecuencia, la autoridad local está facultada para actuar respecto de una misma materia, regular enfáticamente determinados aspectos preocupantes para la región e incrementar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas.

En esos términos, no puede interpretarse que el decreto impugnado transgrede la Constitución Federal, sino debe considerarse que el Poder Ejecutivo de Yucatán sí tiene facultades para declarar zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados a esa entidad federativa porque la protección al medio ambiente y la biodiversidad compete a poderes federal y estatal, en vía de facultades concurrentes, aún en materia de salud.

La concurrencia de facultades está inmersa en diversas leyes generales o federales, a saber, en la Ley General de Salud (artículos 1º, 3, entre otros), aunado a que en la Ley de Salud del Estado de Yucatán se establecen las atribuciones en materia de salubridad general (artículos 1º, 6, 7, apartados A y B, 7-F, 7-O, entre otros) y en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se contempla la participación directa respecto a la coordinación (artículos 5, fracciones I, II, III, IV y V, 6, 12, 13, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 14, párrafo II, 23, párrafos I, II, III y IV, 24, 25, 27, 28, 32, 53, 61, 83, 84, 93, 111, 113, 115 bis, 127, 129, 134, 143, 154, 165, 171, 188 y 189).

Asimismo, en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán se establece el principio de coordinación (artículos 1º, 3, fracción XV, 5, 7, 11, fracciones I y III, 12, fracción III, 14, fracciones III y IV, 17, fracciones I, II y III, entre otros) y en la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán se prevén las bases para la coordinación de autoridades federales y municipales y se otorgan facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán (artículos 7, fracciones I, VI, IX, XI, XIII, XVII, XVIII y XXIV, 9, 10, fracción II, 21, 56, entre otras).

Por tanto, es válido concluir que la concurrencia no se limita a la celebración de convenios de coordinación, pues aquélla implica la adecuación de un método de interpretación sistemático que parte de la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias y secundarias en el ámbito local que persigan un mismo fin.

Se reitera que la potestad concedida al Estado de Yucatán, mediante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en ejercicio de su facultad concurrente, para ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva, de las obras, actividades, fuentes contaminantes y las instalaciones en que se manejen o desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Además, tampoco se vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal porque no se autoriza un acto privativo de carácter definitivo, pues la suspensión prevalece mientras exista el riesgo de desequilibrio ecológico.

Dada la importancia de producción de miel en el Estado de Yucatán, se promulgó la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán el seis de julio de dos mil cuatro, la cual, a su vez, establece competencias y obligaciones.

En el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se prevé la posibilidad de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante, en lo que encuadra la apicultura y su producto miel del Estado de Yucatán, de la que depende la diversidad biológica y de ecosistemas sanos en equilibrio.

Las entidades federales competentes para la aplicación del ordenamiento referido han sido omisas en cuanto a lo establecido en el artículo décimo primero de los transitorios, lo cual compromete los derechos humanos y grupos indígenas de la región.

El decreto impugnado busca preservar la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras, así, en el caso de la miel, el polen de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados pueden contaminarla.

También busca reforzar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en adecuación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuyos criterios son compartidos por la legislación estatal en materia de desarrollo rural sustentable, la cual no permite el uso de organismos genéticamente modificados.

Exigir el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados o la Ley Federal de Sanidad no implica la invasión a la esfera competencial legislativa reservada a la Federación, pues la concurrencia permite a la legislatura local elaborar leyes acordes y sin contraponerse al sistema de adecuación legislativa constitucional, lo cual acontece con el decreto impugnado.

No pasa inadvertido que el ámbito de discrecionalidad no debe dejar en indefensión a la sociedad en general, por lo que se recomienda al Poder Legislativo que en la Constitución Federal, específicamente en el artículo 89, fracción I, así como en las constituciones locales, se establezcan plazos para la emisión de disposiciones inferiores que se estimen fundamentales y ante la omisión de expedirlas, sea posible impugnarla mediante la controversia constitucional.

Los actos omisivos por parte del Poder Ejecutivo Federal dejan en estado de indefensión a los gobernados y vulneran sus derechos humanos, lo cual genera un grave riesgo de salud, al equilibrio de los ecosistemas y de la conservación de la biodiversidad y de la calidad del agua, temas concurrentes en materia de bioseguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional.

El ejercicio de las facultades concurrentes por parte del Estado de Yucatán ha respetado el marco jurídico que corresponda y, derivado de ello, se ha adoptado una política pública con una postura eficaz que cumpla con parámetros de exigencia y salvaguarda de los derechos humanos, que garantice el derecho a la salud, al medio ambiente sano, al desarrollo cultural y económico de las comunidades indígenas productoras agrícolas y apícolas, conducidas mediante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

El decreto impugnado se ubica dentro del marco protector de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, pues de los artículos 1º y 4 constitucionales se desprende la obligación de los Estados de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que el decreto controvertido no viola las disposiciones conferidas a la federación.

La Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce a las comunidades indígenas en su territorio, lo cual pone de manifiesto que se armonizó y se adecuó, así como que se basa en la protección, promoción y garantía de derechos humanos, marco dentro del cual se encuentra el decreto impugnado.

Derivado de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos se emitió la Ley de Protección del Medio Ambiente del Estado de Yucatán, cuyo objeto consiste en garantizar el derecho a disfrutar un ambiente ecológicamente equilibrado que permita una vida saludable y digna, preservar y restaurar el equilibrio de todos los ecosistemas, y prevenir daños que pudieran causar a éste.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales significan el interés social y justifican restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin desatender que el desarrollo sustentable es de interés general conforme al artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Federal, lo cual determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales.

Por otro lado, el Poder actor se limita a identificar diversas materias concurrentes en la Constitución Federal, a saber, salubridad general, protección al medio ambiente y desarrollo rural sustentable, para concluir que la materia de organismos genéticamente modificados es una materia federal por estar relacionada con aquellas.

No obstante, no manifestó de qué forma y en qué grado la materia de organismos genéticamente modificados se relaciona con las materias concurrentes referidas, pues pueden existir materias en las que se vincule el tema en cuestión o en las que se encuentre que al no estar reservadas a la Federación se entiendan atribuidas a los Estados.

Contrario a las manifestaciones del Poder actor, debió acudir a cada una de las leyes generales o leyes marco de esas materias concurrentes, para advertir las competencias reguladas a favor de la Federación y las indicadas a favor de los Estados y/o Municipios.

Asimismo, debió analizar cómo solo las competencias atribuidas a la Federación en las leyes generales de las materias concurrentes son las atinentes a la materia de organismos genéticamente modificados pues, de lo contrario, la propia concurrencia de las materias aludidas evidenciaría la competencia a favor de los Estados, como sucede en el caso.

Por tanto, la identificación de las materias concurrentes en la Constitución Federal puede ser una condición necesaria del análisis, pero no una condición suficiente para acreditar que la materia de organismos genéticamente modificados es una materia meramente federal.

Consecuentemente, se concluye que el decreto combatido no viola lo dispuesto en los artículos 4º, párrafos cuarto y quinto; 16; 27, párrafos tercero y último, fracción XX; 73, fracciones XVI y XXIX-G; 89, fracciones I y XX; 90; 124 y 133 de la Constitución Federal, ni invade las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Federal para determinar zonas libres de organismos genéticamente modificados, conforme a las facultades otorgadas a la federación en concurrencia, en materia de salubridad general y protección al medio ambiente.

Respecto del **segundo concepto de invalidez**, debe decirse que el Ejecutivo Federal interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, pues el decreto no prohíbe directa ni indirectamente la entrada o salida de mercancía en el Estado de Yucatán, pues esa entidad federativa no tiene facultades para permitir dicha cuestión o de otorgar una autorización para ese fin, máxime que el Poder actor no señala a qué mercancía se refiere.

Como se acreditó, el decreto impugnado no viola las facultades del Ejecutivo Federal en materia de bioseguridad, en cuanto a decidir sobre actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, por lo que tampoco transgrede lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal.

Si bien el decreto tiene como objeto declarar al Estado de Yucatán como una zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, lo cierto es que no implica una restricción indirecta a la entrada de este tipo de productos a esa entidad federativa, pues fue emitido en el ejercicio de las facultades concurrentes en materia de protección al medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en zonas de jurisdicción del Estado de Yucatán, la cual no es una materia reservada a la federación.

Así, se asegura el abasto a las industrias agropecuarias y de producción de alimentos y de oleaginosas, mediante las importaciones, exportaciones y comercialización, siempre que no impliquen daños al medio ambiente, a la diversidad biológica y a la salud humana.

Ahora, en atención a su competencia constitucional para participar de manera concurrente en la protección al medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el Estado de Yucatán puede establecer disposiciones jurídicas relacionadas con la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados, siempre que no se trate de la regulación de actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de éstos.

En el supuesto de que se presenten accidentes en términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, por ejemplo, al transporte de organismos genéticamente modificados que pudieran contaminar productos para fines agropecuarios o para la producción de insumos de uso humano y agropecuario en la entidad, el Estado puede aplicar las medidas descritas en los artículos 115 y 116 del ordenamiento referido, a fin de preservar la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras.

En ese sentido, el decreto combatido no transgrede el artículo 117, fracción V, de la Constitución General, pues no prohíbe indirectamente la entrada de mercancía al Estado de Yucatán.

Finalmente, se considera que los argumentos del Poder Ejecutivo Federal deben calificarse como infundados y se solicita que se reconozca y declare la validez del Decreto 418/2016 impugnado.

SÉPTIMO. Opinión del Procurador General de la República. Por oficio recibido el tres de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de Procurador General de la República formuló opinión en la controversia constitucional, en el sentido siguiente.

En relación con las causas de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo Estatal, señaló que la relativa a la extemporaneidad de la demanda debía declararse infundada porque los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis fueron inhábiles y no corrieron términos conforme al Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la demanda fue presentada en tiempo.

Asimismo, consideró que debía desestimarse la causa de improcedencia en la que se sostuvo la falta de interés legítimo del Poder actor bajo la consideración de que no se acreditó la invasión directa a su esfera competencial, pues los argumentos vertidos al respecto involucran el estudio de fondo del asunto.

Respecto de los conceptos de invalidez, manifestó que debía realizarse un análisis de la normatividad que rige a los organismos genéticamente modificados.

En ese sentido, indicó que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados tiene por objeto la regulación de la utilización confinada; la liberación en fases experimental, piloto y comercial; la comercialización; la importación y la exportación de todo organismo genéticamente modificado.

Señaló que para que un organismo genéticamente modificado sea objeto de comercio debe aprobar las etapas de liberación en fases experimental, piloto y comercial, y para que pueda ser sometido a cualquiera de dichas etapas, se debe contar con un permiso que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o, en su caso, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Precisó que en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se establece que en los casos en que la expedición del permiso de liberación de un organismo genéticamente modificado —en cualquiera de sus etapas— sea competencia de la SAGARPA, la SEMARNAT deberá emitir un dictamen de bioseguridad en el que se analicen y evalúen los riesgos al medio ambiente y a la diversidad biológica.

En ese mismo ordenamiento se prevén diversas disposiciones en materia de protección al ambiente y, en ese sentido, se establecen tres tipos de zonas restringidas para la liberación de organismos genéticamente modificados, a saber, los centros de origen y diversidad genética, las áreas naturales protegidas y las zonas libres.

En el caso concreto, existe una transgresión a los artículos 89, fracciones I y XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el decreto impugnado invade la esfera de atribuciones conferida al Poder Ejecutivo Federal en los artículos 4, párrafos tercero y último, fracción XX, de la Constitución Federal, así como en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y el reglamento de esta última.

Por tanto, conforme al artículo 90, fracción II, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la determinación de zonas libres de organismos genéticamente modificados corresponde a la SAGARPA, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), órgano del Poder Ejecutivo Federal que se encarga de establecer políticas de seguridad a la biotecnología respecto al uso de organismos genéticamente modificados, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y en observancia de las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos.

Ahora, conforme al artículo 25 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, los convenios de coordinación con la federación, mediante las secretarías respectivas y con el conocimiento de la CIBIOGEM tendrán como objeto establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de organismos genéticamente modificados al ambiente y, en su caso, la realización de actividades para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley referida.

Por otro lado, de los artículos 1, fracción XXXIII, 3, 105, 106 y 108 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal se advierte que sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional; que su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, son atribución de la SAGARPA, mediante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; y que es facultad de la SAGARPA, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emitir los acuerdos en los que se contengan las declaratorias de zonas libres, de baja prevalencia y de baja protección de plagas reglamentadas, respecto de determinadas entidades federativas, o bien, resolver la suspensión, dejarla sin efectos y su restablecimiento, a solicitud de aquellos gobiernos que tengan interés al respecto y mediante la satisfacción de las formas, requisitos y procedimientos que en dichos preceptos se previenen.

Sostuvo que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán pretendió fundar el acto impugnado en el artículo 7, fracción XIX, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme al cual se confiere la facultad a las entidades federativas de emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, lo cierto es que el decreto no constituye una recomendación, sino una declaratoria de zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados.

Señala que lo anterior ratifica que el Gobernador de Yucatán no cuenta con alguna atribución para emitir el acuerdo impugnado e invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal pues, como se demostró, éste, mediante la SAGARPA, tiene la facultad de determinar las zonas libres de organismos genéticamente modificados.

Finalmente, en relación con la violación aducida al artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, precisó que si la finalidad del decreto impugnado es emitir la declaratoria de que el Estado de Yucatán es una zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, es evidente que ello implica una prohibición indirecta para la entrada de este tipo de productos o mercancías dentro el territorio de esa entidad federativa, los cuales ya no podrán ser comercializados ahí.

OCTAVO. Audiencia. Substanciado el procedimiento en esta controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual se tuvieron por presentados los alegatos de los delegados del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por ofrecidas las pruebas que acompañó este último, así como por emitida la opinión del Procurador General de la República y por ofrecida la documental que anexó.

Asimismo, se dispuso no incorporar a los autos de este asunto la copia certificada del nombramiento del Procurador General de la República, pues constituye un hecho notorio que ostenta dicho cargo.

Por tanto, se reconoció la personalidad del delegado de la Procuraduría General de la República y se tuvieron por presentados sus alegatos.

Finalmente, se admitieron las pruebas presentadas por las partes y se tuvieron por presentados sus alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la controversia constitucional de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. El acto impugnado en la controversia constitucional es el Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

En el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² se estableció que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional cuando se impugnen normas generales será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Por lo que si el plazo de treinta días para impugnar el decreto referido transcurrió del jueves veintisiete de octubre al martes trece de diciembre de dos mil dieciséis³ y la demanda de controversia constitucional se presentó en esa última fecha, es oportuna.

Ahora, si bien el decreto impugnado no se expidió propiamente como una ley general, lo cierto es que participa de las características de aquélla, al ser abstracto, general, impersonal y obligatorio, por lo que puede analizarse desde ese punto de vista, tal como se reconoció en el proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el incidente de suspensión derivado de esta controversia.

² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...)

³ Sin tomar en cuenta para el cómputo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre; uno, dos, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre; así como el tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 18/2013, punto primero, incisos a), b), c), m) y n); y en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia P/J 23/99 de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."⁴

En este sentido, debe desestimarse la causa de improcedencia en la que la parte demandada afirma que la controversia se presentó de manera extemporánea, al considerar que para establecer el cómputo respectivo debieron tomarse en cuenta los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis, pues si bien la Suprema Corte no laboró esos días, lo cierto es que solo deben descontarse para los asuntos que ya están radicados en el Tribunal Constitucional y no para la demanda intentada.

Contrario a lo manifestado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para efectos de determinar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional, sí deben descontarse los días referidos, de conformidad con el Acuerdo General 18/2013, punto primero, incisos a), b), c), m) y n); y en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(...) ACUERDO:

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

(...)

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

(...)

Ley Federal del Trabajo

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

(...)

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

(...)

Como puede advertirse de la lectura de esas disposiciones, en ningún momento señalan que los días inhábiles solo deben descontarse para los asuntos que ya están radicados en este Tribunal Constitucional, por el contrario, en el punto primero del acuerdo aludido se dispuso cuáles serían los días inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –como lo es esta controversia constitucional–, sin distinguir entre los ya radicados o no.

Máxime que por cuestión de lógica esos días se toman en cuenta para verificar la oportunidad de las promociones de que se trate, no para asuntos cuya temporalidad ya se verificó.

⁴ De texto y datos de localización siguientes: "Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general." Jurisprudencia P/J 23/99. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Novena época. Pág. 256. Registro 194260.

Consecuentemente, en términos del punto primero del acuerdo citado, incisos m) y n), donde se señaló que serían inhábiles los días en que se suspendan las labores en la Suprema Corte, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; y los demás que el Tribunal Pleno así los determine, respectivamente; así como del artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se dispone que es día de descanso obligatorio el tercer lunes de noviembre, para efectos de establecer la oportunidad en este asunto, se reitera que deben descontarse los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Legitimación activa. El demandante es el Poder Ejecutivo Federal, quien cuenta con legitimación activa en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal⁵. En su representación promueve la demanda Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Dicho carácter lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento, otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el cuatro de diciembre de dos mil doce.

Ello, pues de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional⁶, el demandante deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Así, en términos del tercer párrafo de la misma disposición⁷, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente.

CUARTO. Legitimación pasiva. En el auto de admisión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo como demandado al Poder Ejecutivo de Yucatán en cuanto se le atribuyó la emisión del decreto impugnado en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda.⁸

En representación de la parte demandada compareció Rolando Rodrigo Zapata Bello, quien se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, lo cual acreditó con la copia certificada del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que contiene el Decreto 567 de veinte de septiembre de dos mil doce, por el que se le declaró gobernador de dicha entidad federativa para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual acredita su legitimación pasiva en este asunto.⁹

QUINTO. Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán sostuvo que la controversia es improcedente porque se presentó de manera extemporánea. Dicha causa de improcedencia queda desestimada en términos del considerando segundo de esta resolución.

Por otra parte, la parte demandada señaló que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con la fracción VII del diverso numeral 22, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, al considerar que el Poder actor no expresó conceptos de invalidez contra el Decreto 418/2016, específicamente, porque no demostró la invasión de las atribuciones que refirió, es decir, las relativas a la declaración de zonas libres de organismos genéticamente modificados, conforme a las facultades otorgadas a la Federación en materia de salubridad general y protección al medio ambiente.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse ese argumento, pues la determinación sobre si existe una invasión a la esfera de atribuciones de la Federación es una cuestión que está relacionada con el fondo del asunto.

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

a) La Federación y una entidad federativa;

(...)

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

⁷ (...) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁸ Este auto de admisión obra a fojas 110 y 111 del expediente principal.

⁹ Páginas 219 a 226 ídem.

Es aplicable la jurisprudencia P/J 92/99 de rubro siguiente “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*”.¹⁰

Al no existir alguna otra causa de improcedencia que se advierta de oficio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Poder actor.

SEXTO. Estudio de los conceptos de invalidez. En el primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que el decreto impugnado invade las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Federal para determinar las zonas libres de organismos genéticamente modificados, conforme a las facultades otorgadas a la Federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de salubridad general y protección al ambiente.

Señala que mediante dicho decreto, el Poder estatal demandado declaró al Estado de Yucatán como zona libre de organismos genéticamente modificados y designó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de dicha entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, como la dependencia encargada de la promoción de cultivos orgánicos, no obstante que de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la determinación de zonas libres de ese tipo de organismos corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Indica que en términos del artículo 25 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la participación de las entidades federativas en esa materia se restringe a la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, mediante las Secretarías respectivas y con el conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Precisa que en los artículos 1; 2, fracción XXXIII; 3; 105; 106 y 108 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se estableció que sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional y su aplicación e interpretación —para efectos administrativos— son atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Por tanto, manifiesta que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es quien tiene la facultad de emitir los acuerdos en los que se contengan las declaratorias de zonas libres, de baja prevalencia y de baja protección de plagas reglamentadas, respecto de determinadas entidades federativas, o bien, resolver su suspensión, dejarla sin efectos y su restablecimiento, a solicitud de los gobiernos interesados y mediante la satisfacción de las formas, requisitos y procedimientos establecidos.

Además, sostiene que si bien el Poder demandado fundó el acto impugnado en el artículo 7, fracción XIX, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme al cual se confiere la facultad a las entidades federativas de emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el fin de promover el cumplimiento de la legislación en dicha materia, lo cierto es que el decreto combatido no constituye una recomendación, sino una declaratoria de zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados.

Finalmente, reitera que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán carece de atribuciones para declarar a esa entidad federativa como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados e invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de bioseguridad.

A efecto de resolver dicho planteamiento, debe considerarse que la Litis en este asunto consiste en determinar si la atribución de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados corresponde a la Federación, o bien, a las entidades federativas.

Para determinar lo anterior, resulta necesario exponer cómo funciona el sistema de reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas establecido en la Constitución.

En principio, puede decirse que el nuestro es un “sistema residual” de competencias, que opera bajo la regla general de que corresponde a la Federación todas las competencias que le hayan sido asignadas *expresamente* en la Constitución —primordialmente en el artículo 73—, mientras que a las entidades federativas les corresponde, por *exclusión o residualmente*, todo aquello no reservado a la Federación.

¹⁰ Cuyo texto y datos de localización son: “*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*” Jurisprudencia P/J 92/99. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999. Novena época. Pág. 710. Registro 193266.

En este sentido, el artículo 124 constitucional señala que “[l]as facultades *que no están expresamente concedidas* por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden *reservadas* a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Ahora bien, este sistema competencial se ha vuelto progresivamente más complejo por virtud de varias reformas constitucionales que en los últimos años han “federalizado” materias que originalmente correspondían a las entidades federativas o que las han convertido en “materias concurrentes”.

En este caso concreto es importante tener claro esos aspectos de nuestro sistema competencial. Así, en primer lugar debe precisarse que la regla general que establece el artículo 124 constitucional está sujeta a varias excepciones, a saber:

- Prohibiciones absolutas a los Estados, previstas en el artículo 117 constitucional¹¹
- Prohibiciones relativas a los Estados, establecidas en el artículo 118¹² constitucional, por requerir el consentimiento del Congreso de la Unión.
- Inhibiciones constitucionales, relativas a las normas que si bien no establecen expresamente facultades a la Federación, sí limitan a los Estados a realizarlas, tales como establecer los máximos y mínimos para la duración en el cargo del Presidente de la República, o para la integración de los Poderes de los Estados.
- Las Facultades concurrentes, que implican que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Las facultades concurrentes, a su vez, pueden ser:

- Coincidentes: aquéllas en que la Federación y los Estados cuentan con la misma atribución.
- Aparentemente concurrentes: las que en principio se considera que corresponden tanto a la Federación como a los Estados, pero no es así.
- Las que la Constitución distribuye de manera directa entre la Federación y los Estados; y
- La concurrencia de distribución delegada directamente al legislador, el cual, a través de una ley general, es el que distribuye las competencias.

¹¹ Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.- (DEROGADA, D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1942)

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

¹² Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Este último supuesto es el que se actualiza en materia de bioseguridad, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, resulta necesario tener presente que la bioseguridad ha sido definida como “la aplicación de herramientas para garantizar un uso responsable y seguro de la biotecnología”, para lo cual intervienen diversas disciplinas y conceptos.¹³

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el artículo 3, fracción V,¹⁴ define a la bioseguridad como las acciones que deben asumirse en actividades con organismos genéticamente modificados, con la finalidad de prevenir, evitar o reducir los riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinan para uso o consumo humano.

A partir de estos conceptos, puede afirmarse que la bioseguridad trasciende a las materias de salud, sanidad vegetal y medio ambiente, por lo que a efecto de resolver la materia de la Litis, resulta necesario atender a la legislación que las regula.

Como es sabido, el artículo 4º constitucional, en su párrafo cuarto¹⁵, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Por su parte, la Ley General de Salud prevé que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud consiste en el desarrollo de la enseñanza e investigación tecnológica para la salud;¹⁶ además precisa, como materia de salubridad general,¹⁷ el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación cuya organización, operación y vigilancia se atribuye al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud¹⁸.

Por su parte, del Apartado B, del artículo 13 de la ley marco en cita, en la que se establecen las atribuciones de los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, no se advierte que se le hubiera otorgado competencia en materia de control sanitario.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 Bis de la propia ley otorga a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3, fracciones I,¹⁹ por lo que hace a control y vigilancia de

¹³ Acevedo Gasman, F., *et al.* 2009. La bioseguridad en México y los organismos genéticamente modificados: cómo enfrentar un nuevo desafío, Conabio, México, p. 335.

¹⁴ ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

V. Bioseguridad: Las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinan para uso o consumo humano.

[...].

¹⁵ Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

¹⁶ ARTICULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

[...].

¹⁷ ARTICULO 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XXII.- El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

[...].

¹⁸ ARTICULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

II.- En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

[...].

¹⁹ ARTICULO 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

[...].

los establecimientos de salud que establecen los artículos 34 y 35²⁰ de la misma ley; XIII (prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre), XIV (salud ocupacional y saneamiento básico), XXII (control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación), XXIII (control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos), XXIV (control sanitario de establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII), XXV (control sanitario de publicidad de actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley), XXVI (control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células), ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres; y, XXVII (sanidad internacional), esta última salvo por lo que se refiere a personas.

En el propio precepto legal se precisa que es competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, proponer al Secretario de Salud, la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de, entre otros productos, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia; así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esa Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, del Capítulo I del Título Décimo Segundo denominado *Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación*, de la Ley General de Salud, se advierte que corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio del control sanitario del proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración; otorgándose a la Secretaría la atribución de emitir normas oficiales mexicanas a las que debe ajustarse el proceso señalado.

Estos términos se definen en el Capítulo XII, de la Ley General, específicamente en el artículo 278, en el que se señala que *plaguicida* es la sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes; y los *nutrientes vegetales* es definido como cualquier sustancia o mezcla de sustancias que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes.

Asimismo, en este Capítulo se establece que corresponde a la Secretaría de Salud, determinar los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud, deben sujetarse a control sanitario; además de establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, la clasificación y las características de los diferentes productos a que se refiere este Capítulo, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana; autorizar los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto, los disolventes utilizados, así como los materiales empleados como vehículos, los cuales no deberán ser tóxicos por sí mismos ni incrementar la toxicidad del plaguicida o del nutriente vegetal; y autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible su sustitución adecuada.

A efecto de cumplir con las atribuciones anteriores, se otorga a la Secretaría de Salud la facultad de emitir normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.²¹

²⁰ ARTICULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. (REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 2003)

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

²¹ ARTÍCULO 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

Aunado a lo anterior, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se adicionó a la Ley General de Salud el Capítulo XII Bis, a efecto de regular los *productos biotecnológicos*, cuya definición se estableció en el artículo 282 Bis, como “*aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética*”.

De la exposición de motivos²² se advierte que la adición de este apartado atendió, entre otros aspectos, al desarrollo de la biotecnología, indicándose lo siguiente:

“[...]

Otro de los nuevos aspectos en la materia, es el de la biotecnología, en donde por su creciente desarrollo, debe sujetarse, desde ahora, a la vigilancia de las autoridades sanitarias para que éstas tengan conocimiento de todos aquéllos productos biotecnológicos que se destinen al uso o consumo humano. Para esto, se adicionaría un capítulo específico en el título relativo al control sanitario de productos y servicios.

[...]”

Lo anterior resulta importante en la medida en que los organismos genéticamente modificados son producto de la biotecnología, de tal manera que resulta imprescindible acudir a la normatividad que la regula.

Ahora, en materia de sanidad vegetal, la legislación también otorga competencia en materia de bioseguridad a la Federación, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.²³

En efecto, la Ley Federal de Sanidad Vegetal tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de vegetales.²⁴

Específicamente, en el artículo 6 de la Ley en cita, el legislador estableció que la aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, a quien le otorgó, entre otras atribuciones, las de promover y orientar la investigación en la materia, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos para el control de plagas; declarar zonas libres de baja prevalencia o bajo protección;²⁵ dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal y regular su uso fitosanitario autorizado; y, autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes de control biológico vivos que se utilicen en el control de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.

Por último, se advierte que a efecto de cumplir con sus atribuciones en materia de control de insumos, actividades y servicios, en el artículo 38 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se otorga a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la facultad de establecer, a través de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar la efectividad biológica.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; define la *biotecnología* como toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Específicamente en el artículo 87 Bis, se establece que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con la finalidad de ser utilizados en la biotecnología, requiere la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

²² Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, de 20 de marzo de 1997.

²³ Si bien el artículo 5º de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, indica que por *Secretaría*, debe entenderse la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; debe tenerse presente que por Decreto publicado el 30 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificándose la denominación de la Secretaría, por la de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; además, en el segundo párrafo del artículo Séptimo transitorio se precisa que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de ese Decreto, deben entenderse referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones.

²⁴ Artículo 1º de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

²⁵ El artículo 5º de la Ley Federal de Sanidad Vegetal define *Zona de Baja Prevalencia*, como el Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico; y como *Zona Bajo Protección*, el Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre.

Con base en las legislaciones anteriores, este Tribunal Pleno determina que la materia de bioseguridad es competencia de la Federación, a través de las secretarías correspondientes.

Aunado a lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil cinco el legislador federal expidió la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con la finalidad de establecer una ley especializada en organismos genéticamente modificados y dejar de lado las disposiciones jurídicas aisladas en materia de bioseguridad, las cuales estaban dispersas y resultaban insuficientes para atender la compleja problemática que representa la manipulación de organismos genéticamente modificados.

La expedición de dicho ordenamiento por parte del Congreso de la Unión obedeció a las obligaciones derivadas de la ratificación de diversos tratados internacionales en la materia, así como a dar solución inmediata a las diversas preocupaciones sociales y académicas en materia de organismos genéticamente modificados.²⁶

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados tiene por objeto regular la utilización confinada, la liberación (en fases experimental, piloto y comercial), la comercialización, la importación y la exportación, de todo organismo genéticamente modificado.²⁷

Para el cumplimiento de dicho objeto, la ley tiene entre sus finalidades, establecer las bases para la celebración de convenios o acuerdos entre la Federación, por conducto de sus Secretarías competentes y los gobiernos de las entidades federativas; asimismo, determinar las bases para el establecimiento de áreas geográficas libres de organismos genéticamente modificados en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con ese tipo de organismos, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen.²⁸

Conforme a dicho ordenamiento, para que un organismo genéticamente modificado pueda ser objeto de comercio, debe aprobar las etapas experimental, programa piloto y comercialización.

La etapa de liberación experimental consiste en la introducción de un organismo genéticamente modificado al medio ambiente, para lo cual deben adoptarse siempre todas las medidas de contención necesarias para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, únicamente con fines de análisis y observación del organismo genéticamente modificado.²⁹

Por otra parte, la etapa de liberación en programa piloto consiste en la introducción de un organismo genéticamente modificado al medio ambiente, con o sin la adopción de medidas de contención necesarias para limitar su contacto con la población y el medio ambiente.³⁰

Por último, la etapa de liberación comercial implica la introducción de un organismo genéticamente modificado al medio ambiente, sin la adopción de medidas de contención necesarias para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, con fines de venta en el mercado nacional e internacional, u otros autorizados.³¹

En ese contexto, para que un organismo genéticamente modificado pueda ser sometido a cualquiera de las etapas señaladas, debe contar con un permiso que al efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o en su caso, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).³²

En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en los casos en que sea competencia de la SADER la expedición del permiso para la liberación de un organismo genéticamente modificado –en cualquiera de las etapas–, la SEMARNAT deberá emitir un dictamen de bioseguridad, en el que se analicen y evalúen los riesgos que podría causar al medio ambiente y a la diversidad biológica.

Por otro lado, la ley referida prevé determinadas disposiciones en materia de protección al medio ambiente y, en este sentido, en el título cuarto denominado zonas restringidas –para la liberación de organismos genéticamente modificados– encontramos los Centros de Origen y Diversidad Genética, las Áreas Naturales Protegidas y las Zonas Libres.

²⁶ Ver exposición de motivos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Cámara de Senadores, 12 de noviembre de 2002.

²⁷ Artículo 1 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

²⁸ Artículo 3 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

²⁹ Artículo 3, fracción XVII, del ordenamiento en comento.

³⁰ Artículo 3, fracción XVIII, de la misma ley.

³¹ Artículo 3, fracción XVI, de la ley referida.

³² Artículos 11, fracción III y 13, fracción III.

En cuanto a los Centros de Origen y Diversidad Genética, son las áreas geográficas ubicadas dentro del territorio nacional, consideradas como el lugar natural de origen de ciertas especies vegetales o animales, así como de sus variedades, donde se permite la liberación de organismos genéticamente modificados, siempre que sean distintos a las especies nativas y no causen un perjuicio a la salud humana o a la diversidad biológica (artículos 86 y 88 de la LBOGM).

Las Áreas Naturales Protegidas son aquellas zonas en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por los seres humanos, o bien, aquellas zonas que requieren la intervención de las personas para ser preservadas y restauradas (artículo 89 de la LBOGM).

Finalmente, las Zonas Libres son las áreas geográficas establecidas para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés para la comunidad solicitante (artículo 90 de la LBOGM).

Por otra parte, en el artículo 25 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados³³ se dispuso que la Federación puede celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la finalidad de establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de los organismos genéticamente modificados al ambiente, sea experimental o en programa piloto; y de realizar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esa ley.

La Federación debe llevar a cabo la celebración de esos acuerdos o convenios por conducto de sus Secretarías, en el ámbito de su competencia y en los términos de las disposiciones aplicables, con el conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados³⁴.

A efecto de establecer las bases a las cuales deben ajustarse dichos convenios o acuerdos de coordinación, en el artículo 26 de ese ordenamiento³⁵ se dispuso que se deben definir las materias y actividades que constituyan el objeto de éstos; que su propósito debe ser congruente con la política en materia de bioseguridad; que deben describirse los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración; que deben determinarse los medios, procedimientos y recursos necesarios que aporten las Secretarías competentes, con la finalidad de que los gobiernos de las entidades federativas puedan realizar las acciones y las actividades que correspondan; que tiene que especificarse la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga; que debe definirse el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones materia de los acuerdos; que se determinarán las acciones para promover y participar conjuntamente en el apoyo a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología; que se establecerá la obligación de presentar informes detallados sobre el cumplimiento del objeto de los convenios y acuerdos; que se contendrán las estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de éstos.

Dichos acuerdos o convenios de coordinación deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

³³ Artículo 25. La Federación, por conducto de las Secretarías en el ámbito de su competencia y en los términos de las disposiciones aplicables, con el conocimiento de la CIBIOGEM, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de:

I. Establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de OGMs al ambiente, sea experimental o en programa piloto, que se determinen en dichos convenios o acuerdos, y
II. En su caso, en la realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

³⁴ La Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

³⁵ Artículo 26. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban la Federación con los gobiernos de las entidades federativas para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables y a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
II. El propósito de los convenios o acuerdos deberá ser congruente con la política en materia de bioseguridad;
III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración, para lo cual la Federación contribuirá al fortalecimiento de sus capacidades financieras e institucionales;
IV. Se determinarán los medios, procedimientos y recursos necesarios que aporten las Secretarías competentes, con la finalidad de que los gobiernos de las entidades federativas puedan realizar las acciones y las actividades objeto de los convenios o acuerdos de coordinación;
V. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
VI. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación;
VII. Determinarán las acciones para promover y participar conjuntamente en el apoyo a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología;
VIII. Se establecerá la obligación de presentar informes detallados sobre el cumplimiento del objeto de los convenios y acuerdos de coordinación, y
IX. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.
Los convenios a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

Para el caso concreto de las zonas libres de organismos genéticamente modificados, en el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se prevé la posibilidad de establecer dichas zonas para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante.

Las zonas libres se establecerán cuando se trate de organismos genéticamente modificados de la misma especie a las que se produzcan mediante procesos de producción de productos agrícolas orgánicos y se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación.

Conforme a la fracción II de la disposición referida, será la SADER³⁶ quien determine ese tipo de zonas, previo dictamen de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados y con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, para lo cual se debe tomar en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos.³⁷

La determinación de una zona libre debe estar sujeta a los requisitos siguientes.³⁸

1) La solicitud de las comunidades interesadas debe ser por escrito y por conducto de su representante legal.

2) A esa solicitud debe acompañarse la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se determinarán como zonas libres.

3) Se deben realizar evaluaciones de los efectos que los organismos genéticamente modificados pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Además, dicha Secretaría establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que pueden adoptarse en las zonas libres de organismos genéticamente modificados, con la finalidad de garantizar la protección adecuada de los productos agrícolas orgánicos.

Consecuentemente, si bien en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se prevé la posibilidad de que la Federación se coordine con los gobiernos estatales para la realización de convenios o acuerdos relacionados con la vigilancia de los riesgos que pudieran ocasionar la liberación de este tipo de organismos, en el supuesto de que se acredite científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación, solo la Federación, a través de la SADER, podrá concretar la protección de los productos agrícolas orgánicos, mediante el establecimiento de zonas libres de organismos genéticamente modificados.

De esta forma, el ejercicio de atribuciones por parte de los Estados respecto de los organismos genéticamente modificados se condiciona a la celebración de acuerdos o convenios con la Federación para monitorear los riesgos que pudiera causar la liberación de éstos y para la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Por tanto, es la Federación quien cuenta con la facultad de establecer las zonas libres de organismos genéticamente modificados, por lo que puede concluirse que ésta ejerce atribuciones exclusivas al respecto y de existir coordinación con los gobiernos de los estados, ésta se limita a la celebración de los acuerdos o convenios referidos.

³⁶ La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es autoridad competente en materia de bioseguridad en términos de artículo 10, fracción II, de la LBOGM.

³⁷ Artículo 90. Se podrán establecer zonas libres de OGMs para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante, conforme a los siguientes lineamientos generales:

(...)

II. Dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;

(...)

³⁸ (...)

III. La determinación de las zonas libres se realizará con base en los siguientes requisitos:

A. Se hará a solicitud escrita de las comunidades interesadas, por conducto de su representante legal;

B. Dicha solicitud deberá acompañarse de la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se determinarán como zonas libres;

C. Se realizarán las evaluaciones de los efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y

IV. La SAGARPA establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno que para la determinación de zonas libres de organismos genéticamente modificados, entre otras cuestiones, se requiere que a la solicitud de las comunidades interesadas se acompañe la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se pretenden sean este tipo de zonas, pues ello de ninguna manera constituye una facultad para esos órdenes de gobierno de emitir un decreto declaratorio en ese sentido.

Tampoco pasan desapercibidas las manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán en el sentido de que su actuación obedece a la obligación que conforme al artículo 1° de la Constitución Federal tiene toda autoridad para la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente de los pueblos indígenas que pertenecen a la región; y que el artículo 7, fracción XIX, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le confiere la facultad de emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental.

Sin embargo, como se demostró, ni constitucionalmente, ni legalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán tiene facultades expresamente conferidas para declarar zonas libres de organismos genéticamente modificados, ya que ello es competencia de la Federación, mediante un procedimiento en el que se prevé la participación de los gobiernos de las entidades federativas.

En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, es inconstitucional y procede declarar su invalidez, pues invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Federal.

Así, al haberse declarado la invalidez del decreto impugnado, es innecesario llevar a cabo el estudio del concepto de invalidez restante. Es aplicable la jurisprudencia P/J 100/99 de rubro “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ*.”³⁹

SÉPTIMO. Efectos. En términos de los artículos 41, fracción V,⁴⁰ y 45, párrafo primero,⁴¹ en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez del decreto declarado inconstitucional a lo largo de esta ejecutoria surtirá efectos a partir de que se notifiquen sus puntos resolutivos al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Además, toda vez que este Tribunal Pleno determinó que es competencia de la Federación emitir la declaratoria impugnada, se exhorta al Poder Ejecutivo Federal para que se pronuncie respecto de las solicitudes del Estado de Yucatán, en cuanto a declararse o no como zona libre de organismos genéticamente modificados, conforme a la mejor evidencia científica disponible, en términos de los principios de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sin que esta determinación prefigure el sentido de su actuación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada esta controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se exhorta al Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³⁹ De texto y datos de localización siguientes: “*Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.*” Jurisprudencia P/J 100/99. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999. Novena época. Pág. 705. Registro 193258.

⁴⁰ “ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener: (...)”

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;”.

⁴¹ “ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)”.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, consistente en declarar la invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos con la notificación de los puntos resolutivos de esa sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., con precisiones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en exhortar a la autoridad federal correspondiente a que se pronuncie respecto de las solicitudes del Estado de Yucatán, en cuanto a declararse o no como zona libre de organismos genéticamente modificados, conforme a la mejor evidencia científica disponible, en términos de los principios de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sin que esta determinación prefigure el sentido de su actuación. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 233/2016, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del trece de agosto de dos mil diecinueve. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2016

1. En sesión pública de trece de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 233/2016, promovida por el Ejecutivo Federal, bajo la ponencia del ministro Franco González Salas. En ella se impugnó el decreto mediante el cual se declaraba al Estado de Yucatán como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados y que fue publicado en el Diario Oficial del Estado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
2. La pregunta constitucional a la que se enfrentó el Tribunal Pleno consistió en determinar si la emisión del decreto impugnado invadía las facultades del Ejecutivo Federal.

I. Postura Mayoritaria

3. El Pleno resolvió, por mayoría de nueve votos, declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.¹
4. De acuerdo con el planteamiento reflejado en el engrose, la litis en este asunto consistió en determinar si la atribución de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados correspondía a la Federación, o bien, a las entidades federativas.
5. Para determinar lo anterior, se expuso el funcionamiento del sistema de reparto de competencias establecido en la Constitución Federal.² Se partió de la denominada “cláusula residual” prevista por el artículo 124 de la Constitución Federal –conforme a la cual le corresponden a las entidades federativas todas las competencias que no hayan sido asignadas expresamente a la Federación –,³ para matizar después el entendimiento binario con la presentación de supuestas “excepciones” de esta regla general. Estas excepciones refieren a las prohibiciones absolutas a las entidades federativas (artículo 117), prohibiciones relativas (artículo 118), “inhibiciones constitucionales” y finalmente, facultades concurrentes. A su vez, se desmembró al concepto de concurrencia, en facultades “coincidentes”, “aparentemente concurrentes”⁴, “en las que la Constitución distribuye de manera directa entre la Federación y los Estados” y en facultades cuya distribución queda delegada al legislador ordinario, a través de una ley general.
6. La mayoría del Pleno consideró que la materia que nos ocupaba era “la bioseguridad” y que por lo tanto, estábamos frente al último tipo de concurrencia. Con ello, empezó el análisis definiendo la materia según lo dispuesto en la Ley –federal– de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y, con base en esta definición, concluyó que la bioseguridad “trascendía” a los conceptos de salud, sanidad vegetal y medio ambiente.
7. Posteriormente, citando el artículo 4, párrafo cuarto, constitucional, llegó a la Ley General de Salud, que prevé dentro de la salubridad general, el control sanitario de los productos y servicios y de su importación y exportación (artículo 3, fracción XXII). Agregó que el artículo 13, apartado B, de esta ley no otorgó competencia a las entidades federativas en materia de control sanitario, mientras que su artículo 17 Bis sí le otorga competencias en esta materia a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, entre las que se encuentran las de proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación respecto de productos biotecnológicos y elaborar y expedir normas oficiales mexicanas relativas a los productos materia de su competencia. Asimismo, se señaló que la Ley General de Salud establece en diversos artículos la facultad de la Secretaría de Salud de ejercer el control sanitario del proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.
8. Aunado a este fundamento, indicó que la Ley Federal de Sanidad Vegetal le otorga a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural competencia en materia de bioseguridad.

¹ Votaron a favor de la propuesta los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea; y votó en contra, junto conmigo, la ministra Piña Hernández.

² Páginas 51 a 54 del engrose.

³ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁴ Éstas fueron definidas, en la página 53 del engrose, como aquellas que “en principio se considera que corresponden tanto a la Federación como a los Estados, pero no es así”.

9. También recurrió a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 87 Bis establece que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre o de otros recursos, con la finalidad de ser utilizados en biotecnología, requiere la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. El engrose concluyó que, “con base en las disposiciones anteriores”, la materia de bioseguridad es competencia de la Federación.
11. A mayor abundamiento, señaló que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados prevé en su artículo 90 la facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados para proteger productos agrícolas orgánicos. Por ello, se determinó que el establecimiento de zonas libres es una facultad exclusiva de la Federación, y que, en todo caso, el ejercicio de atribuciones por parte de los entidades federativas respecto de los organismos genéticamente modificados se condiciona a la celebración de acuerdos o convenios con la Federación⁵ para monitorear los riesgos que pudiera causar la liberación de éstos y para la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

II. Razones del disenso

12. Tal como expresé en mis intervenciones en sesión pública, no comparto ni la metodología, ni las consideraciones, ni el resultado al que llegó el Tribunal Pleno en la presente controversia constitucional. Expondré en primer lugar mi disenso metodológico, estrechamente relacionado con el entendimiento que guardo sobre el artículo 124 constitucional y las leyes generales en el ordenamiento jurídico mexicano (A). Posteriormente, aplicaré la metodología propuesta al análisis del caso concreto (B).

A. Metodología para abordar problemas competenciales en materias concurrentes

13. La resolución parte, como resumí en el apartado previo, de una clasificación de distintos tipos de facultades. Conceptualiza a las facultades concurrentes como una excepción al artículo 124 constitucional. Asimismo, con base en la definición legal del concepto, señala a la bioseguridad como una materia concurrente en la que la distribución competencial es delegada al legislador. Lo anterior le permite, previo a la determinación de la materia con base en un análisis del decreto impugnado y del régimen competencial constitucional que la regula, determinar la incompetencia de la entidad federativa.
14. No coincido con la interpretación que hace del artículo 124 constitucional. En mi opinión, este artículo no se limita a establecer una cláusula residual conforme a la cual, las facultades que no sean asignadas expresamente a la Federación le corresponden a los entidades. Considero que el artículo conlleva un reconocimiento de la soberanía originaria de las entidades federativas, es decir, del hecho de que todas las facultades les correspondían originariamente y que sólo en virtud de normas constitucionales éstas pueden ser asignadas a la Federación de forma exclusiva.
15. Estimo que lo anterior impide considerar a las materias concurrentes, en las que las facultades son distribuidas por una ley general, como un supuesto de excepción al artículo 124 constitucional en el que éste pierde cualquier operatividad. En primer lugar, la sentencia parece hacer referencia a las leyes generales como un concepto unívoco, como instrumentos normativos que cumplen una misma función. En realidad, considero que la función de las leyes generales puede ser distinta de acuerdo con la materia concreta. En específico, es importante prestar atención a los términos en que el texto constitucional faculta al Congreso de la Unión, así como al resto de los artículos constitucionales que regulan la materia en cuestión.
16. Resulta posible que la Constitución no habilite al legislador a distribuir todas las facultades en una materia, sino sólo a distribuir partes de ella o a establecer bases o principios a los que deben sujetarse las entidades federativas en el ejercicio de sus competencias originarias. Así, el solo hecho de que la Constitución habilite al Congreso de la Unión a emitir una ley general no implica necesariamente que se prive a las entidades federativas de sus competencias originarias, ni que pierda totalmente operatividad la cláusula residual prevista en el artículo 124 constitucional.

⁵ Previstos en el artículo 25 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

17. En segundo lugar, y esto me parece más relevante, incluso en los casos donde la Constitución autoriza al Congreso de la Unión a hacer una distribución competencial total de las facultades relacionadas con una materia, el reconocimiento del carácter originario de las facultades estatales podría resultar relevante como criterio interpretativo, así como para determinar cuál es el orden de gobierno competente para ejercer una facultad en caso de que ésta no se encuentre prevista en la ley general.
18. En suma, el hecho de que la Constitución prevea que una materia es concurrente no implica un supuesto de excepción al artículo 124 constitucional, ni conlleva que éste resulte irrelevante para resolver los conflictos compenciales que surjan respecto de estas materias. Como mencioné anteriormente, el carácter originario de las facultades estatales no se ve *excluido* en las materias donde se ha facultado al legislador ordinario para emitir una “ley general” y la existencia de ésta no se traduce necesariamente en una habilitación al Congreso de la Unión para privar a las entidades federativas de todas las facultades en una materia.
19. Afirmar lo anterior llevaría a otorgar el mismo trato a expresiones constitucionales sumamente diversas. La fracción XXIX del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión en términos muy diversos, para: *establecer la concurrencia entre gobiernos en el ámbito de sus respectivas competencias* (como en el caso de equilibrio ecológico o asentamientos humanos), *definir las bases de coordinación, establecer las bases para la concurrencia, garantizar la armonización a nivel nacional, expedir una ley general reglamentaria que establezca principios y bases*, o simplemente, *distribuir las competencias*, en toda o en una parte de la materia (como es el caso de responsabilidades administrativas).
20. Frente a la heterogeneidad de las *cláusulas habilitantes*, la disparidad de las leyes de ahí emitidas, y la proliferación de leyes denominadas *generales*, convendría atender específicamente a los términos y especificidades de cada materia, para poder salvaguardar el federalismo.
21. Por otro lado, no coincido con la metodología que utiliza la sentencia para analizar la controversia planteada, ni con la determinación de que la materia competencial relevante en el caso es la de bioseguridad. En mi opinión, la determinación de la materia debía basarse en un análisis del objeto del decreto impugnado conforme al régimen competencial previsto constitucionalmente. En otras palabras, la determinación de la materia depende de un *análisis constitucional*: la materia debe identificarse contrastando directamente el objeto de la norma u acto impugnado con la Constitución y el régimen competencial ahí previsto. Una vez hecho lo anterior, y únicamente en el caso de que, conforme a la Constitución, la materia sea concurrente y la distribución competencial esté parcialmente conferida a una ley general, podría acudir a esta última para desentrañar una competencia en específico.
22. Esto es, la ley general sólo puede ser considerada *parte* del parámetro de regularidad de otra ley, cuando la Constitución Federal la habilitó expresamente a incidir en la validez de otros ordenamientos, ya sea a través de la facultad de distribuir competencias, de establecer bases y principios, de desarrollar bases mínimas, entre otras. Los términos en que esta habilitación es dada son determinantes para reconocer en qué sentido la ley general en cuestión conforma, junto con la Constitución Federal, un parámetro para una diversa ley o decreto.
23. Me parece que la sentencia no realiza exhaustivamente el *análisis constitucional*. En ningún momento contrasta el objeto de la norma impugnada con la Constitución y el régimen competencial ahí previsto. Más bien asume que la norma impugnada corresponde a la materia de bioseguridad, tal y como es definida en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y pretende determinar a quién le corresponde el ejercicio de las facultades relacionadas con esta materia mediante el análisis directo de diversas leyes relativas a materias distintas y de diversa naturaleza como la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Bioseguridad a la que se hizo referencia.
24. Estimo que, de haberse realizado el contraste directo con la Constitución, se habría advertido que si bien la bioseguridad es un concepto jurídico utilizado en diversas leyes, no es un criterio que la Constitución utilice para realizar una distribución competencial entre los distintos órdenes de gobierno y sus poderes. En consecuencia, no puede considerarse que la bioseguridad sea una materia para efectos de la distribución competencial establecida constitucionalmente y, mucho menos, una materia concurrente.

25. En resumen, considero que, para resolver la controversia competencial planteada, el Tribunal Pleno debió haber contrastado el objeto del decreto impugnado directamente con la Constitución y el régimen competencial que prevé, partiendo de la premisa de la soberanía originaria de las entidades federativas reconocida en el artículo 124 constitucional. Es este análisis el que le habría permitido identificar correctamente la materia a la que corresponde el decreto impugnado y, en caso de tratarse de una materia concurrente con parte de la distribución delegada al legislador ordinario, cuál es la ley general que distribuye las facultades en la materia y si ésta le atribuye la facultad ejercida por el Poder Ejecutivo Estatal a la Federación, caso en el cual se habría actualizado la invasión competencial alegada.

B. Aplicación de la metodología al caso concreto.

26. Del análisis del decreto impugnado y su exposición de motivos, se advierte que la declaración del Estado de Yucatán como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados tuvo como objeto procurar la diversidad en el territorio de la entidad federativa y, con ello, proteger el equilibrio ecológico. Las bases de la protección al medio ambiente y la conservación del equilibrio ecológico están previstas en el artículo 27 constitucional. En ese mismo artículo, se sientan las bases de la distribución competencial en la materia. A su vez, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de equilibrio ecológico en la que se establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México “en el ámbito de sus respectivas competencias”.
27. Con ello, me parece que en ningún sentido se pretendió excluir la piedra angular de nuestro federalismo que es la facultad originaria de las entidades federativas en todas aquellas materias que no están expresamente atribuidas a la Federación y mucho menos se habilitó al Congreso de la Unión para privar a las entidades federativas de toda facultad en la materia. De hecho, los términos en los que está redactado el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal parten de un reconocimiento de que las entidades federativas deben preservar parte de sus facultades originarias en la materia de equilibrio ecológico, conforme a las bases del artículo 27 constitucional.
28. En ese sentido, si de la Constitución y de la ley general en la materia no se desprende una facultad exclusiva de la Federación para determinar una zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados en jurisdicción local por razones puramente ambientales, debe concluirse que las entidades federativas conservan esta competencia. Adicionalmente, considero que si la Constitución y la ley general no asignan esta competencia a la Federación, una ley federal no podría hacerlo, pues, conforme a la Constitución, es en la ley general en la que deben establecerse los términos de la concurrencia en la materia.
29. Ni la Constitución Federal, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevén que la Federación cuente con facultades para establecer zonas libres de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados dentro de las entidades federativas. Conforme al engrose, esta facultad a favor de la Federación puede desprenderse del artículo 87 Bis de esta ley. Sin embargo, lo que establece este artículo de la ley general es que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre o de otros recursos, con la finalidad de ser utilizados en biotecnología, requiere de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esto, desde mi perspectiva, no conlleva una facultad de establecer zonas libres de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. Además, las disposiciones del decreto impugnado no exigen de la obtención de esta autorización por parte de las personas que quieran utilizar especies u otros recursos en biotecnología, ni facultan a autoridades estatales a emitir la autorización correspondiente. Por ello, no puede afirmarse que el decreto impugnado invade la competencia prevista en el artículo 87 Bis de la ley general a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
30. Lo anterior obliga a concluir que la entidad federativa conserva su facultad en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, de establecer zonas libres de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. Ello se ve confirmado por los artículos 7, fracciones II y V, así como 20 bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, que, en general, reconocen que las entidades federativas cuentan con competencia para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén

expresamente atribuidas a la Federación, así como competencia para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local. Cabe mencionar que el artículo 45 de esta misma ley prevé que el establecimiento de áreas naturales protegidas puede tener por objeto salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y la biodiversidad, que es justo lo que pretende hacer el decreto impugnado.

31. No paso por alto que el establecimiento de zonas libres de organismos genéticamente modificados podría también tener como fundamento facultades en materia de salubridad general y de comercio, las cuales son competencia de la Federación. A manera de ejemplo, podría establecerse una zona libre de organismos genéticamente modificados por los efectos que éstos podrían tener en la salud humana.
32. Sin embargo, el decreto impugnado no fue emitido con el objeto de salvaguardar la salubridad general, ni reguló aspectos específicos de esta materia o de la de comercio, sino que se limitó a la protección del equilibrio ecológico. La Suprema Corte nunca ha establecido que exista prevalencia de una materia sobre otra; nunca ha establecido que las competencias en materia de salubridad general o comercio deben prevalecer sobre las relativas a la materia de equilibrio ecológico. Además, ha reconocido en varias ocasiones que no existe una relación de jerarquía entre las competencias federales y las estatales.⁶ En consecuencia, el hecho de que la Federación pudiera ser competente para establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados en materia de salubridad general o de comercio no impide que la entidad federativa esté facultada a hacerlo en el ámbito del equilibrio ecológico.
33. Por último, considero necesario reiterar que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados no puede utilizarse como fundamento para concluir que el Poder Ejecutivo estatal invadió la esfera de competencias de la Federación y, en específico, la competencia prevista en el artículo 90 de esta ley a favor de la Secretaría de Agricultura de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados.
34. Como expuse anteriormente, la Constitución no prevé materias de bioseguridad u organismos genéticamente modificados para efectos de la distribución competencial entre poderes y órdenes de gobierno. Por ello, debe concluirse que la Ley de Bioseguridad no es una ley general que pueda, conforme a la Constitución, distribuir las facultades correspondientes a una materia específica. Al igual que la Ley Federal de Sanidad Vegetal que se cita en la sentencia, se trata de una ley federal que no puede incidir en la esfera de atribuciones de las entidades federativas y mucho menos privarles de sus facultades originarias.
35. El hecho de que el decreto utilice el concepto de zona libre de organismos genéticamente modificados, el cual también se prevé en el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad, es una cuestión contingente, de mera coincidencia, que no permite inferir que el Poder Ejecutivo Federal pretendió ejercer la facultad prevista en este artículo al emitir el decreto impugnado.
36. Por las razones que expresé a lo largo de este voto, considero que el decreto impugnado fue emitido en ejercicio de una facultad originaria de la entidad federativa en materia de equilibrio ecológico, por lo que, desde mi perspectiva, el Tribunal Pleno debió haber reconocido su validez.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 233/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁶ Véanse las tesis IX/2010, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "**JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 26 y la tesis 10/91, emitida por la Tercera Sala, de rubro "**LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo VII, marzo de 1991, página 56.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 1/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas”;

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021; y

DECIMOPRIMERO. Es importante subrayar que el esquema que se implementó mediante el Acuerdo General cuya ampliación del plazo se plantea, permitió abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. No obstante, fueron adoptadas diversas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales; la habilitación de oficialías de partes comunes a varios órganos jurisdiccionales; el control de asistencia de personas justiciables y sus representantes y autorizados mediante un programa para la generación de citas; el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.

Como complemento, se ha mantenido la apertura total a la tramitación de casos bajo el esquema de “juicio en línea”, referido a los expedientes en los que las partes actúan desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica se erija como el eje principal.

Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 21/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

“Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante “PJF”), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. A partir del 1 de marzo de 2021, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de juzgados de distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

CUARTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 2/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria

celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

- I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.
- II. La experiencia adquirida durante este período y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 77 y 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, durante el período comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021; y

DECIMOSEGUNDO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”. Adicionalmente, el esquema implementado conforme a lo descrito en los Considerandos anteriores ha permitido el restablecimiento total en las actividades del Consejo, incluido el de todos sus órganos colegiados y el de las áreas administrativas. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 22/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas en el contexto de la contingencia sanitaria.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19, para quedar como sigue:

“Artículo 1 Vigencia. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.9390 M.N. (veinte pesos con nueve mil trescientos noventa diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2812 y 4.2487 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.04 por ciento.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG99/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN DE PROMOCIONALES OMITIDOS CUANDO LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA ACREDITEN QUE, POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES A ELLOS, OMITIERON LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES CONFORME A LAS PAUTAS ORDENADAS Y QUE NO HAYAN SIDO REPROGRAMADOS DE FORMA VOLUNTARIA O DERIVADO DE UN REQUERIMIENTO

ANTECEDENTES

- I. El 16 de diciembre de 2009, se aprobó el Acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, identificado como CG677/2009
- II. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) emitió el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave INE/CG267/2014.
El referido Reglamento, instrumenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE) sobre el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y la televisión, la administración de los tiempos del Estado destinados en dichos medios a los propios fines del INE y demás autoridades electorales, así como las prohibiciones en esa materia.
- III. El 26 de agosto de 2016, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifican los Lineamientos y el Cronograma aprobados mediante el diverso INE/CG515/2015, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión*, identificado con la clave INE/CG602/2016.
- IV. El 8 de julio de 2019, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto se aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, identificado como INE/CG346/2019.
- V. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) ha recibido escritos y oficios, mediante los cuales diversos concesionarios de radio y televisión han manifestado distintas circunstancias no atribuibles a ellos que han ocasionado el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el INE, como se muestra a continuación:
 - a. El 23 de octubre de 2020, el representante legal de Fundación Cultural Maya Puerto Morelos, A.C., concesionario de la emisora XHPMQ-FM, presentó un escrito en la DEPPP, mediante el cual manifiesta que derivado de los daños ocasionados por el huracán Delta y la tormenta tropical Gamma, la estación de radio suspendió de manera temporal las transmisiones de la estación de radio debido a que tiene afectaciones en la red eléctrica.
 - b. El 13 de noviembre de 2020, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7651/2020 la DEPPP, con el fin de dar seguimiento al incumplimiento en la transmisión de la pauta, solicitó a XESAC-AM, S.A. de C.V. y XESHT-AM, S.A. de C.V., concesionarios de las emisoras XESAC-AM y XHSHT-FM, respectivamente, información o documentación que permitiera acreditar la imposibilidad de la transmisión de la pauta por parte de sus representadas.
 - c. El 1 de diciembre de 2020, el representante legal de Fundación Cultural Maya Puerto Morelos, A.C., concesionario de la emisora XHPMQ-FM, presentó un alcance al escrito del 23 de octubre de 2020 manifestando que la estación de radio continuaba fuera del aire debido a las afectaciones en la carretera ocasionadas por el huracán Delta y la tormenta tropical Gamma, causando que la Comisión Federal de Electricidad retrasara las labores de reparación correspondientes.

- d. El 2 de diciembre de 2020, el representante legal de Televisora Potosina, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDE-TDT, presentó un escrito en la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual manifestó que el 12 de noviembre el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio Similares y Conexos de la República Mexicana, dio inicio a una huelga, lo que ocasionó el incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por el INE.
- VI. En sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el 25 de enero de 2021, el Comité pospuso la discusión del proyecto de Acuerdo, a fin de llevar a cabo una reunión de trabajo, misma que fue celebrada el 28 de enero de 2021.
- VII. En sesión especial del Comité de Radio y Televisión celebrada el 5 de febrero de 2021, el Comité aprobó someter a la aprobación del Consejo General el presente instrumento.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 160, numeral 1 de la LGIPE, y 4, numeral 1 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes en la materia; y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos (en lo sucesivo LGPP), las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, para ello el INE **garantizará el uso de dichas prerrogativas** y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

Facultades del Consejo General en la materia

5. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. Los artículos 162, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 4, numeral 2, inciso a) del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión entre otros órganos, a través del Consejo General.
7. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj), y 173, numeral 6, de la LGIPE; 6, numerales 1, inciso a) y 4, inciso c) del RRTME, el Consejo General del INE tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE, en la LGPP, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes de conformidad con lo establecido en la leyes de la materia; (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal y (iv) aprobar las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que elabore y presente la DEPPP.

Competencia del Consejo General para emitir los Lineamientos

8. La facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del INE ha sido expresamente reconocida en las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007; SUP-RAP-243-2008; SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en las cuales se señala que el Consejo General del ahora INE, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en la actual LGIPE.

Estructura del Acuerdo

9. El presente Acuerdo se compone de diversos apartados consistentes en el análisis de su procedencia al haber dado inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021; las obligaciones de los concesionarios y de la DEPPP; el análisis del modelo de pautas de reposición derivadas de sentencias ordenadas por la Sala Regional Especializada, al resolver procedimientos especiales sancionadores cuyo origen fue una vista remitida por la DEPPP por incumplimientos sin causa justificada; adicionalmente se analiza el diseño del RRTME en relación con los tipos de reprogramación (voluntaria y aquellas derivadas de un requerimiento por parte de la DEPPP); se explica el funcionamiento del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (en adelante SIGER), así como el catálogo de incidencias previstas en el Reglamento, para precisar aquellas que pueden no ser atribuibles al concesionario y con una valoración por parte de la DEPPP e informe al Comité de Radio y Televisión (en adelante CRT) puede eficientar la tutela y garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Procedencia de la aprobación de un criterio general iniciado el Proceso Electoral

10. Debido a que la DEPPP ha tenido conocimiento de casos en los cuales diversos concesionarios de radio y televisión radiodifundida, han manifestado que, por situaciones no atribuibles a ellos, se encuentran imposibilitados a reponer los promocionales omitidos conforme a lo establecido en los artículos 53 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante RRTME), pero expresan su intención para reprogramar los promocionales en cuanto se encuentren en posibilidades de hacerlo, por tanto, es preciso pronunciarse al respecto a través de este Acuerdo.

11. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción segunda, párrafo cuarto de la CPEUM establece que *“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, también lo es que los Lineamientos que mediante el presente instrumento se aprueban sólo dan certeza a los involucrados, de tal forma que no alteran de manera sustancial las disposiciones que rigen el modelo de comunicación política.

Lo anterior es así, ya que permiten reprogramar aquellos promocionales que, por causas ajenas a los concesionarios, no fueron transmitidos conforme a la pauta ordenada por el Instituto y que no fueron reprogramados de forma voluntaria o derivadas de un requerimiento, dentro de las mismas etapas del Proceso Electoral de que se trate o si se trata de omisiones en el periodo ordinario, puedan ser reprogramadas con prontitud; es decir, con las disposiciones que aquí se aprueban se precisa y da claridad a supuestos normativos no previstos en la normativa reglamentaria actual, lo que permite dar certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, al tutelar de manera más eficiente su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión.

12. Conviene traer a colación lo razonado en la acción de Inconstitucionalidad 141/2007, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las siguientes consideraciones en relación con las modificaciones legales fundamentales al marco legal aplicable al Proceso Electoral, señalando lo siguiente:

“En el criterio contenido en la tesis P./J. 98/2006, aludió a las “modificaciones legales fundamentales”, como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al Proceso Electoral; así, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el Proceso Electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del Proceso Electoral no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al Proceso Electoral correspondiente. Dicho criterio jurisprudencial se publicó en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el Proceso Electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el Proceso Electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del Proceso Electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el Proceso Electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral."

[...]

13. Al respecto señaló que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del Proceso Electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.

[...]

"Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el Proceso Electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el Proceso Electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

"Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente Proceso Electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente."

14. En ese sentido, con la emisión de los presentes Lineamientos no se afecta el principio de certeza en materia electoral, pues las reglas ahí contenidas no constituyen una modificación de carácter fundamental de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el Proceso Electoral actual, ya que, no modifican o eliminan algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, por el contrario, por un lado, procura que los concesionarios de radio y televisión puedan cumplir de manera óptima con su obligación constitucional de difundir los mensajes políticos electorales en el mismo periodo para el que fueron pautados y, por el otro, concede a los actores políticos certeza y seguridad jurídica ante la tutela eficiente de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión.

Obligaciones del Instituto y Concesionarios

15. En términos del artículo 184, numeral 7 de la LGIPE, el INE dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.
16. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del INE. En todo caso, la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos por el artículo 183, numeral 4 de la LGIPE.
17. En concordancia con lo señalado en el considerando anterior, los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, señalan que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión, entre otras, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por los órganos competentes del INE.

Esquema de reposición de promocionales

18. En la normatividad vigente, si subsisten las omisiones de transmitir los promocionales una vez que se agotaron los tiempos para ofrecer la reprogramación voluntaria y derivada de requerimiento, esta situación, sin causa justificada, puede constituir una infracción de los concesionarios de radio y televisión, por el incumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por los órganos competentes del INE, lo cual, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso g), fracciones II y III de la LGIPE, se sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Adicionalmente, cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan los mensajes a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión.
19. En ese mismo sentido, el RRTME en su artículo 55, numeral 1, establece que *se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de Resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente.*
20. Al respecto el artículo 35, numeral 3 del RRTME establece que las pautas de reposición deberán cumplir los mismos requisitos previstos para las pautas de los periodos ordinarios o de procesos electorales, así como: a) respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone; b) los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados; y c) la reposición de los promocionales de los actores políticos y autoridades electorales, se efectuara en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso la reposición se efectuará en los tiempos del Estado.
21. El artículo 55, numeral 2, también establece que la reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador; sin embargo, en el Acuerdo INE/CG346/2019 se señaló el obstáculo jurídico derivado del artículo 35, numeral 3, inciso b) del RRTME que dispone que los mensajes cuya reposición se ordene deberán transmitirse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados, lo que para dicho Acuerdo resultaba imposible cumplir, al haber concluido los procesos electorales y periodos ordinarios desde 2017 a 2019. Aunado a que se ordenó que fuera el Comité de Radio y Televisión el órgano del INE encargado de elaborar y aprobar las pautas de reposición que debieran cumplir los concesionarios.
22. Aunado a lo anterior, en el Acuerdo referido también se aprobó un esquema que consideró la situación que en ese momento transcurría, debido a que algunos institutos políticos perdieron el registro, otros tantos eran de reciente creación; aunado a que los promocionales de las candidaturas independientes fueron reasignados al Instituto.
23. Con independencia de lo anterior, los promocionales deben reponerse aunque las etapas del proceso donde debían transmitirse hayan concluido; refuerza lo anterior la tesis XXX/2009 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE, en la que medularmente se aduce que la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

24. Hasta esta fecha, tanto este Consejo General, como el CRT han aprobado, a través de seis Acuerdos, pautas de reposición para quince concesionarios, en donde la Sala Regional Especializada del TEPJF ha determinado su reposición, como se observa en el cuadro siguiente, el tiempo mínimo, desde el primer día del incumplimiento, hasta el primer día de reposición ha sido de 144 días. En la séptima columna se pueden observar los días que han transcurrido desde el incumplimiento hasta su reposición, tomando en consideración los requerimientos y vistas de la DEPPP; la admisión, emplazamiento y cierre de instrucción de la UTCE; integración, en su caso orden de diligencias, turno, radicación y resolución del procedimiento especial sancionador; y la aprobación de la pauta de reposición por parte del Comité de Radio y Televisión.

Concesionario	Periodo de incumplimiento	Sentencia	Acuerdo CG o CRT	Fecha de Reposición	N° de promocionales omitidos	Número de días desde omisión hasta reposición
Intermedia y Asociados, S.A. de C.V. (XHILA-TDT)	Periodo ordinario 1 de enero al 30 de junio de 2017	SRE-PSC-124/2017 (28/SEP/2017)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	1,383	958
Julián Orozco González (XHRGO-FM)	Periodo ordinario 1 de febrero al 31 de julio de 2017	SRE-PSC-145/2017 (5/DIC/2017)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 *584 omisiones	A partir del 16 de agosto de 2019	326	927
	Periodo ordinario 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018	SRE-PSC-10/2019 (12/MAR/2019)			258	320
Belisario Virgilio Alvarado Alvarado (XHTMJ-FM)	Periodo ordinario 1 de febrero al 31 de julio de 2017	SRE-PSC-145/2017 (5/DIC/2017)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	148	927
Patronato ProRadio Cultural de Reynosa, A.C. (XHRYA-FM)	Periodo ordinario 1 de febrero al 31 de julio de 2017	SRE-PSC-145/2017 (5/DIC/2017)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	428	927
Omega Experimental, A.C. (XHOEX)	Periodo ordinario 1 de julio al 13 de diciembre de 2017	SRE-PSC-41/2018 (28/FEB/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 *5,738 omisiones	A partir del 16 de agosto de 2019	484	777
	Intercampaña federal coincidente con la local y campaña federal 7 de marzo al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-115/2018 (25/MAY/2018)			1,410	528
	Intercampaña y campaña de los procesos electorales federal y local y en periodo ordinario 11 de abril al 15 de agosto de 2018	SRE-PSC-38/2019 (22/MAY/2019)			3,844	484
Sebastián Uc Yam (XHECPQ-FM, XHRTO-FM Y XHYAM-FM)	Periodo ordinario 6 al 13 de diciembre de 2017 Precampaña federal y local: 9 al 17 de enero de 2018	SRE-PSC-43/2018 (28/FEB/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 *omisiones XHECPQ-FM-118 XHRTO-FM-83 XHYAM-FM-120	A partir del 16 de agosto de 2019	321	619
Radorama de Juárez, S.A. (XEPZ-AM)	Intercampaña y campaña del PEL 21 de febrero al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-110/2018 (25/MAY/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	2,521	555

XEDKR-AM, S.A. de C.V. (XEDKR-AM)	Proceso Electoral Federal y local 14 de diciembre de 2017 al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-128/2018 (7/JUN/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	2,843	611
Comercial Libertas, S.A. DE C.V. (XHRV-FM)	Periodo ordinario 14 y 15 de diciembre de 2018	SRE-PSC-31/2019 (8/MAY/2019)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	10	246
XEMCA del Golfo S.A. de C.V. (XHMCA-FM)	Intercampaña y campaña de los procesos electorales federal y local 30 de marzo al 1 de mayo de 2018	SRE-PSC-36/2019 (22/MAY/2019)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	2,976	508
XELE del Golfo, S.A. de C.V. (XHLE-FM)	Intercampaña y campaña del PEF y PEL 28 de febrero al 1 de mayo de 2018	SRE-PSC-47/2019 (13/JUN/2019)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019	A partir del 16 de agosto de 2019	2,407	535
Radorama de Juárez, S.A. (XEPZ-AM)	Intercampaña y campaña del PEL 21 de febrero al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-110/2018 (25/MAY/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/22/2019 (modificación de pautas de reposición) *532 transmitidos de 2521	A partir del 13 de septiembre de 2019	1,989	256
Julián Orozco González (XHRGO-FM)	Periodo ordinario 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018	SRE-PSC-10/2019 (12/MAR/2019)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/22/2019 (modificación de pautas de reposición. *168 transmitidos de 584)	A partir del 13 de septiembre de 2019	416	348
XEDKR-AM, S.A. de C.V. (XEDKR-AM)	Proceso Electoral Federal y local 14 de diciembre de 2017 al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-128/2018 (7/JUN/2018)	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/22/2019 (modificación de pautas de reposición) *588 transmitidos de 2843	A partir del 13 de septiembre de 2019	2,255	639
Sebastián Uc Yam (XHECPQ-FM, XHRTO-FM Y XHYAM-FM)	Periodo ordinario 6 al 13 de diciembre de 2017 Precampaña federal y local: 9 al 17 de enero de 2018	SRE-PSC-43/2018 (6/NOV/2019) Incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/24/2019 (pauta de reposición derivada del incidente de incumplimiento) *213 transmitidos de 321: Omisiones: XHECPQ-FM-7 XHRTO-FM-48 XHYAM-FM-51	A partir del 6 de diciembre de 2019	106	731
Sistema Público de Radiodifusión	Campaña electoral 31 de marzo al 28 de	SRE-PSC-70/2019 (27/NOV/2019)	INE/ACRT/01/2020 *omisiones	A partir del 21 de febrero de 2020	129	328

del Estado Mexicano (XHSPRMS-TDT, XHSPROS-TDT, XHSPRHA-TDT, XHSPRGA-TDT, XHSPRTC-TDT)	mayo de 2019		XHSPRMS-43 XHSPROS-42- XHSPRHA-42 XHSPRGA-1 XHSPRTC-1			
Gobierno del Estado de Nuevo León (XHNAR-FM)	Campaña electoral 31 de marzo al 28 de mayo de 2019	SRE-PSC-70/2019 (27/NOV/2019)	INE/ACRT/01/2020	A partir del 21 de febrero de 2020	1	328
Cadena Tres I, S.A. de C.V. (XHCTOB-TDT)	1 al 15 de octubre de 2019	SRE-PSC-72/2019 (19/NOV/2019)	INE/ACRT/01/2020	A partir del 21 de febrero de 2020	444	144
Sebastián Uc Yam (XHRTO-FM Y XHYAM-FM)	Periodo ordinario 6 al 13 de diciembre de 2017 Precampaña federal y local: 9 al 17 de enero de 2018	SRE-PSC-43/2018 (7/FEB/2020) segundo incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/24/2019 (pauta de reposición derivada del incidente de incumplimiento) INE/ACRT/03/2020 (pauta de reposición derivada del segundo incidente de incumplimiento) *245 transmitidos de 321: Omisiones: XHRTO-FM-30 XHYAM-FM-46	A partir del 21 de marzo de 2020	76	837
Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (XHILA-TDT)	Periodo ordinario 1 de enero al 30 de junio de 2017	SRE-PSC-124/2017 (02/MAR/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *1343 transmitidos de 1383	A partir del 1 de mayo de 2020	40	1,217
Radorama de Juárez, S.A. (XEPZ-AM)	Intercampaña y campaña del PEL 21 de febrero al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-110/2018 (20/FEB/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *2403 transmitidos de 2521	A partir del 1 de mayo de 2020	118	814
XEDKR-AM, S.A. de C.V. (XEDKR-AM)	Proceso Electoral Federal y local 14 de diciembre de 2017 al 10 de abril de 2018	SRE-PSC-128/2018 (20/FEB/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *156 transmitidos de 2843	A partir del 1 de mayo de 2020	2,687	870
Julián Orozco González (XHRGO-FM)	Periodo ordinario 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018	SRE-PSC-10/2019 (20/FEB/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición	A partir del 1 de mayo de 2020	38	579

			derivadas de diversas resoluciones incidentales. *546 transmitidos de 584)			
Belisario Virgilio Alvarado Alvarado (XHTMJ-FM)	Periodo ordinario 1 de febrero al 31 de julio de 2017	SRE-PSC-145/2017 (20/FEB/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *95 transmitidos de 148	A partir del 1 de mayo de 2020	53	1,186
Patronato ProRadio Cultural de Reynosa, A.C. (XHRYA-FM)	Periodo ordinario 1 de febrero al 31 de julio de 2017	SRE-PSC-145/2017 (20/FEB/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *409 transmitidos de 428	A partir del 1 de mayo de 2020	19	1,186
XELE del Golfo, S.A. de C.V. (XHLE-FM)	Intercampaña y campaña del PEF y PEL 28 de febrero al 1 de mayo de 2018	SRE-PSC-47/2019 (02/MAR/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *1965 transmitidos de 2,407	A partir del 1 de mayo de 2020	442	794
XEMCA del Golfo S.A. de C.V. (XHMCA-FM)	Intercampaña y campaña de los procesos electorales federal y local 30 de marzo al 1 de mayo de 2018	SRE-PSC-36/2019 (02/MAR/2020) incidente de incumplimiento	INE/CG346/2019 – INE/ACRT/19/2019 INE/ACRT/06/2020 (pautas de reposición derivadas de diversas resoluciones incidentales) *2625 transmitidos de 2,976	A partir del 1 de mayo de 2020	351	767

Aunado a lo anterior, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por el que se emitió el criterio general y se aprobó la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, el 9 de julio de 2019, el CRT realizó en el vestíbulo del Auditorio, edificio B, la reunión de trabajo para establecer los criterios de la pauta de reposición.

Construcción de Pauta de Reposición:

N°	Tema	Acuerdo
1	De la distribución de tiempos de los partidos políticos.	Los partidos nacionales con registro tendrán el número de espacios en pauta igual al número exacto de sus omisiones. En el caso de que las omisiones hubieran correspondido a los Partidos Políticos

N°	Tema	Acuerdo
		Nacionales, que hubieran perdido el registro a nivel nacional, pero cuenten con registro en la entidad federativa en donde se verificó la omisión, la reposición se asignará a dicho partido a nivel local.
2	De la distribución de tiempos de autoridades electorales.	Omisiones de los Partidos Políticos Nacionales que no tengan registro actual ni su correspondiente local se asignan al INE.
		Omisiones de los Partidos Locales que no tenga actualmente registro local se asignan al INE.
		Omisiones de candidaturas independientes, cuya reposición deba realizarse en periodo ordinario, se asignarán al INE.
		Omisiones de autoridades electorales diferentes al INE, se asignan al INE.
3	Elementos mínimos que debe contener la pauta de reposición.	- Los espacios de los partidos políticos e INE aparecerán en todas las franjas horarias - Corrimiento vertical de partidos políticos. - Los espacios de los partidos políticos e INE aparecerán de manera escalonada (no habrá horas dedicadas exclusivamente a autoridades o a partidos) - Para el orden de aparición se utilizarán los resultados del sorteo correspondiente al segundo semestre de 2019
4	De los horarios en los que se distribuyen los promocionales de partidos políticos y autoridad electoral.	- Los promocionales se transmitirán durante la hora que establezca la pauta, con un mínimo de 2 promocionales por franja horaria. - Se agregarán los promocionales adicionales de manera ascendente por franja horaria, desde la matutina a la nocturna. - La asignación inicia con la primera hora, priorizando las horas que no tengan asignados promocionales en la pauta de ordinario, hasta cubrir por hora el número de promocionales de la omisión.
5	De la temporalidad de la pauta de reposición	- El CRT deberá aprobar la pauta de reposición en la sesión siguiente, a que quede firme la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificada al Instituto, en términos del artículo 55, numeral 2 del RRTME. - La pauta de reposición se efectuará en dos temporalidades, dentro de la etapa electoral o al siguiente periodo ordinario: a) Si la resolución queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, y la propuesta de reposición puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma, se aprobará a los 5 días de que se notifique la sentencia y que esta haya causado estado. b) Si la resolución queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, pero la propuesta de reposición no puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma, la pauta de reposición se aprobará en la sesión siguiente, pero el inicio de vigencia será en el siguiente periodo ordinario, una vez concluidos los cómputos respectivos. c) Si la resolución no queda firme dentro de la etapa en que se omitió, la pauta de reposición se aprobará en sesión siguiente y si vigencia será en el siguiente periodo ordinario, una vez concluidos los cómputos respectivos.
6	Del contenido de los mensajes en la pauta de reposición	En ejercicio de la libertad de expresión y en términos del artículo 37 del RRTME, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.

Modelo de reprogramaciones voluntaria y derivada de requerimiento

25. En ese orden de ideas, el RRTME en sus artículos 53 y 58, como un paso previo a que se determine y sancione a los concesionarios de radio y televisión por un incumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales políticos electorales conforme a las pautas aprobadas, establece dos

mecanismos para recuperar la transmisión de los promocionales omitidos, como son la reprogramación voluntaria y derivada de requerimiento.

- 26.** La reprogramación voluntaria, está prevista en el artículo 53 del RRTME que señala que cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente, lo cual deberá ajustarse a reglas, tales como:

a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;

b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;

c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

- 27.** Adicionalmente, el numeral 3 señala que los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la DEPPP o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten, lo que se ejemplifica de la siguiente manera:

	1	2	3	4	5	6	7	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
Incumpl	Reprogramación Voluntaria						Reprogramación	
	Incumpl	Reprogramación Voluntaria						Reprogramación

- 28.** Lo anterior, salvo que se trate de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice al día siguiente de la omisión (Art. 53, numeral 2, inciso j) deberá enviar el aviso al día hábil siguiente del incumplimiento (Art. 53, numeral 4).

- 29.** En el aviso de reprogramación voluntaria se deberá precisar (Art. 53, numeral 5):

- Los promocionales omitidos;
- El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;
- La justificación del presunto incumplimiento; y
- El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

- 30.** La **reprogramación derivada de requerimiento**, se rige por lo dispuesto en el artículo 58 del RRTME que dispone que si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la DEPPP o Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o

autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

Además, el concesionario, durante Proceso Electoral tendrá 2 días hábiles para desahogar el requerimiento, mientras que en periodo ordinario contará con 4 días hábiles.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun
Incumpl	Reprogramación Voluntaria			Req 1			Req 2	Req 3	Req 4	Resp	Resp			Cumplimiento Reprogramación Requerida

La reprogramación se deberá realizar de conformidad con las mismas reglas establecidas en el artículo 53, descritas en el considerando 26 del presente Acuerdo.

En los últimos 10 y 7 días, previos al inicio del periodo de reflexión y la Jornada Electoral existe un esquema distinto a fin de lograr obtener, al menos en los incumplimientos ocurridos en los días 10, 9 y 8 las reprogramaciones correspondientes. Del día 7 al 1 previo a la siguiente etapa del Proceso Electoral (en el ejemplo, el periodo de reflexión) se reponen en periodo ordinario, tal y como se muestra a continuación:

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Reflexión			JE	PERIODO ORDINARIO						
Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom
Incumpl	Requerimientos DE/JL		Resp				Cumpl													
	Reprogramación Voluntaria						Cumpl													
	Incumpl	Requerimientos DE/JL		Resp				Cumpl												
		Reprogramación Voluntaria						Cumpl						1	2	3	4	5	6	7

Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión

31. El SIGER se implementó a partir del 15 de enero de 2017, de conformidad con el Acuerdo INE/CG602/2016 citado en el apartado de antecedentes. Dicho sistema es interoperable con el Sistema de Verificación y Monitoreo y demás sistemas de la DEPPP; y permite que de manera automática se generen requerimientos sobre las omisiones y excedentes cometidas por los concesionarios. El SIGER es optativo para los concesionarios para los que ofrece ciertos beneficios, como darles aviso sobre omisiones detectadas para que ofrezcan la reprogramación correspondiente. Asimismo, es importante señalar que, el SIGER opera y contabiliza para los plazos, días hábiles; es decir, de lunes a viernes.
32. El proceso o funcionamiento de las reprogramaciones voluntaria y derivada de requerimiento, a través del SIGER contempla 2 modalidades para las reprogramaciones voluntarias, para la gestión de requerimientos y desahogo de respuestas:
 - Electrónica (por medio del SIGER para emisoras adheridas). En el sistema se descarga el requerimiento correspondiente y de forma automática el concesionario recibe el requerimiento en el correo electrónico que manifestó para tal efecto y el concesionario debe ingresar al Sistema a desahogar la respuesta atinente.
 - Física (para emisoras no adheridas). El requerimiento se descarga del Sistema y se notifica de forma personal al concesionario en el domicilio manifestado para oír y recibir notificaciones. Posteriormente, dentro del plazo establecido, el concesionario presenta su respuesta. En seguimiento, la DEPPP o la Junta Local o Distrital respectiva ingresa al Sistema para capturar la respuesta correspondiente.
33. Los supuestos de reprogramaciones previstos en la operación de SIGER, así como algunos ejemplos son:
 - a. **REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA**

- i. Para la **reprogramación voluntaria**, tanto en Proceso Electoral como en periodo ordinario al tercer día hábil del incumplimiento, el SIGER envía un correo electrónico a los concesionarios de radio y televisión radiodifundida que optaron por adherirse al sistema (en adelante concesionarios adheridos), mediante el cual se les informa que se detectaron incumplimientos en la transmisión de la pauta y que conforme a lo establecido en el artículo 53 del RRTME, podrán ingresar al sistema para capturar la reprogramación voluntaria correspondiente.
- ii. Últimos 7 días de la etapa del Proceso Electoral de que se trate (precampañas, intercampañas o campañas), el SIGER, al siguiente día hábil del incumplimiento, envía un correo electrónico a los concesionarios adheridos, mediante el cual se les informa que se detectó incumplimiento en la transmisión de la pauta y que conforme a lo establecido en el artículo 53 del RRTME, podrán ingresar al sistema para capturar la reprogramación voluntaria correspondiente.

Para los supuestos i y ii, el concesionario ingresa al SIGER, en el módulo de “Reprogramaciones”, el cual arroja la información de los promocionales omitidos, así como la fecha de reprogramación propuesta conforme a las reglas previstas en el artículo 53, numeral 2, incisos a) y b) del RRTME; es decir, fecha correspondiente al mismo día y horario de la semana siguiente a aquel en que el promocional fue pautado originalmente.

a. REPROGRAMACIÓN DERIVADA DE REQUERIMIENTO

- i. Los requerimientos se formulan, en periodo ordinario dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de los informes estatales de monitoreo; en Proceso Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria.
- ii. En los plazos establecidos en el numeral anterior, el SIGER envía un correo electrónico a los concesionarios adheridos, mediante el cual, conforme a lo establecido en el artículo 58, numeral 1 del RRTME, se les notifica un requerimiento de información que contiene un reporte respecto de los presuntos incumplimientos.
- iii. Para tal efecto, el concesionario ingresa al SIGER en el módulo de “Respuestas”, el cual arroja la información de los promocionales omitidos, así como la fecha de reprogramación propuesta conforme a las reglas previstas en artículo 53, numeral 2, incisos a) y b) del RRTME; es decir, fecha correspondiente el mismo día y horario en que el promocional fue pautado originalmente.

Al respecto, conviene precisar que, el SIGER propone al concesionario distintas fechas de reprogramación, las cuales se contabilizan a 14, 21, 28 o 35 días después del incumplimiento, lo cual depende principalmente de los siguientes supuestos:

- a) Que la emisora esté o no adherida al sistema;
- b) En periodo ordinario, de la fecha en que se publica el informe,
- c) De la fecha de notificación del requerimiento.
- d) De los fines de semana y días festivos.
- e) De la fecha en que el concesionario da respuesta, tal y como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo de incumplimiento y reprogramación en periodo ordinario:

- Corte del informe quincenal: 1 al 15 de abril de 2020 (color amarillo)
- Incumplimiento 1 de abril.
- Publicación del Informe: 23 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y enviar de forma electrónica el requerimiento: 24, 27, 28 y 29 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (24 de abril de 2020), la fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta en el sistema es el 30 de abril de 2020 (color azul marino).

Abril - 2020								Mayo - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom		Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom

		1 Omisión	2	3	4	5						1	2	3
6	7	8	9	10	11	12		4	5	6 cumplimiento	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30					25	26	27	28	29	30	31

En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 14 días	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
01/04/2020				06/05/2020
02/04/2020				07/05/2020
03/04/2020			01/05/2020	
04/04/2020			02/05/2020	
05/04/2020			03/05/2020	
06/04/2020			04/05/2020	
07/04/2020			05/05/2020	
08/04/2020			06/05/2020	
09/04/2020			07/05/2020	
10/04/2020		01/05/2020		
11/04/2020	25/04/2020			
12/04/2020	26/04/2020			
13/04/2020	27/04/2020			
14/04/2020	28/04/2020			
15/04/2020	29/04/2020			

Al respecto, conviene precisar que, la posibilidad de reprogramar a 14 días del incumplimiento, se va recorriendo según la fecha en que se realice la notificación del requerimiento y de la fecha en que el concesionario ingrese al Sistema a desahogar la respuesta del requerimiento.

Ejemplo de incumplimiento y reprogramación en periodo ordinario de emisoras no adheridas a SIGER:

- Corte del informe quincenal: 1 al 15 de abril de 2020 (color amarillo)
- Ejemplos de incumplimiento 1, 7 y 15 de abril de 2020 (color gris)
- Publicación del Informe: 23 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar el requerimiento: 24, 27, 28 y 29 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (24 de abril de 2020) y tomando en cuenta las diligencias de notificación personal (citatorio y acta; color rojo), la fecha límite para que el concesionario presente su respuesta es el: 1 de mayo de 2020 (color azul marino).
- Días de cumplimiento de las omisiones del 1, 7 y 15 (color azul claro)

Abril – 2020	Mayo - 2020
--------------	-------------

Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom		Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1 Omisión 1	2	3	4	5						1	2	3
6	7 Omisión 2	8	9	10	11	12		4	5 Cumpl	6 Cumpl	7	8	9	10
13	14	15 Omisión 3	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30					25	26	27	28	29	30	31

En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
01/04/2020			06/05/2020
02/04/2020			07/05/2020
03/04/2020			08/05/2020
04/04/2020		02/05/2020	
05/04/2020		03/05/2020	
06/04/2020		04/05/2020	
07/04/2020		05/05/2020	
08/04/2020		06/05/2020	
09/04/2020		07/05/2020	
10/04/2020		08/05/2020	
11/04/2020	02/05/2020		
12/04/2020	03/05/2020		
13/04/2020	04/05/2020		
14/04/2020	05/05/2020		
15/04/2020	06/05/2020		

Al respecto, conviene señalar que, la posibilidad de reprogramar a 14 días es nula, debido a los días implicados para la notificación y de la recepción de la respuesta correspondiente.

A continuación, se ejemplifican las reprogramaciones en Proceso Electoral de emisoras adheridas al SIGER:

- Día del incumplimiento: 13 de abril de 2020 (color gris)
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: 14 al 16 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y enviar de forma electrónica el requerimiento: 17 y 20 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (17 de abril de 2020), la fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta en el sistema es el: 21 de abril de 2020 (color azul marino).

Abril - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento y dependiendo el día en que el concesionario ingrese al Sistema para desahogar las respuestas, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 7 días	Fecha de Reprogramación a 14 días
13/04/2020	20/04/2020	27/04/2020

Ahora bien, en un conteo inverso, para los días 10, 9 y 8 previas al inicio de la siguiente etapa del Proceso Electoral, tanto la reprogramación voluntaria como derivada de un requerimiento con plazos más cortos, alcanza a reprogramarse a los 7 días, aún dentro de la etapa. Sin embargo, en cuenta inversa, de los días 7 al 1, las reprogramaciones se remiten al periodo ordinario. A manera de ejemplo el SIGER funciona de la siguiente manera, para los adheridos y los no adheridos:

- Últimos 10 días de la etapa electoral: 20 al 29 de abril de 2020 (colores verde y azul cielo, segunda fila).
- Día del incumplimiento: lunes color gris.
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: martes a jueves para los no adheridos; solo martes para los adheridos (color verde)
- Único día disponible para descargar del SIGER y enviar de forma electrónica (a los adheridos) o notificar personalmente (con o sin citatorio) el mismo día (a los no adheridos) el requerimiento: 22 de abril, día 8 (color rojo)
- Fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta adheridos al SIGER: 23 de abril de 2020 (azul marino)
- Si se deja citatorio el 22 de abril, se notifica con acta el 23 de abril; la respuesta se recibirá hasta el 24 de abril.

Mes	Abril 2020									
Fecha	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Conteo de días	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Día de la semana	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér
Adheridos a SIGER	Omisión	Siger envía alerta para voluntaria	Siger genera requerimiento para adheridos	Resp de los adheridos				Cumpl		
No adheridos a SIGER		Reprogramación Voluntaria para no adheridos								
No adheridos a SIGER			Siger genera requerimiento para no adheridos y se notifica el mismo día o se deja citatorio	De las emisoras notificadas sin citatorio se recibe respuesta o se notifica con cédula o acta al concesionario que se dejó citatorio	Se recibe respuesta del concesionario notificado vía citatorio y acta			Cumpl		

En ese sentido, la fecha de reprogramación, según el día del incumplimiento, es la siguiente:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 7 días
20/04/2020	27/04/2020

PROCESO ELECTORAL (Emisoras no adheridas al SIGER)

- Día del incumplimiento: 13 de abril de 2020 (color gris)
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: 14 al 16 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y notificar personalmente (citatorio y acta) el requerimiento: 17 y 20 de abril de 2020 (color naranja)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (17 de abril de 2020) y tomando en cuenta las diligencias de notificación personal (citatorio y acta; color rojo), la fecha límite para que el concesionario presente su respuesta es el: 22 de abril de 2020 (color azul marino)
- Fecha de cumplimiento 27 de abril (azul claro)

Abril - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En ese sentido, la fecha de reprogramación, según el día del incumplimiento, es la siguiente:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 14 días
13/04/2020	27/04/2020

Catálogo de Incidencias y propuesta de esquema de reprogramación

34. El artículo 54, numeral 1 del RRTME describe que cuando los concesionarios hayan incurrido en algún incumplimiento, podrán realizar la reprogramación (voluntaria o derivada de requerimiento) de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:
- Falla en el equipo de transmisión;
 - Falla en el sistema;
 - Interrupción del suministro eléctrico;
 - Errores de continuidad y de programación;
 - Suspensión total de transmisiones;**
 - Factores meteorológicos; y**
 - Desastre natural.**
35. De dichas causales, las referidas en los incisos e), f) y g) al ser **hechos no atribuibles al concesionario**, la DEPPP deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la

reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité. Para ello, el concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Local Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho. Lo anterior, establecido en el artículo 54, numerales 2 y 3 del RRTME.

36. Ahora bien, respecto de las causales referidas en los incisos a), b), c) y d), así como de cualquier otra similar, pueden ocurrir por circunstancias atribuibles o no a los concesionarios¹; sin embargo, el RRTME no prevé para estos supuestos ningún caso de excepción para la obligación de realizar la reprogramación correspondiente.
37. En ese sentido, los Lineamientos que por esta vía se aprueban, establecen la posibilidad para que los concesionarios que reconozcan su omisión de transmitir la pauta por alguna causa que no sea atribuible a ellos y que dada esta imposibilidad no hayan podido realizar la reprogramación en los tiempos establecidos en el RRTME (reprogramación voluntaria o derivada de un requerimiento), soliciten el reconocimiento por parte de la autoridad electoral de esta circunstancia y se les otorgue la posibilidad de hacer la reprogramación correspondiente.
38. Así, el **objeto de los Lineamientos** que mediante el presente instrumento se aprueban consiste en establecer las reglas para que los concesionarios, que por causas no atribuibles a ellos, hayan omitido la transmisión de promocionales y no haya sido posible su reprogramación en los plazos y modalidades (reprogramación voluntaria y derivada de requerimiento) previstas en el RRTME, puedan solicitar su reprogramación.
39. Algunos de los casos que la DEPPP ha conocido, pueden traducirse en causales no atribuibles al concesionario, que no tienen un carácter limitativo:
 - a) Falla en el equipo de transmisión o de bloqueo, que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - b) Huelga;
 - c) Determinaciones de autoridades competentes en materia de protección civil que impidan la utilización de las instalaciones en donde se encuentre el equipo de transmisión.
 - d) Suspensión temporal de transmisiones que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - e) Interrupción del suministro eléctrico por causas ajenas al concesionario ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - f) Suspensión del servicio de internet que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - g) Cualquier otra causa justificada, no solucionable dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
40. Los concesionarios que quieran acceder a este nuevo esquema de reprogramación, deberán:
 - a) En la respuesta al requerimiento por incumplimiento reconocer la omisión de transmitir los promocionales correspondientes, detallando pormenorizadamente la incidencia no atribuible al mismo.
 - b) Dar aviso a la DEPPP a más tardar al día hábil siguiente en que la causal del incumplimiento haya sido solucionada o solventada, anexando las pruebas necesarias e idóneas que acrediten que la causa que impidió la transmisión de los promocionales no le es atribuible, para lo cual deberá presentar las documentales públicas, privadas y técnicas suficientes, señalando lo que se pretende acreditar con ellas.

¹ Lo anterior se desprende del artículo 452, numeral 1, inciso c) de la LGIPE que establece que constituirá una infracción a la Ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; es decir, lo anterior se traduce en que si el concesionario justifica ante la autoridad competente la existencia una causa justificada para no transmitir la pauta ordenada, no incurre en la infracción de la norma.

41. Bajo la misma lógica de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 2 del RRTME, la valoración de las pruebas ofrecidas y determinación sobre si la causal de incumplimiento es atribuible o no al concesionario deberá realizarla la DEPPP, e informar al CRT si la conducta no atribuible fue acreditada y, en su caso, someter a su consideración la aprobación de la pauta de reprogramación o dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo.

Necesidad del Acuerdo

42. Como puede observarse el esquema previsto, sobre todo en Proceso Electoral permite que las reprogramaciones voluntarias se realicen a los 7 días; sin embargo, cuando la DEPPP formula requerimientos la reprogramación se obtiene a los 14, 21, 28 y 35 días (éstos últimos en periodo ordinario).
43. Como se pudo observar en el cuadro del considerando 24, desde el primer incumplimiento hasta el primer día de reposición de las omisiones de cada procedimiento, si bien en un esfuerzo conjunto de la Sala Regional Especializada del TEPJF con el INE ha ido disminuyendo el número de días, lo cierto es que no resulta suficiente para que los promocionales puedan incrementar la probabilidad de reprogramarse, sobre todo dentro de las etapas del Proceso Electoral en que fueron omitidos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, bases III, apartados A y B; y V párrafo primero.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1 y 2; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj)159, numeral 1; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso a); 173, numeral 6; 181, numeral 1; 183, numeral 4; 184, numerales 1, inciso a) y 7; 442, numeral 1, inciso j); 452, numeral 1, inciso c) y 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numerales 1 y 2, inciso d); 6, numerales 1, inciso a) y 4; 8, numerales 1 y 2; 9, numerales 1 y 2; y 10, numerales 3 y 4; 35, numeral 3, 53, 54, 55, numeral 2; 58

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de los promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN DE PROMOCIONALES OMITIDOS CUANDO LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA ACREDITEN QUE, POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES A ELLOS, OMITIERON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES CONFORME A LAS PAUTAS ORDENADAS Y QUE NO HAYAN SIDO REPROGRAMADOS DE FORMA VOLUNTARIA O DERIVADO DE UN REQUERIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las reglas conforme a las cuales los concesionarios de radio y televisión radiodifundida podrán solicitar la reprogramación de los promocionales que por causas ajenas a su voluntad no fueron transmitidos conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y que no fueron reprogramados de forma voluntaria o derivadas de un requerimiento, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante RRTME); y la forma en que se realizará la reprogramación de dichas omisiones.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y observancia obligatoria para los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión radiodifundida (en adelante concesionarios).

Los concesionarios solo podrán solicitar la reprogramación de los promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas aprobadas y notificadas por el Instituto, ni reprogramados de forma voluntaria o derivada de un requerimiento, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 58 del RRTME, en el caso que acrediten que fueron omitidos por causas no atribuibles a ellos.

DE LAS CAUSALES DEL INCUMPLIMIENTO NO ATRIBUIBLES A LOS CONCESIONARIOS

3. Se consideran causales no atribuibles a los concesionarios, las siguientes:
 - a) Falla en el equipo de transmisión o de bloqueo, que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - b) Huelga;
 - c) Determinaciones de autoridades competentes en materia de protección civil que impidan la utilización de las instalaciones en donde se encuentre el equipo de transmisión.
 - d) Suspensión temporal de transmisiones que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - e) Interrupción del suministro eléctrico por causas ajenas al concesionario ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - f) Suspensión del servicio de internet que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento, y
 - g) Cualquier otra causa justificada, no solucionable dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento.

DEL PROCEDIMIENTO

4. Los concesionarios que quieran acceder a este nuevo esquema de reprogramación, deberán:
 - a. En la respuesta al requerimiento por incumplimiento reconocer la omisión de transmitir los promocionales correspondientes, detallando pormenorizadamente la incidencia no atribuible al mismo.
 - b. Dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) a más tardar al día hábil siguiente en que la causal del incumplimiento haya sido solucionada o solventada, anexando las pruebas necesarias e idóneas que acrediten que la causa que impidió la transmisión de los promocionales no le es atribuible, para lo cual deberá presentar las documentales públicas, privadas y técnicas suficientes, señalando lo que se pretende acreditar con ellas.
5. La valoración de las pruebas ofrecidas y determinación sobre si la causal de incumplimiento es atribuible o no al concesionario deberá realizarla la DEPPP e informar al Comité de Radio y Televisión (en adelante CRT) si la conducta no atribuible fue acreditada y someter a su consideración la aprobación de la pauta de reprogramación o en su caso, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo.
6. Si como consecuencia de la valoración, resulta la improcedencia de someter a la consideración del CRT la aprobación de la pauta de reprogramación, la DEPPP deberá notificar un oficio al concesionario, en el que indique las razones de su negativa.
7. La valoración de las pruebas que haga la DEPPP deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REGLAS DE REPROGRAMACIÓN**DE LA PROCEDENCIA DE LA REPROGRAMACIÓN**

8. Una vez que la DEPPP determine que el concesionario es acreedor a la modalidad de reprogramación prevista en los presentes Lineamientos, pondrá a consideración del CRT para su aprobación en la próxima sesión, el Acuerdo y las pautas de reprogramación.
9. La pauta de reprogramación se efectuará en dos temporalidades, **dentro de la etapa electoral o al siguiente periodo ordinario:**
 - a) Si la valoración queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, **y la propuesta de reprogramación puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma**, la DEPPP realizará la pauta de reprogramación y se convocará a la brevedad a una sesión especial del CRT.
 - b) Si la propuesta que la DEPPP haga al CRT queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, **pero la propuesta de reprogramación no puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma**, la pauta de reprogramación se aprobará en la sesión siguiente del CRT, considerando en su caso los promocionales que deben reprogramarse en la misma etapa y aquellos cuya vigencia será en el siguiente periodo ordinario, en virtud de que su reprogramación no sea posible efectuarla en la misma etapa en que fueron omitidos.
 - c) Si la pauta de reprogramación **no se aprueba dentro de la etapa en que se omitió**, la pauta de reprogramación se aprobará en sesión siguiente y su vigencia será en el siguiente periodo ordinario, una vez concluidos los cómputos respectivos.

DE LAS REGLAS PARA REPROGRAMAR

10. Las fechas propuestas para la reprogramación y la transmisión que lleve a cabo el concesionario, deberán cumplir con las siguientes reglas:
 - a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana en que el promocional omitido fue pautado originalmente;
 - b) Tendrá lugar en la misma hora en que los promocionales omitidos fueron pautados originalmente;
 - c) Se deberá respetar el orden previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;
 - d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén vigentes al momento de la reprogramación;
 - e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los promocionales cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación, así como para efectos de la verificación de transmisiones;
 - f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de promocionales omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;
 - g) Invariablemente, las transmisiones de los promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;
 - h) Los partidos nacionales con registro tendrán el número de espacios en pauta igual al número exacto de sus omisiones.
 - i) En el caso de que las omisiones hubieran correspondido a los Partidos Políticos Nacionales, que hubieran perdido el registro a nivel nacional, pero cuenten con registro en la entidad federativa en donde se verificó la omisión, la reposición se asignará a dicho partido a nivel local.
 - j) Omisiones de los Partidos Políticos Nacionales que no tengan registro actual ni su correspondiente local se asignan al INE.

- k) Omisiones de promocionales de los Partidos Locales que no tenga actualmente registro local se asignan al INE.
- l) Omisiones de candidaturas independientes, cuya reposición deba realizarse en periodo ordinario, se asignarán al INE.
- m) Las omisiones correspondientes a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se asignarán al INE. Lo correspondiente a las autoridades electorales locales se reprogramarán, salvo que no entreguen material y no se cuente con versiones previas ni material genérico o de reserva, para el periodo de que se trate.
- n) En ejercicio de la libertad de expresión y en términos del artículo 37 del RRTME, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.

DE LA VERIFICACIÓN

- 11. Conforme a lo establecido en el artículo 57 del RRTME, la DEPPP realizará la verificación de la transmisión de los promocionales reprogramados conforme a la modalidad y reglas previstas en los presentes Lineamientos.
- 12. La DEPPP informará al CRT sobre las verificaciones efectuadas y presentará los reportes de monitoreo correspondientes junto con el informe estatal de monitoreo, de las sesiones ordinarias.

DEL INCUMPLIMIENTO

- 13. Si de la verificación a la transmisión de las reprogramaciones bajo la modalidad prevista en los presentes Lineamientos, se detecta que no se llevó a cabo conforme a la pauta de reprogramación aprobada por el CRT, la DEPPP deberá dar vista de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la DEPPP a notificar el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la DEPPP a notificar el presente Acuerdo a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a los Organismos Públicos Locales Electorales y por su conducto a los partidos políticos con registro local.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la DEPPP a notificar el presente Acuerdo a los concesionarios de radio y televisión previstas en el Catálogo aprobado y actualizado por el CRT.

QUINTO. La vigencia de los Lineamientos comenzará a partir de la aprobación del presente instrumento.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al numeral 3 de los Lineamientos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-33/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG111/2021 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-33/2021.

[...]

ANTECEDENTES

[...]

XXIV. Sentencia. El 10 de febrero de 2021, la Sala Regional Toluca resolvió revocar el oficio impugnado para los efectos siguientes:

“...OCTAVO. Efectos. En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

...

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto que, dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

4. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo ya citado y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite...”.

XXV. Escritos de Pedro Antonio Chuayffet Monroy. El 9 y 12 de febrero de 2021, el ciudadano peticionario presentó ante este Instituto, escritos por los cuales realiza diversas manifestaciones sobre el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y supuestas inconsistencias de la misma, que, en su opinión, no le han permitido recabar los apoyos de manera constante y eficaz.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

6. Respuesta a la petición de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-33/2021, por la que se determina modificar los plazos establecidos mediante Resolución INE/CG289/2020.

[...]

La razonabilidad de la petición del ciudadano **Pedro Antonio Chuayffet Monroy**, por la que busca la ampliación del plazo para recabar los apoyos ciudadanos, y así poder acceder a la candidatura independiente que se pretende, se asienta en la dificultad derivada del establecimiento de las medidas de distanciamiento y confinamiento social indicadas por las autoridades de salud a causa de la rápida propagación del coronavirus, **por lo que sí se considera viable otorgar la ampliación del plazo para la etapa relativa a la obtención del apoyo ciudadano en atención a dos aspectos fundamentales que deben confluir, de manera simultánea en el proceso local, en este caso, del Estado de México, para emitir el acto orientado a otorgar un plazo adicional al anteriormente establecido.** Las circunstancias que soportan esta decisión colegiada encaminada a favorecer la ampliación del plazo son:

- a) Que la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de distanciamiento y confinamiento social prevalezcan al día de hoy. En el caso concreto del Estado de México, se da cuenta que desde diciembre de 2020 estuvo en semáforo epidemiológico rojo y, a partir del 15 de febrero de 2021, su situación se ubica en semáforo color naranja, el cual establece ciertas restricciones a la actividad social, ya que, por ejemplo, se permite que las empresas con actividades económicas no esenciales trabajen al 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. También prevé el semáforo naranja la apertura de los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.
- b) Que los calendarios de la elección federal, concurrente con la elección local en el Estado de México, den margen para que las etapas de la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano fenezcan antes del inicio de la etapa de campaña; ello, para evitar que ambos momentos se traslapen y generen confusión en el electorado sobre la actividad que pudieran desplegar los actores políticos.

[...]

Esta autoridad considera, que la fecha máxima que permite cumplir con la premisa consistente en que la conclusión de la fiscalización ocurra previo al inicio de la campaña, una vez compactados los períodos de cada una de las etapas listadas, se estima que es el **28 de febrero de 2021**, como se muestra a continuación:

[...]

7. Respuesta a los escritos de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, sobre el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano-INE.

[...]

Es importante señalar que, derivado de las validaciones que realiza la aplicación, en la modalidad de "**Mi Apoyo Ciudadano**", se revisan las particularidades de cada caso, por lo que adicionalmente al servicio que proporciona el INETEL, las personas aspirantes a una candidatura independiente cuentan con asesoramiento personalizado a través de la Mesa de Atención Técnica Operativa que implementó el INE para revisar los casos en que ésta llegase a presentar fallas; y, en el caso concreto, conforme a la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **las supuestas fallas no tienen que ver con el funcionamiento de la aplicación sino más bien en su operatividad.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las fallas que señala Pedro Antonio Chuayffet Monroy no tienen que ver con el funcionamiento de la aplicación móvil, sino más bien en su operatividad, para lo cual, como se ha señalado, se han dispuesto a favor de las personas aspirantes a una candidatura independiente, las vías de comunicación con este Instituto, para solventar cualquier duda sobre el uso de la aplicación móvil.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados mediante el presente, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - En acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca recaída al ST-JDC-33/2021, se da respuesta a la petición de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, aspirante a la candidatura independiente para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, en los términos precisados en el apartado de Considerandos numeral 6 del presente Acuerdo; así como a los escritos del mismo ciudadano sobre el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano-INE, conforme a lo expuesto en el Considerando 7 de este Acuerdo.

SEGUNDO. - Se aprueba la modificación del plazo considerado en la resolución INE/CG289/2020, en lo que respecta a la fecha de término para recabar apoyo ciudadano de Pedro Antonio Chuayffet Monroy, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, al día 28 de febrero de 2021.

[...]

NOVENO. - Publíquese un extracto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El Consejero Presidente del Consejo General del INE, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo integro puede ser consultado en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE: <https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_ap_1.pdf

Ciudad de México, 15 de febrero de 2021.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por Vania María Kelleher Hernández aspirante a la candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG112/2021 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE

[...]

ANTECEDENTES

[...]

XXX. Sentencia. El 12 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local resolvió revocar el acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

...

2. Se ordena remitir copia certificada del escrito de petición de la actora, así como copia certificada de los escritos de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, de manera virtual al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de la ciudadana Vania María Kelleher Hernández y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al estado de Campeche.

4. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá notificar su respuesta al enjuiciante dentro del mismo plazo ya citado y, posteriormente, informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a un día, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite...”.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

5. Respuesta a la solicitud de Vania María Kelleher Hernández.

[...]

Por tanto, dado que la aplicación móvil opera de manera correcta, y dado que no se advierten elementos que pudieran evidenciar que la peticionaria se encuentra en una situación extraordinaria o de fuerza mayor, para ampliar el plazo para obtención de apoyo ciudadano como lo solicita, y aunado a que, como se dijo con anterioridad, tal situación podría colocar a esta autoridad electoral nacional en la posibilidad de traslape de etapas vinculadas al proceso electoral, pues se estima que no queda margen de tiempo para reajustar las etapas de la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano de modo que pueda esta terminar antes del inicio de la etapa de campaña; se determina la inviabilidad de la petición de ampliación de plazo solicitada.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados mediante el presente, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta a la petición de Vania María Kelleher Hernández, aspirante a la candidatura independiente para la Gubernatura en el estado de Campeche, en los términos precisados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

[...]

SEXTO. - Publíquese un extracto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El Consejero Presidente del Consejo General del INE, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo integro puede ser consultado en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE: <https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_ap_2.pdf

Ciudad de México, 15 de febrero de 2021.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.